J 12084 - 14
3p - 1

J. M. J. Canavieja Año 1796.

P.l.a y al medio la 2.a

Aprehension, sitada por
Isidro Arava, labrador, y Vezino
de la propia Villa, con la calidad de
Vnico Patron de la Almoina situ-
ada y fundada en la misma por
el q.m Pasqual Soler.

Una heredad sita en el prezente
termino, y Partida llamada de
Baxeras de la Tan por Tornejon.

Juez el Señor P.n
Felix Julian Alc.de 2.o Eleson
y Lualberto Montong

Nombram.to de Patron

Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

In Dei Nomine Amen. Sea à todos manifiesto: Que en las Cassas de propia morada de Ysidoro Altava Labrador, y vezino de la Villa de Cantaviexa, y à presencia del Señor Manuel Navaza, Alc.de y Justicia Ord.a de ella, de mi el Ess.no la presente testificante y testigos infraescritos, parecieron personalmente el mencionado Ysidoro Altava, Josef Altava, Miguel Tilve, Antonio Gascon, Ysidoro Palomo, Josef Julian, y Gascon, Josef Moles, Francisco Gascon, y Bux, Pedro Palomo, Miguel Guitarte Martin temprado, y Juan Palomo, y temprado, vezinos todos de la enunciada Villa, y Parientes que Dixeron ser mas propinquos del q.m Pasqual Soler, y como à tales lexitimos havientes dr.o al Pio Legado, ò Almosna fundada por este en la presente de Cantaviexa, los quales Dixeron Que en atencion à ser muerto thomas Altava Ultimo Patron del mencionado Pio Legado, como resulta del Libro de Asientos del mismo; y por ello ser preciso, y necesario nombrar otro para el regimen, y administracion del citado Pio

Legado, y distribucion de sus Rentas en, i con arreglo à lo prevenido en la Institucion del insinuado Fundador: Portanto con arreglo à la citada Institucion, instavan, è instaron à dho. Señor Justicia pasara à nombrar Patrono del citado Pio Legado à uno de los suso dhos. Parientes; y en su virtud dho. Señor Manuel Ravaza como à tal Justicia, confiando de la idoneidad, entereza, buen zelo, y demas prehendas recomendables, que concurren en el indicado Isidoro Altava, nombrò à este en tal Patron, regidor, y Administrador, dandole todo el Poder, y facultad que puede, y se requiere para regir, y administrar dho. Pio Legado, y distribuir sus Rentas conformandose en todo con la indicada Institucion. Y dho. Isidoro Altava, que à todo lo arriba expuesto presente estava, con accion de gracias acceptò el Nombramiento de tal Patron en èl hecho; y en su virtud prometio regir, y administrar dho. Legado, y hacer distribucion de sus Rentas de la forma y manera prevenida en la citada Institucion; Y à ello obligò su Persona, y Bienes Muebles, y sitios havidos, y por haber donde

quiere. De las quales cosas, y cada una de ellas à requirimiento del mencionado Señor Just.a y demas arriba expresados hize, y testifiquè el presente Acto Publico, uno, y muchos, y quantos fuere necesario, en la Villa de Cantaviexa à los trece dias del Mes de Marzo del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo mil setezientos noventa, y seis; siendo presentes por testigos Antonio Tulve, Pelaire, y Josef Lopez, texedor, vezinos de la misma. Està la presente Ess.a continuada en su Nota Original segun Fuero de Aragon; de donde la saquè por primera Ext.a en veinte de los de su otorgam.to en este Pliego de sello primero, y la entreguè al Patron, de quien recivi por mi dro. de Nota, y Ext.a veinte y ocho r.s v.n, y no mas doy fee.

Sig.no de mi Gualberto Monton, domiciliado en la Villa de Cantaviexa por autoridad del Señor Comendador de la misma, y la de la Yglesuela, y

aprovacion de S. M. (que Dios gue.) Publi-
co Ess.no de ellas, que à lo sobre dho. presen-
te fui, testifiquè, et Cerrè.

Ess.ra de Comisso

Descientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

In Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que ante la presencia de mi Joaquin Vicente y Molès Ess.no R.l y la de los Testigos abajo nombrados pareciò Ysidoro Alava labrador y Vecino de la presente Villa de Cantavieja en nombre y como legitimo Patron que es, de la Almosna ò Pio Legado fundado en dha Villa por el quond.m Pasqual Solèr y expresò y dixo: Que atendiendo, y considerando à que una Heredad sita en los Terminos de esta dha Villa y Partida al Torrejon q.e afrenta hacia la parte de S.n Juan con tierras de la Almosna de Juan Martin, y de allì sube hasta la Peñica encima del Torrejon à una Peña que hay, y de la otra parte con Heredad de la Almosna de Marta Monzon, y de parte de abajo con Heredad de los Abades, y con el Varranco que ba à S.n Juan, segun se conf.ta en la Ess.ra primordial de su Treudo que fue hecha y testificada en la susodha de Cantavieja à catorce de Marzo de mil quinientos noventa y tres por el quond.m Gaspàr Sebastian Ess.no R.l havitante que fue en dha Villa, ha sido, y es, (con otros bienes sitios expresados, y confrontados en dha supra calendada Ess.ra) treudera y tributaria à la expresada Almosna de dho Pasqual Solèr en ocho caices, y

quatro baxellas de trigo bueno, limpio, y rezibidor medida
comun y acostumorada de dha Villa de Lezado perpetuo paga
dero en el dia de Sn. Migl. de Setbre, ô un Mes despues de cada
año à la expresada Almorna, requiere ãlos Patrones que
son y seande ella con los cargos de comido, Lumo, y fadiga y
con las demas cargas y condiciones Tributarias puestas, y espre
sadas en dha Ctra. de Lezado à lo que se refiere = Y atendiendo
y considerando tambien ãque en el dia once del corriente mes
diante el Ctro. Lapresente tertipeante, abia hecho requesta à
Angela Alcon Vda. de Jph Dausen Vecina de dha Villa como pose
edora de dha hexedad arriba confrontada, para que pagara à
dha Almorna, requiere al dho Vidoro como Patron que es de
ella el Lezado correspondiente à dha Hexedad, y las deute y mue
de pensiones proxime vencidas, y reconocera que dha Hexedad jun
tam.te con los demas bienes afectados por dha Ctra. es Lezadera
à dha Almorna en el tanto que por dha Ctra. se expresa; pues
le lo contrario el nominado Vidoro Alcaca como Patron sobre
dho en uno de los Pactos de dha Ctra. para ir à comidar dha Hexe
dad, como todo assi mas por menor resulta de la nominada requesi
ta ãque se refiere = Y atendiendo assi mismo ãque la dha Angela
la Alcon no ha hecho nada de quanto se le pedia por dha requesi
ta, ni dho cosa alguna en el tiempo que ha mediado despues de ella

con ser para si mucho mas dilatado que se le hizo saber
se esperaria su respuesta = Por tanto el expresado Vidoro Al=
caca como Patron sobredho, en dho Nombre, y en aquellas mo=
dos y cias, forma, modo, y manera que de fuero, y dro, del alias
hacerlo podia y debia dho: Que consentia como en efecto consintio
la dha y arriba confrontada Hexedad, y consolidaba el util do=
minio de ella con el directo que dho Vidoro tiene como Patron so=
bredho, y lo aplicaba ygual de hecho lo aplico para si, y sus hasi=
entes y dho en dho Patronado, por las deute y mueve pensiones
no pagadas de dho Lezado, y condiciones fallecidas de dha Ctra., y q.e
como Patron sobredho tomaba y tomo en dho nombre la pos=
sesion real, actual, y corporal posesion de dha confrontada Hexe=
dad corporalmte. publicamte., y sin contradiccion de persona al=
guna ygual le era permitido por los fueros, y Leyes del presente
Reyno de Aragon. De las quales cosas à requisimto. del dho Vido=
ro hice y fize este publico en la Villa de Canta=
dija à los deute y dos dias del Mes de Mayo del año con=
so del Nacimto de nuestro Señor Jesu-Christo de mil sete=
nocientos y sesenta y seis, siendo à todo ello presentes por Testigos Fe=
lix Palomo de Migl. y Miguel Morcuende labradores y Veci=
nos de la expresada Villa de Canta dija. Sagie lapresente por pri=
mera extracto de mi Nota original donde queda alargada y fir=

de segun fecho del presente Reyno en un pliego de sello segu
do à requisitó del Dn Vidoro Alzaca al otro dà inmediato al
de su otorgamto

Sig.no de mi Joaquin Vicente y Molè domiciliado en la Villa de
Canzaneja y por autoridad R.l publico Notario de S. M. q.g.
Dios g.e por todos sus Reyxos, Reynos, y señoríos y señoríos, que
en à todo lo sobredho juntamte con los testigos arriba nombra-
dos presente fui testifique = Los enmendados = à los Patronos que
son y crean de ella = à=m= Valga. Vno se lea el duplicado en la sig.na
tura = y señoríos. Ct Cexxè

Tomada la razon en el Offio de Hypotecas de la Villa de Canza-
neja y Libro xeg.to de la misma en dha de oy presente y dey de la
yo de mil sett.os noventa y seis años.

Joaquin Vicente y Molè Esno

Testam.o de Regta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Joaquin Vicente y Molè Esno R. de S. M. (que Dios g.de) domiciliado en la Villa de Canzaneja y secretario perpetuo de Ayuntamto Cexthio: Fue invitado y xequerido para ello, por parte de Vidoro Alzaca labrador y Vecino de dha Villa como Patron que se dize ser de la Almosna de Pasqual Tolèx fundada en la propia, me constituì en la Casa denominada de Ruio Dauden sita en los terminos de esta expresada Villa y Parroquia del Barranco de S.n Juan y estando en ella, pareciò ante Angela Alcon Vda de Jph Dauden Vecina de la expresada Villa, y le hice saber la xequesta del tenor siguiente = A Vm.e ysa Angela Alcon Vda de Jph Dauden Vecina de la presente Villa de Canzaneja Vidoro Alzaca labrad.r y Vecino de la propia como Patron legitimo, è industriado que es de la Almosna, ò Pio Legado fundado en dha Villa por el quon-dam Pasqual Tolèx, por ante mi el infrascripto Esno hace sa-ber à Vm.e de su primera linea hasta la ultima la Esn.a de Dauden à Excudo, de los bienes adscriptos por los Patronos de dha Almosna ò Pio Legado: Y que la citada hexedad del Barranco q.e dha Esn.a expresa, de la que es Vm.e posehedora es uno de los bienes comprendidos en dho Excudo, hecho por los Patronos respectivos en dha

Esr.xa como Dueño y poseedora que era de ella al tiempo
que la atendaron por hacienda y muy dias conthua = Vien:
bien, que hallandose presente en dha Corte que los posse:
dores de dhos bienes, que resulta estan atendados por la misma, re:
conozcan, confiesen, y antepongan el relacionado Escudo; sien:
do la expresada hexedad Escudera à dha Almodina juntam.te
con los demas bienes que dha Corte expresa) en el tanto que
por la misma Esr.xa aparece; le requiere por mi dho Esr.no una
dos, y tres veces, y quantas de dho han necesarias, como poseedo:
ra ó detentadora que es de dha hexedad pague por ella à dha Al=
modina, requiere al nominado Vidoro como Patron que es de
ella el tanto correspond.te, y hay cante y nueve pension y pron:
me vencidas que hasta ahora le niega haver satisfecho à dha
Almodina, requiere à los Patrones de ella; y reconoca que dha
hexedad con los demas bienes atendados por dha Esr.xa es Escud:
ra à dha Almodina ó Pio Legado en el tanto que dha Esr.xa expre:
sa = Porque de lo contrario el requerido Vidoro Alcaya como Pa:
tron sobredho protestandole como le protesta todas las costas, da:
nos y perjuicios que en razon de ello se le sigan comiranza à dha
hexedad del Forneja, y en uso de los pactos de dha Esr.xa consolidara
el Dominio util con el directo, y hara y practicara quanto segun
Fuero, y Leyes del Reyno puede y debe practicar y hacer como due-
ño directo que es de dha hexedad en virtud del expresado Pacto:

nado. Y no haviendo expresado cosa alguna à dha Requesta la
nominada Angela Alcon Vecina Esr.no le entregue copia de ella,
y della Esr.xa de Fecundo arriba dha, y le hice saber que dentro de
tercero dia se espera su respuesta: Y para que asi conste lo firmo
en la Masada denominada del Bullo Saidera sita en los Terminos
de dha Villa y Partida el Barranco de S.n Juan à once de Mayo de
mil oct.os noventa y seis años de que doy fe = Joaquin Vicente y
Molès = Y para que asi conste donde convenga y sea necesario
à requisitos del prenarrado Vidoro Alcaya doy la presente
copia testimoniada que signo y firmo en la misma de Can:
tavieja à doce de Mayo de mil oct.os noventa y seis años = [illegible]

En Testim.o de Verdad =
Joaquin Vicente y Molès [illegible]

Quarenta. maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Quinientos quarenta y quatro maravedis.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

In Dei Nomine Amen. Sea à todos manifiesto: Que nosotros Domingo Altava mayor de dias, y Franco Solèr vecinos de la Villa de Cantavieja, los dos juntamte en nombre, y como Patrones de la Almosna instituida y fundada en dha Villa de Cantavieja por el quondam Pasqual Solèr, dador, creador, y electo en Patrone sobredho por el magnifico Juan de Castellot Notario, Justicia y Juez Ordo de dha Villa, haviente poder p.a ello, mediante instrumto publico de Nominacion, y eleccion hecho en la dha Villa de Cantavieja à ciento y cinco dias del mes de octubre de mil quinientos noventa y dos, y por mi Gaspar Sebastian Notario, la presente recibiente y testificante, recibido, y testificado: Et aun con licencia, decreto, y autoridad à nosotros los sobredhos, en dho nombre, para lo infrascripto hacer y otorgar dada, y concedida por el muy Ilre Señor el Doctor Pasqual de Manzera Canonigo de Laseo de la Ciudad de Zaragoza, y Vicario General de la dha Ciu.d, y Arzob.do por el muy Ilre Cap.lo de dha Vac.a sedevacante, por muerte del Exmo Señor Dn Andres de Borja dilla de buena memoria ultimo Arzobispo de dho Arzobisp.do

//

en la Villa d'ha= Cuyo á treinta y un día del Mes de
Octubre d'ho, y arriba calendado año mil quinientos no:
venta y dos en esta forma debida despachada: El Jurendose
pregonado pr espacio de treinta días y mas pr Juan de Eus:
xea Corredor, y Nuncio de dha Villa á fin y efecto que qui:
en quisiere tomar á Censo perpetuo la Masada y Tier:
xas de dha Almoina abajo confrontadas hablare con nom:
bro los dhos Patrons: Et no se haya hallado en todo el dho
tiempo quien ofreciese dar mas Censo pr dha Masada, y Here:
dades de dha Almoina, ni aun tanto como corresponde los hono:
rables Domingo Altava menor, labrador, y Cathalina Sanz
Conjuges, Vecinos de la dha Villa de Cantavieja: Por tanto,
el dho Pro nombro dho Domingo Altava mayor y Fran.co
Sobrr Patrons sobredhos de grado, y de nuestra cierta ciencia
certificados bien y llenamte de nuestro dho damos á Censo
perpetuo con Comiso, Laudemio, y fadiga, y las demas condicio:
nes Tributarias y infrascriptas á dhos los honorables Do:
mingo Altava menor, labrador, y Cathalina Sanz Conju:
ges Vecinos de dha Villa de Cantavieja á á una nom:
brados para dhos, y á los suyos herederos y successores: Es:
ta sobre una Masada de dha Almoina con todas sus Tier:
xas y Cerradas Yermas, y labradas Casa, Corral, y Corrales
de aquella y á ella anexas, y pertenecientes y contiguas, si:
tas y puestas en el Termino de la dha Villa de Cantavieja

en la Partida llamada el Barranco de S.n Juan q.e afrta
con Tierras de la Masada de Mig.l Altava desde el Bar:
ranco de los Tembleres que baja á S.n Juan hasta arriba
encima de la Cerrada el Carrascal, y á una peña muy alta
con heredad de Domingo Altava menor desde la peña de sun:
tal abajo hasta el Barranco que baja de los Abellans, y en el
Termino de la=Yglesuela afrta con heredad de Mig.l Piquer
del Barranco hasta la peña que viene pr encima del Mas
de Albalat peña á peña hasta el Valleje que baja á la Calzada
al pasdo. despues Vallejo abajo hasta la Peña que está debajo
el Mas de la Cabrilla que es de dho Domingo Altava menor,
y peña á peña afrta con heredad de mi dho Domingo Altava
mayor del Tembleral. Ytt.m otra heredad de dha Masada sita
en dho Termino y partida en la Solana que afrta con el Rio
que ba á S.n Juan, con cerrada de mi dho Domingo Altava
mayor, y de parte de arriba con Tierras de dho Mig.l Altava
al como dho plano peña pr medio, y de la otra parte afrta con
Tierras de dho Mig.l Altava hasta el Barranco dho Tembles:
nos: Ytt.m otra heredad de dha Masada sita en dho Termino
y partida en la hombria llamada el Burgalax, y los Esplega:
xes que afrta con heredad de los dhos Domingo Altava menor
llamada la heredad de la puncha, y dhos esplegaxes, y de parte de
arriba con tierras de dho Mig.l Altava, y á la otra parte
con Tierras de Pablo Piquer hasta el barranco que baja de

Yt.ª Los Abellanos Yt.ª otra hexedad de otha Marada con su
cerrada y parral sitúa en otro Termino y partida al Torre:
jon que affra. hazia la parte de S.ª Juan con Tierra de la
Almonna d. Juan Martin, y d'allí sube hasta la peñica
encima del Corral à una peña que hay, y de la otra par:
te con hexedad de la Almonna de Maria Monzon, y de parte de
abajo con hexedad de los Abades y con el Camyno que va
à S.ª Juan: Al como las otha confrontacionz encierran
rodean, amojonan, y departen otha Maria y hexedad, assi aqui
la abentegro otorgamos à hzedo perpetuo con todas sus en-
tradas y salidas usos y pertenidumbrez por precio de quatro mil
sueldos din.s jaq.s buena moneda corrible en el presente Reyg-
no de Aragon pagaderos por todo el Mes de Agosto de este pre:
sente año de mil quinientos noventa y dos à nosotros los
Patronos sobrestos, y por Tzedo en cada un año de ocho Cah:
zes y quatro banzilla de Trigo bueno, limpio, y recibidor me:
sura comun y acostumbrada de la otha Villa de Cenz, y Tzedo perpe:
tuo pagadero en cada un año perpetuamte los otros ocho Cah:
zes y quatro banz.s de Trigo à nosotros otros Domingo Alta:
va mayor y Juan sobrs unos Patronos sobrestos, y à los Pa:
tronos que por tiempo serán de otha Almonna d. otro, y
fiesta del S.r y n. Mug.s del Mes de Setbre ô un mes despu:
es puestos y llevados à los Casas de la propia habitación
de nosotros otros Patronos, y de los Patronos que por tiempo

serán de la otha Almonna sitúa, y estando dentro
los Termino de la otha Villa, y comenzando de hazer la
prim.a paga el otro y fiesta del S.r y n. Mug.s del mes de
Setbre del año prim.o viniente de mil quinientos noventa
y quatro, y assi de allí adelante en cada un año perpetua-
mte en semejante dia y termino ô un mes despues con las
condiciones y de Comun, buena, y fadiga y las infrascrip:
tas y leg.tes = Et prima es condicion que nosotros otros Do-
mingo Alzava y Catha.na Sanz Conjuges, y quien
quiere quela otha Marada y Tierra arriba confrontada
tendra y poseera haya de tener y tenga la Casa de otha
Marada la parte que nosotros otros Domingo Alzava y
Catha.na Sanz Conjuges poseyan, à saber es desde la hera
hasta la pared mitzera que baja por medio el Caralico ha:
sta la Mansion de la Majada del Ganado, mejorada y no empe:
orada, frontz de Pared, y bien cubierta de Texado: Yt.m es
condicion que nosotros otros Domingo Alzava menor, y Catha:
rina Sanz Conjuges, y quien quiere que la otha Marada
y hexedad arriba confrontada tendra, y poseera haya,
y tenga tenido y obligado aquella tener y poseher, y mantener
mejorada, y no peorada, bien labrada adrecada, y cubierta
y puesta en buena, y suficiente labor à conocimiento de labrad:

puestos, y nombrados pr nosotros dhos Patrones, y
pr los Patrones que seràn de dha Almosna. Ittm es
condicion que vosotros dhos Domingo Altava menor
y Cathalina Sanz Conjuges, y quien quiere que las dhas
Masada y Heredades arriba confrontadas tendrà y
poscherà no podais ni puedan aquellas partir ni divi=
dir en partes ni suertes antes bien queden enteras siem=
pre segun que ahora lo son, y que si lo haceis ô hacer
haceis, que la tal particion ô division valor ni eficacia
alguna no haya, ni le sea dada fè en Juicio, ni fuera
de èl mas que si hecha no fuese: Ittm es condicion que vo=
sotros dhos Domingo Altava menor y Cathalina Sanz
conjuges, y los vuestros herederos y succesores aquellos que
vosotros mas querreis, ordenareis, y mandareis hayais,
tengais, poschais, y espleyteis las dhas Masada y Hereda=
des arriba confrontadas con cargo empero del dho Treu=
do, y condiciones sobredhas, et infrascriptas para dar, vender,
cambiar, feriar, permutar, y enqualqre otra manera age=
nar, y para hacer de aquellas y de qualqre de ellas à vues=
tra propia voluntad como de bienes, y cosa vra propia, con
esto empero que si las dhas Masada y Heredades arriba
confrontadas ô qualqre parte de ellas, dar, vender, cam=

biar, feriar, permutar, y enqualqre otra manera age=
nar querreis y querran, ô precio alguna pr aquellas ô qu=
alquiere de ellas recibireis, ô cobrareis, recibiràn ô cobra=
ran que vosotros ô los vuestros y quien quiere que pr tiem=
po tendrà y poscherà las dhas y arriba confrontadas Ma=
sada, y Heredades seais tenidos, y obligados hacerlo saber
à nosotros dhos Domingo Altava mayor, y Franco Soler
como Patrones sobredhos, y â los Patrones que pr tiempo
seràn de la dha Almosna diez dias antes que las vendais
ô pr precio alguno agenais; et si aquellas en nosotros rete=
nerlas queremos, que lo podamos y puedan hacer la decena
parte menos del precio verdadero que otri pr ellas darà; et
si aquellas en nosotros retener no queremos, ô querran que
pasados los diez dias de la fadiga podais aquellas vender
y en qualqre manera agenar con esto empero que seais
tenidos y obligados dar y pagarnos pr razon del Luismo
la decena parte del precio verdadero que de las sobredhas
Masada, y Heredades recibireis, y cobrareis; et nosotros dhos
Patrones, y los Patrones que pr tiempo seran de dha Almos=
na seamos y sean tenidos y obligados cobrado que hayamos,
ô hayan el dho Luismo loar, y aprobar la Vendicion, age=
nacion, donacion, ô transportacion que de las dhas y arriba
confrontadas Masada y Heredades en la manera sobredha

hauxey hecho, et aquesto se haya de hacer, y se haga tanta
xey quanta contexera aquellay, y qualquiere parte de ella
xerle ô agenar: Ytt. es condizion que sorobxo dhoy Domin:
go Altava menor, y Cathalina Sanz conjugy y los que por
tiempo lay dha y axxiba confrontada Marada y Hexedady
tendràn, y porchexan no podràn, ni puedan aquellay dar, ven:
der, cambiar, fexar, permutar y en qualqte manera agenar
à Clexigy, Cavallexy, Infanzony, Hombry, ni Mugexy de
orden ni religion, uno tan solamte à persona de condizi:
on y signo xexorio, en quien quede y sea salvo y requxo el
dho Excudo, pagadexo en el sobredho dia y termino ô un Mes
despuy; et que no podàn ni puedan sobre aquellay ni parte
alguna de ellay cargar e imponer, ni ordenar Benefizio ni Capel:
lania, lampada, aniversario ni otro Excudo alguno: Ytt.
es condizion que siempre toda ora, y quando nosotroy dhoy do:
mingo Altava mayor, y Franco Solex Patronoy sobredhoy
y los Patronoy que por tiempo seran de la dha Almosna ô Pro:
curadory nuestro ô unoy legitimo quexendoy, ô quexar podamoy, y pue:
dan visitar, y visitemoy lay dhay y axxiba confrontada Ma:
rada y Hexedady sin empacho, y contraste alguno nuestro ni
dhoy nuestroy, ni de otra persona alguna existente estante
y sin pena y colonia alguna: Ytt. es condizion que sorobxo dhoy
Domingo Altava menor, y Cathalina Sanz conjugy, y quieng se

que por tiempo lay dha Marada, y Hexedady axxiba confron
tada tendrà y porchexà siempre toda ora y quando que por parte
de sorobxo dhoy Patronoy, y de los Patronoy que por tiempo sean
de dha Almosna requexidoy seremoy seamoy tenidoy y obligados
seorgàn Antapoca, ô saber es reconocer y confexarnoy
ô nosotroy dhoy Domingo Altava mayor y Franco So:
lex Patronoy sobredhoy, y à los Patronoy que por tiempo
sean de dha Almosna por Senoxy directoy y propietari:
oy de lay dhay y axxiba confrontada Marada y Hexeda:
dy, y reconocer seremoy tendremoy enlay dhay ocho Cafizy
y quatro baxcellay de trigo de trecudo perpetuo, y obliga:
noy à pagarnoy el dho trecudo perpetuamte en cada un
año en el dho dia y termino ô un Mes despuy, y tener
y cumplir todoy y cada unoy condizionoy y covenoy en el
presente contrato contenidoy, ô tomar de nuebo à Trecu:
do perpetuo lay dhay y axxiba confrontadoy Marada
y Hexedady aquello que nosotroy dhoy Patronoy mayquex:
remoy, ô quexaran los Patronoy que por tiempo seran de
dha Almosna: Ytt. es condizion que à sorobxo dhoy Domin:
go Altava menor, y Cathalina Sanz conjugy, y los que
por tiempo lay dhay Marada y Hexedady axxiba confron:

tadas tendràn y poseheran no dareis y pagareis ô no da-
ràn, y cumpliran y pagaran à nosotros dhos Patrones, y
à los Patrones que pr tiempo seràn de dha Almosna el
dho Treudo en cada un año en el dho dia y tiempo ô un
Mes despues, y no tuviereis y cumplireis, ô no tendran
y cumpliran todas las sobredhas condiciones y cada una
de ellas, en el dho caso las sobredhas masada, y heredades
arriba confrontadas y cada una de ellas caigan y sean
caidas en comiso, y el util dominio de aquellas sea con-
solidado con el directo; el nosotros dhos Domingo Altava ma-
yor, y Fran.co Soler patrones sobredhos, y los Patrones que pr
tiempo seran de dha Almosna pr nuestra propia autori-
dad sin licencia ni mandam.to de Juez ni Oficial algu-
no eclesiastico, ò seglar, y sin pena ô colonia alguna de
fuero y dro podamos y puedan entràr y entremos en posesi-
on de las dhas y arriba confrontadas Masada y Hereda-
des con todos los mejoramientos que en aquellas hecho
abreis y hallados seran; et vosotros dhos Domingo Altava
menor y Cathalina Sanz Conjuges, y los que las dhas Ma-
sada y Heredades arriba confrontadas tendrà y poseherà

seais tenidos y obligados de pagàr el Treudo de aquel
año, y de los otros años pasados que derado abreis de pa-
gàr, y seais tenidos y obligados tenèr y cumplir todas, y
qualesqre condiciones que derado habreis de cumplir: Et te-
niendo y cumpliendo todas las sobredhas condiciones, y
cada una de ellas como dho es, y pagando el dho Treudo de
los dhos ocho Caizes y quatro barcillas de Trigo en cada un
año perpetuam.te en el dho dia y termino ô un Mes despues,
Prometemos, convenimos, y nos obligamos en el dho nom-
bre teneros y manteneros en posesion pacifica de las dhas
y arriba confrontadas Masada y Heredades, y de no qui-
taroslas, ni que os puedan ser quitados pr otro treudo
mayor ni menor, ni pr otra causa ni razon alguna,
y salvar y defenderoslas de qualqre otro treudo, pleyto,
quesicion empacho, y mala voz que sobre aquellas, y qual-
quiere parte de ellas os seràn puestas movidas ô intenta-
das en algun tiempo en qualqre manera, y pagàr satis-
facer, y enmendaros todos y cada unos daños, misiones, ex-
pensas, y menos cabos que vosotros dhos Domingo Altava
menor, y Cathalina Sanz Conjuges ô los que pr tiempo las

dhas Marada y herederas arriba confrontadas tendràn y poseheran pr̃ razòn de lo sobredho hecho y otorgado has: sey, y nos havran convenido hacèr y fortenèr en qual= quère manera dhos quales, y dhas quales queremos sean exidos sin mas prueva que nuestra sencilla aser: cion. A todo lo qual tenèr seruar y cumplèr obligamos à nos otros dhos Domingo Alcava menor y Cathalina Sanz conjuges, y à los que pr̃ tiempo las dhas Marada y Heredas dey arriba confrontadas tendran y poseheran todos los bienes y rentas dela dha Almosna así muebles como sitios havidos y pr̃ haver en todo lugar. Et nos otros dhos Domin: go Alcava menor y Cathalina Sanz Conjuges que à todo lo sobredho presentes somos aceptamos y recibimos la dha y presente tribulacion dellas dhas y arriba con= frontadas Marada, y Heredades pr̃ los dhos quatro mil sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en dhos: reynos Regno de Aragon pagaderos en el dho dia y ter= mino, y pr̃ el dho Escudo dellos dhos ocho Cafices y qua: tro Barchillas de Trigo perpetuos en cada un año, y con las sobredhas condiciones y cada una dellas: Et promettimos

convenimos y nos obligamos pagàr aquel perpetuum rc à nos otros dhos Domingo Alcava mayor y Fran.co Solex co= mo Patrones sobredhos, y à los Patrones que pr̃ tiempo serán de dha Almosna en cada un año en el dho dia y ter= mino ô un mes despues: Et assi prometemos, convenimos, y nos obligamos tenèr seruàr y con efecto cumplèr todas y cada unas condiciones y cosas sobredhas, y cada una dellas, las quales, y cada una de ellas queremos aquí hayan, y hemos pr̃ dhas, especificadas, y insertas como si aquí otra ves de palabra à palabra declaradas fuesen. Et si pr̃ deman: dàr, recibir, y cobrar de nos otros los dhos Domingo Alcava menor, y Cathalina Sanz conjuges, y de los que pr̃ tiempo las dhas y arriba confrontadas Marada y heredades tendràn, y poseheran. Et dho Escudo en cada un año en el dho dia y termino ô un mes despues, ô pr̃ haverlos tenèr seruàr, y cumplèr todas las sobredhas condiciones, ô cada una de ellas mirions alguna à nos otros dhos Domingo Alcava mayor y Fran.co Solex Patrones sobredhos, y à los Patrones que se= ran de dha Almosna, convendrà hacèr dans sobre ô menos cabos fortenèr en qualq.e manera todas aquellas

y aquellos prometemos y nos obligamos pagar satisfacer y cu:
plir à vuestra propia voluntad, y de los Vuestros que por
tiempo serán dela dha Almarna dels quales y de los quales
querem, y expresamte consentimos sean y dan excusos en ma
prueba que vuestra sencilla aserción. Et por todos y cada una
cosa sobredha è ínpraescripta tenir servar y cumplir obliga:
mos à vosotros dho Domingo Alcaya mayor y Pasqual Solex
Pabordes sobredhos y à los Pabordes que por tiempo serán dela
dha Almarna nuestras personas y todos nuestros bienes y ca:
da uno de nos assimueble como citios havidos y por haver
en todo lugar. Et prometemos consentimos y nos obligamos
al tiempo della execución por razon dello sobredho hacerla, haver,
dar, y assignar bienes propios nuestros quitos y expedidos y de:
sembargados, en los quales se pueda hacer y se haga execu:
ción rigida y compulsa à uso y costumbre de corte de alfarda
solemnidad alguna de fuero ni otro no guardada à los qua:
les por especial pacto renunciamos. Et con esto nos dhos
partes respective renunciamos nuestros propios Juez ordi:
nario y Local y al juicio de aquellos: Et asimesmo nos à
la jurisdicción, cohercion, debite examen y compulsa de quales:
quiere Juez y oficiales assi eclesiasticos como seglares mayo:
res y menores de dho, y presente Reyno de Aragon y de quales:

quiere Tierras, Reynos, y senorios sean: Et prometemos pueda
ser variado juicio de un Juez à otro con repetición de todos:
Et renunciamos à dio de acuerdo y à los dies dias del fuero pa:
ra vuestra Ill.ma, y à todas y cada una otras excepciones assi:
es y defensiones de fuero y dio à las sobredhas cosas ó alguna
de ellas repugnantes. Hecho fue lo sobredho en la
villa de Cantavieja à catorce dia del Mes de Marzo del
año contado del Nacimto de N.ro Sor Jesuchristo de mil
quinientos noventa y tres siendo à todo ello presentes
por Testigos Mr. Domingo Villanueva, y Mr. Domingo Alca:
ya Presbs domiciliados en dha villa. Se halla alargada
y firmada la presente Escra en su Nota original segun fue:
so de este Reyno de Aragon

Sig=no de mi Joaquin Vicente y Mole domiciliado en la
villa de Cantavieja y por autoridad R.l publico No:
tario de S.M. (que Dios g.de) por todos sus Tierras Reynos y
Senorios quien como Comissario que soy dels Notos y Pro:
tocolos del quondam Gaspar Sebastian Notario R.l habitan
te que fue de dha villa de Cantavieja en virtud de Auto de
Nombramto que me tiene hecho la Justicia della misma por
ante Pedro Cosera y Vicente Cano R.l Escno de la de Lo-Pose:
sueta del Cid en treinta y uno de Mayo de mil seis:cien:
tos y unio aprovado y confirmado por los Sres del R.l Acuerdo

de este Reyno en Auto de diez y ocho de Mayo de mil ocho-
ochenta y nueve, saquè la presente de su Nota original
por segunda extracta en un Pliego de sello prim.º y tres de co-
mun en medio à requirim.to de Ysidoro Altava labrador
y vecino de la expresada de Cantavieja la que con dho origi-
nal bien y fielm.te comprovè à treinta de Agosto de mil ocho-
novecinta y dos, y recibi por dhos de extracta quarenta rs. vel-
lon y no mas = Los enmendados = e = e = a = ron = y ser = a = es = es = qu =
os = gad = y = se = y el interlineado = de la dha = valgan ⁂ Et Cer-
re ⁂

guna: Los que hoi viven por lo que su memoria no alcanza asi lo han oido.

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Isidoro Altaba Labrador, y Vecino dela pnte Villa de Cantavieja con la calidad de Unico Patron dela Almosna instituida, y fundada en esta Villa p.r el Quondam Pasqual Soler, segun consta por la escritura de nombram.to, que en devida forma pnto, ante Vm. Sr. Al.de y Juez Ord.o dela dha, y pnte Villa de Cantavieja parezco, y en la mejor forma de derecho, y Leyes del Reyno alegando violencia Digo, que

Art. 1 testes. Dogo Altaba mayor en dias, y Fran.co Soler Vecinos que fueron dela pnte Villa con la calidad de Patrones dela Almosna instituida, y fundada en esta Villa por el quondam Pasqual Soler, de cuio nombram.to y eleccion consta, y aparece p.r la escritura de que en el sig.te articulo se hara mencion, con justos, y justificados titulos, y dros, y por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias algunos meses, y años continuos antes hasta, y en el dia dela fecha dela escritura de que en el sig.te articulo se hara mencion que fue otorgada en catorce de Marzo de mil quinientos noventa y tres, y recivida p.r el Ess.no Gaspar Sebastian fueron dueños, Señores, y verdaderos poseedores de los bienes al fin de este apellido puestos, y confrontados como tocantes, y pertenecientes à dha Almosna y su Patronado, en ellos entrando, y de ellos saliendo, administrando, y cultivandolos por si, y mediante sus Criados, y Factores, arrendandolos, quando les parecia, los frutos, productos, y rentas percibiendo, y convirtiendolos à utilidad, y beneficio de dha Almosna con arreglo ala disp.n del Fundador, haciendo, y exerciendo à mas con dha calidad todos los actos, y cosas de instantes el verdadero dominio, y posesion, y que Señores, y poseedores verdaderos de semejantes bienes suelen, pueden, y acostumbran hacer, y exercer publica.te y sin contradiccion alguna: Y los que hoi viven por lo que su memoria no alcanza asi lo han oido,

decir, y afirmen à ohor sus mayores, y mas antiguos que ellos ya Difuntos, que y
decian, y afirmaban, así lo haverlo oido decir y afirmar a ohor sus mayores,
y mas antiguos que ellos ya Difuntos, que decian, y afirmaban así lo haver
lo oido à ohor sus mayores, y mas antiguos que ellos ya Difuntos, que de
cian, y afirmaban así lo haverlo oido decir à ohor sus mayores, y mas an
tiguos, que ellos ya Difuntos, que decian, y afirmaban así lo haverlo visto
sea suceder, y para ser lo ora en contrario de lo referido, y tal se ello ará
y de ha voz comun, y fama publica de treinta años continuos hasta de
ponte, como contiene =

Ytt.º Que los arriva nombrados Diego Maba, y Dn.º Soler conla calidad
Clausula de Tributo sobredicha de Pahores de la citada Almoina fundada p.r Pasqual So
ler, precedidas las deligs.s y licencias necesarias para lo infrascho, vayo
el dia catorze de Marzo de mil quinientos noventa y tres dieron los
bienes arriva nombrados, y avajo confrontados con ohos diferentes a Diego M
taba y Cathalina Sans Conjuges y Vec.s de esta Villa con el cargo de
pagar por razon del tributo, que perpetuam.te les impusieron ocho cah
ces y quatro cantaras de trigo bueno, limpio, y recurrero medida co
mun, y acostumbrada en esta Villa en cada un año, pagaderos al
Pahor p.o Pahores de dha Almoina en el dia, y fiesta del S.r San Mi
guel del mes de Sep.re p.o un mes despues puestos, y llevados alas casas
de la propia hauitacion de dhos Pahor.s p.o Pahores, que entonces eran,
y por tiempo fuesen de la dha Almoina, hauiendoles el dominio util, y reservandose el directo, con pacto de que el dho Diego M
taba y los suios hubiesen de tener los bienes afrontados mejorados, y
no empeorados, y otras muchas condiciones, y gravamenes, y espe
cialm.te con clausulas de Comiso, Lusmo, y Fadiga, y las que cesando
de pagar el tributo anual arriva citado en el dia cesado, o cum-

mes despues, p.o no antiporando, y reconociendo el relat.do tributo, confesando,
que dhos bienes son tributarios a la mencion.da Almoina, siempre que fuesen
requiridos para ello, p.o faltando a qualquiera de las condiciones, pactos,
y gravamenes comprehendidos, y estipulados en la sobredicha escritura
de tributacion, caigan en comiso dhos bienes, y el util dominio sea cedido con el directo en favor del Pahor p.o Pahores de dha Almoina, y a
beneficio de ella, y en virtud de dho comiso por ora para entonces en dhos bienes,
y hacer, y practicar en ellos quanto quisieren como de su cosa
la citada escritura de tributacion arriba calendada, que presento,
juro, y que me refiero =

Ytt.º Que aunque los detenedores de dhos bienes arriva nombrados, y avajo
de Cons.to confrontados han sido requiridos varias y diversas veces p.r mi el Exp.te
y Requesta conla calidad de Pahor de la citada Almoina, para que pagasen
lo correspondiente a veinte y nueve pensiones, que se estan debiendo
al comiso del tributo de dha Heredad, como tambien para que antiporasen,
y reconociesen, que la misma Heredad es tributaria a la citada
Almoina, lo han rehusado hacer, y practicar, cesando en la paga, y
solucion del tributo, y regandose a antiporar conforme a derecho, y
juicio de la dha Almoina, y fues prevenido p.r el testador: Como
de aparece de la requesta hecha a mi instancia a Angela Alcon
y a Jorge Sanden actual detentadora de la heredad arriva
nombrada, y avajo confrontada, haciendole leido, y en fregada la
copia al mismo tiempo de la escritura de tributo, segun aparece
del testimonio librado p.r el Ex.mo Joaq.n Valentin y notel, que
pido sea, y aque me refiero: Por cuio motivo, y falta de cumpli
miento de las condiciones estipuladas vajo el dia veinte y dos

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL ETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

se Mayo del corriente año comde dha heredad y casa de ambos do
muros conta citada ciudad de Pathon, como resulta dela escritura
recivida en dho dia por el mismo Esno. Vrente, que presento pa
ra, y aque me refiero=

Art.4 Que este dicho dia veinte y dos de mayo de este año, estando ad
Poderon dho Comdo, yo el exponente conta ciudad intimada, a Pathon dela
rela da Almona, è sido, y sòi verdadero dueño, señor, y poseedor
dela espresada heredad, haciendo, y disponiendo de ella como bie
visto me à sido continuo, y hasta ahora, y en caso necesario me
valgo, y ando dela poseion que ellos tuvieron los Pathones dha
Almona quando la dieron à rendo, que segun fuere me à ordo
y ave aprovechar, como en verdad=

Art.5 Que los bienes mencionados en los articulos antecedentes especial.te en el
testel del num.o quin.o, los puestos, y confrontados al fin de este apellido,
y los contenidos en la relacionada escritura de tributacion de
que se habla en el articulo segundo vajo el num.o 4.o que co
mienza Item dha heredad dicha morada con su cerrada, y por
tal sitia en dho termino, y pertida al torreon dha aunque
por la variedad de los tiempos parezcan diferenciarse en algu
na, o algunas de sus confrontaciones, en realidad han sido, y
son unos mismos, e identicos bienes, no distintos, ni diferentes.
Y los que hoy vivan por loque se memoria no alcanza en lo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

han oido decir, y afirmar à sus mayores, y mas antiguos que ellos ya di
juntos, que decian, y afirmaban asi haverlo oido decir, y afirmar à sus
sus mayores, y mas antiguos, que ellos, ya difuntos, que decian, y afirma
ban asi haverlo oido decir à sus mayores, y mas antiguos que
ellos ya difuntos que decian, y afirmaban asi haverlo oido decir à
sus mayores, y mas antiguos, que ellos ya difuntos, que decian,
y afirmaban asi haverlo visto suceder, y pasar sin cosa en
contrario de lo sobredicho, y tal de ello oido, y esta voz comun, y fama
publica de sesenta años continuos hasta dha parte, como constara
Art.6 Y que aunque segun fuere, ninguno de los citados, ni molestado
Querella en la posesion en que à estado, y esta à noticia mia à llegado, que
algunas Personas, Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades
de fecho, y authoridad propia, quieren turbarme, y molestarme en la
posesion que tengo, y tengo dicho referido bienes como Pathon sobre
dicho con fuero, derecho, Publica, y razon de que me querello=
Por loque=

A Vm. pido, y suplico, que haciendo p.r presentadas las escrituras, y nombram.to de Pa
thon de dha Almona hecho à mi favor, y lade tributacion, con el testim.o de
questa, y escritura de Comdo, de que arriba se hace mencion, se sirva man
dar recivir la informacion, que incontinente ofrezco al tenor de los articulos
de este apellido señalados al margen con la palabra testel, y constando de lo
referido, y lo que verte proveer, y provea la parte apercivimiento, manda

de recompa a poder y mano de este Tribunal los bienes arriba expresados, y abajo confrontados con sus pastos, y productos, y así aprehendidos se entiendan desde hoy dicho dia, y pregunten, sobre el derecho de la propiedad pertenezcan, en quanto a la posesion, como en quanto a la propiedad que así declara que pide &c. y para ello &c.

Sobre el que dicho parte contraria remendo en contra y siguiente.

Vº Rend.te= Y haciendo cargo con cerrada, y para el dia en los autos de la pretendida el otrosi dijo que siendo hoy dia para el tiempo de la hubiera poco mas, ó menos, que se pasa el tiempo de la hubiera contenida en la Almona de Juan Martin, y de alli rubia hasta la pequeña encima del torrejon arena pena que hai, y de la otra parte con heredad de la Almona de Marta Morron, y la otra parte a arap con heredad de los Abades, y con el barranco que va a S.t Juan; Heneldia, y hora tiene las mismas confrontaciones. Sesse el contenido en dicha palabra pequeña

D.n Pedro Perez de Espes Ysidoro Altava

Auto. Por presentado con los tres Esc.s y testimonio que se acompañan: Una Parte de la Informacion que ofrece; y habiendo lugar de derecho. Asilo mando el Señor D.n Felix Julian Abog.do de los Reales Cons.s &c.a, y Juez Ordinario de la Villa de Cantavieja en ella dio. quince dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis, por ante mi auto que proveyo, y firmo, de que doy fe.

D.n Felix Julian Mor.a

Ante mi
Gualberto Escomon

Notificacion a Ysidoro Altava

En la Villa de Cantavieja dios diez y seis dias del

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de Junio del año mil setecientos noventa, y seis, Yo el Escr.no notifique el auto que antecede a Ysidoro Altava, contenido en el mismo, entre Persona, doy fee.

Escomon

Informacion.

Test.s D.n Franco Pitas Lab.r Edad 63 años

En la Villa de Cantavieja dios diez y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y seis; ante el Señor D.n Felix Julian, Abogado de los Reales Cons.s, Alc.de, y Juez ord.o de ella, por Ysidoro Altava, Labrador, y Vecino de la misma, para la Informacion que intenta hacer, se presentó por testigo a Francisco Pitas, que alli dijo llamarse, ser Labrador, y Vecino de la Villa de la Jolmela del Cid, de quien hallese por ante mi el Escr.no tomó, y recivio juramento por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de dro.; y bajo dho. cargo prometio decir Verdad en quanto supiere, y fuere interrogado, y habiendo dado de tenor de los articulos contenido en el antecedente citado de aprehension señalado al margen con la Palabra test.s, que por dho. se le leyo de dho test.o con toda claridad, y distincion, acque certifico; a cada uno de ellos respondio, y dijo lo siguiente

Al primero: Que es cierto, que Domingo Altava, mayor en dias, y Xamarico Soler, Vecinos que fueron de la presente Villa de Cantavieja, con la Calidad de Patrono

dha Almosna instituida, y fundada enta. dicha Parroq.ª
por el q.m Pascual Soler, con facto y facultad
jobis, y por vno, cinco, diez, veinte, y treinta dias algunos
dellos, y años continuos antes hasta el dia de la fecha
dela Ex.ª en que enel hijuiente articulo se Hze. Apellido
se hace mencion, fueron Bienes, señores y verdaderos Pose-
hedores dellos Bienes puestos y comprendidos al fin del men-
cionado Apellido en Aprehension como tocantes y perte-
necientes ala referida Almosna y la Parroquial,
en ellos entrando, y de ellos saliendo, administrando, y
cultivandolos por si, y mediante sus Criados y Jornaleros
arrendandolos quando les parecia, los frutos productos
y rentas percibiendo, y convirtiendolos à utilidad, y be-
neficio de dha. Almosna, haciendo, y exerciendo dhos
con dha. calidad todos los actos, y cosas dominante el Ver-
dadero Dominio y Posesion, y que señores, y Verdaderos
Posehedores de semejantes Bienes suelen pueden, y acostum
bran hacer y exercer publicamente y sin contradicion
alguna; lo qual sabe el testigo à causa dela proximi-
dad con que se hallan las mencionadas Villas cuyos ter-
minos confinan, ser el test.º natural dela indicada dela
Yglesuela en la que ha permanecido por todo el tiempo de
su vida; y haber oido, y ser publico y notorio en los mis-
mos; y en especial por haberlo alli oido decir y afir-
mar Varias y diversas Veces al ahora difunto Bartho-
lome Alcaya, Labrador, y Vecino de esta dela referida Villa
Abuelo dela parte por quien es presentado que tenia
de Edad quando murio de noventa y siete, à treinta
y ocho años, y hace que ha muerto como veinte y nueve
años poco mas, ò menos; E igualmente lo oyo decir à otros
sus mayores y mas antiguos que aquel, ya difuntos que
decian y afirmavan alli haberlo oido decir, y afirmar

à otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difun-
tos, que decian, y afirmavan assi haberlo oido decir à
otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos
que decian, y afirmavan alli haberlo oido decir à otros
sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que
decian y afirmavan alli haberlo visto ser, hacer, y pa-
sar, sin haber oido fama cosa en contrario dello sabido.
y tal dello siempre y por todo el tiempo dela memoria del
Test.º ha sido, es voz comun y fama publica assi
en la presente Villa como en la mencionada dela Ygle-
suela. Y Resp.º al

G.º Al quinto: que es cierto, que los Bienes contenidos en
el antecedente articulo, los puestos y confrontados
al fin del mencionado citado de Aprehension, y los
contenidos en la Ex.ª de tributacion que dello ha hecho
dho testigo, y comienzan Yttem otra hacienda de dha. dota-
sada contra Cerrada, y Parral sitia en dho. termino
y Partida de Corazon &.ª, aunque por la Variedad de los
tiempos parezcan diferenciarse en alguna, ò alguna
de sus confrontaciones en realidad variado, y son los
mismos, è identicos Bienes no distintos ni diferentes;
Cierto lo sabe el testigo con el motivo de haber estado
diversas veces en ellos, y visto todas sus confronta-
ciones; y por tales siempre los haver visto tener y reputar
publicamente; y oido decir y afirmar à otros sus mayores
y mas antiguos, que lo que se vieron, ya difuntos, que
decian y afirmavan alli haberlo oido decir y afirmar
à otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya di-
funtos, que decian, y afirmavan alli haberlo oido de-
cir à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos
ya difuntos, que decian y afirmavan alli haberlo
oido decir à otros sus mayores, y mas antiguos, que
ellos ya difuntos, que decian, y afirmavan alli ha-
berlo visto ser hacer y pasar sin cosa en contrario

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

delo dho., ytal de ello hando, ges lavor comun y fama publica de treinta años continuos hasta de presente. Y dho dho en quanto save, y puede declarar en razon delo que sele ha preguntado, y la verdad por el Juram.to que lleva hecho en que se afirmò; y habiendole leydo à leìr esta su Deposicion en la misma se ratificò: Dixo ser de edad de treinta, y nueve años poco mas, ò menos, y firmò, conmigo Alcalde segun doy fee. Felix Feliciano de

Francisco Bus

Antemi

Gualberto Cllorens

Test.os Josef Altava Labr. edad 64 años

En la mencionada Villa de Ares ante dho. dia, mes y año, el referido Pedro Altava para la informacion que intenta valerse, ante el enunciado Señor Alde. presentò por testigo à Josef Altava, que assi dijo llamarse, y ser del oficio de labrador, y vezino de la Villa de Ares Yglesuela del Cid, de quien fue dho. por antemi del. fue tomò, y recivio Juram.to por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de dro., y bajo dho. cargo prometio decir Verdad en quanto supiere. y fuere interrogado, y siendolo al tenor delos articulos del antecedente. Apellido de contrahencion señalados al margen con la Palabra tener que por dho. testigo fueron leidos con toda claridad, y distincion

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de que certifico, à cada uno de ellos respondio, y dijo lo siguiente

1.o Al primero; que es cierto, que Domingo Altava mayor en dias; y Francisco Soler, Vezinos que fueron della enunciada de Cantavieja, con la calidad de Patrono della Almosna instituida, y fundada en la presente Villa por el q.m Pasqual Soler, con Juros, y Juntissimos tributos, y bienes, y por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias algunos claros, y años continuos antes hasta yendo dia della fha. dela Esp.a de tal notacion, segun en el siguiente articulo de dho. Apellido se hace mencion, fueron dueños, señores, y verdaderos Poseedores de los Bienes puestos, y confrontados al fin del referido Apellido aet prehencion como tocantes, y pertenecientes alla citada Almosna, y los Patronado en ellos entrando, y de ellos saliendo, administrando, y cultivandolos por si, y mediante sus Criados y factores, arrendandolos quando les parecia, los frutos, productos y rentas percibiendo, y convirtiendolos à Utilidad, y Beneficio della enunciada Almosna, haciendo, y exerciendo dimar con dha. Calidad todos los actos, y Cosas denotantes el Verdadero Dominio, y Posesion, y que señores y Verdaderos poseedores de semejantes Bienes suelen suelen, y acostumbran hacer y exercer

publicamente, y sin contradicion alguna: todo lo qual
sabe el testigo como el motivo de ser natural de la presente
de Cantaviesa, haber havitado la mayor parte de su vida en
ella criada llamada el Mas de los Reyes inmediata a los men-
cionados Pueblos, y ser publico y notorio assi en esta villa
como en la referida de la Puebla; y especialmente por
haberlo assi oido decir y afirmar a Bartholome Abta-
ya Padre del testigo, y Abuelo de la Parte por quien
es presentado, y a Josef Domingo, ya difuntos labrado-
res, y vezinos de esta de Cantaviesa, que ambos serian
de edad quando murieron de mas de setenta y cinco a
setenta años, y hace que han muerto aquel como
ynos veinte y cinco años, y este como unos veinte y seis años
y dijeron en varias ocasiones decian, y afirmavan que
ellos en sus tiempos assi lo havian oido decir, y afirmar
a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, que
decian, y afirmavan assi haberlo oido decir a otros sus
mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que de-
cian, y afirmavan assi haberlo oido decir a otros sus
mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que
decian y afirmavan assi haberlo visto ser suceder
y pasar, como en el articulo se expresa, sin que uno
ni otros fama ni en tiempo alguno hayan ni hubiesen
visto, savido, oido ni entendido cosa en contrario, an-
tes si siempre generalmente havia sido tal de ello
la voz comun, y fama publica, y lo es de sesenta años con-
tinuos hasta el presente. Y respto

5º Al quinto: Que es cierto que los Pueblos que se refieren
en el antecedente articulo, los Puertos y confrontados
al fin del mencionado Apellido de esta Jurisdiccion, y los

contenidos en la Esta de Extribuacion que se le ha leido de
testigo, y comienzan Item una heredad de Ana Maria
de Costa Cerrada, y Pascual, sitia en dho. termino y
Partida de Corxeson &a aunque por la variedad de los
tiempos parezcan diferencia en alguna, o algunas
de las confrontaciones, realmente han sido y son los
mismos Pueblos no distintos, ni diferentes; lo qual
sabe el testigo por los mismos motivos que lleva dho
en el antecedente articulo, haber estado varias veces en
dhos. Pueblos, y cierta vez se hizo cargo de las confron-
taciones; y por que todo ello hando por la voz comun
y fama publica assi en esta de Cantaviesa, como de-
mas Pueblos de esta circunferencia, haviendo sido dezir
y afirmar lo mismo a otros sus mayores y mas anti-
guos, ya difuntos que decian y afirmavan assi ha-
verlo oido decir y afirmar; a otros sus mayores, y
mas antiguos que ellos ya difuntos, que decian y
afirmavan assi haberlo oido decir a otros sus mayo-
res y mas antiguos que ellos ya difuntos que de-
cian y afirmavan assi haberlo oido decir a otros sus
mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos,
que decian y afirmavan assi haberlo visto ser
suceder, y pasar sin cosa en contrario de lo sobre
dho. Que lo dho. es quanto save, y puede declarar en
razon de lo que se le ha preguntado, y la verdad por
el juramto que tiene hecho, en que se afirmó, y
haviendole sido leido esta su deposicion en la misma
se ratificó. Dijo ser de edad de sesenta y quatro años
poco mas, o menos, no firmó por haber expresado
no saber, si dho. su Abte, asi que se fee.

Antemi
Gualberto Monton

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

test.º D.º Juan Ysaño Vecino desta mencionada Villa de ante Dios. dixo, mayor de Lab.or edad 64 años, poco mas, el referido Pedro Alcaraz para la Informacion que mienta Vallese ante el mismo Señor Alcalde, presentó por testigo a Juan Ysaño, Labrador, y Vezino desta misma, de quien fue Mex.º por ante mi el Esc.no recivio juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de Der.º, y bajo dho. Cargo prometio decir Verdad en quanto la supiese y fuese preguntado, y siendolo por los Artticulos contenidos en el Apellido de Informacion que antecede notados al margen con la Palabra testes, que por el mencionado fue dho.º al testigo fueron leidos con la mayor claridad y distincion, segun Dio; y preguntado a cada uno de ellos lo que sigue—

fo. Al primero: Si conoce que Domingo Alcaraz mayor en dias, y Francisco Soler Vezinos que fueron desta Villa, con la calidad de Patronos dela Almona instituida, y fundada en la propia Villa, por el q.m Pasqual Soler con Juros, y particiones de los Pueb.s, y por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias algunos dieres, y años continuos antes hasta ayer dia dela f.ha. dela Pet.a segun en el siguiente Artticulo de dho. Apellido se hace mencion, fueron Dueños, Señores, y Verdaderos Poseedores delos Bienes puestos y confrontados al fin del citado

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Apellido de Aprehension como tocantes, y pertenecientes dha citada Almoina, y su Patronado, en ellos entrando, y de ellos saliendo, administrando, y cultivandolos por si, y mediante sus Criados y Factores, arrendandolos quando les parecia, los frutos, productos, y rentas percibiendo, y convirtiendolos en utilidad, y beneficio dela enunciada Almoina, haciendo y exerciendo sobre ella Calidad todos los actos y closas denotantes el Verdadero dominio y Posesion que tenian, y Verdaderos Poseedores de semejantes Bienes suelen pueden, y acostumbran hacer, y exercer publicamente y sin contradicion alguna. todo lo qual save el testigo como natural y Vezino desta Villa, haberse criado la mayor parte de su vida en ella llamada Vista en los mismos termino y Partida que se hallan los indicados Bienes, y habersido, y ser publico y notorio; y singularmente por haberlo oido decir, y afirmado dho. ya difunto Antonio, y Antonio Ysaño, Abuelo, y Padre del que depone, que hacia muchos años siendo de edad de dhenta años poco mas, o menos al tiempo dela muerte, y este veinte y ocho, y hoy de edad al tiempo dela muerte de setenta años cumplidos diferencia los quales en varias ocasiones decian y afirmaban, que ellos en sus tiempos assi lo habian oido decir, y afirmar

à otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, que
lucian, y afixmavan assi haberlo oido decir à otros sus
mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que
lucan, y afixmavan assi haberlo oido decir à otros
sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos
que lucian, y afixmavan assi haberlo visto hacer
hacer, y pasar como se contiene en el articulo, sin
que vnos ni otros en tiempo alguno hayan visto, savi
do, oido ni entendido cosa encontrario, antes si siempre
y continuamente hasta hoi, por saver comun, y fama
publica de treinta años conteniny hasta de presente.
Y resp.e

5.o Al quinto: Q assimismo cierto que los Bienes que el
marran en el antecedente articulo, los puestos y confron-
tados al fin del mencionado Apellido de Apachemian
y los contenidos en la Ord.a descripcion, que se halla
en el articulo segundo bajo el numero quarto, que hasta
lo leido al test.o, y comienzan Ittem otra hacedad de ta
llarada corta Cerrada, y Pasqual, situa en dho. termino
y Partida del Corazon de.a aunque en algun modo por
la variedad de los tiempos parezcan diferencia en
en alguna, ò algunas de las confrontaciones en real
dad hallado y son unos mismos è identicos Bienes
no dittimos ni diferentes; lo qual save el testigo por
las mismas razones que lleva dho. en el antecedente
articulo, haber estado deviendas vezes en dhos. Bienes
y por ello estar bien enterado de las mencionadas con-
frontaciones; y singularmente porque assi lo oio decir y
afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos ya di-
funtos, que decian y afixmavan assi haberlo oido
decir, y afirmar à otros sus mayores y mas anti-

guos que ellos ya difuntos que decian, y afixma-
van assi haberlo oido decir à otros sus mayores
y mas antiguos que ellos ya difuntos, que decian
y afixmavan assi haberlo visto ser hacer, y pa-
sar sin cosa en contrario dello sabe dho.; y tal cosa
hallado, por la voz comun, y fama publica assi en
estas Villa como demas Pueblos de la circunferencia.
Fuelo dho. es quanto sabe, y puede declarar en ra-
zon dello que fuelo ha preguntado, y la verdad por
el Juramento que tiene hecho, en que se afirmó
y haviendole sido dicha esta declaracion en la
misma se ratificó: Dijo ser de edad de treinta
y quatro años poco mas, ò menos, no firmó por ha-
ver expresado no saver, lo firmó dho. su Alcal.e y Yo el
Esc.no ante de ello.

D.r Felix Julian Alc.e

Antemi
Gualberto Clemente

Auto en vista

En la Villa de Cantavieja à diez y siete dias del mes de Junio
del año mil setecientos noventa, y seis, el Señor D.r Felix Julian
Abogado de los R.s C.s de S.M. y Juez de estos autos, habiendo visto y leido
estos mismos autos por antemi el infrascrito Esc.no Dijo debia
mandar, y mandó aprehender y que se aprehendan a pedim.to y mano
de este Tribunal los Bienes puestos, y confrontados al fin del Apelli-
do que antecede contra frutos y productos, y assi aprehendidos se en-
comienden bien dam.te y segun derecho, reservando el dho. derecho
Posesion, y Propiedad. Y por este assi lo proveyó, mandó
y firmó dho. su Alcal.e de que doy fee.

D.r Felix Julian Alc.e

Antemi
Gualberto Clemente

Execucion de aprehension

En la Villa de Cantavieja à diez y seis dias del mes de Julio
del año mil setec.s noventa y seis el Alcal.e Mayor del mis-
tro de este Juzgado en cumplimiento de lo mandado en el

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

dado que el presente antecede para juntar con mi el Esc.no presente dho. Alcalde ordinario ante mi Escrivano y testigos abajo nombrados ala Heredad puesta por confrontada al fin del antecedente apellido de aprehension, jurando en dha. forma de guarda aprehenda, y aprehendio a poner, y puso en poder del Señor Juez de esta Causa, su Tribunal y Juzgado comun, por Real de verdadera aprehension pura, y fiel en dha. Heredad de Olivos de Olivas sitta, parte alta, publica, pacifica, y quietamente, y sin contradicion de Persona alguna, siendo à ello presentes por testigos Christobal Vallaquez y dho. Carel, labradores Vez. de aquel dho. Lugar de Tolemeta, parte de la presente villa, y firmo dho. Alcalde, y yo el Esc.no ante de ello.

a fran.co ffliz

Ante mi
Gualberto Montoro

Diligencia de Citacion

En dho. dia para executar lo antecedente Diligencia no cabalmente legitimamente emplazada, y hallado dho. Alcalde, y yo el Esc.no dicho hora por dentro dha. Heredad de la presente villa fue hora, poco mas, ò menos. Doy fee que consta lo noto por diligencia que firmo en dha. villa de Cantavieso dho. dia, mes, y año ante dho.

Montoro

Diligencia de Aprehension

En la villa de Cantavieso à dos dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa, y seis, estando juntos en las Casas Consistoriales de la misma, que sirve de Capitular los Jueces Josef Pascon, y Josef Juan Vezinos de la propia villa por ante mi el Esc.no de dho. Alcalde Ordinario del presente Juzgado, por ante los referidos Testigos, que les encomendo

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Dava, y encomendo como à Comunero forales los Bienes aprehendos en fin del antecedente Apellido confrontados, por Real de Verdadera Comision emanada à dho. S.r. para ella con expresion de dhos. Bienes, y sus confrontaciones, de que recivieron en su poder, y otorgaron Apoca de ello, siendo testigos dhos. Bienes por encomendados debidamente y segun Fuero y Leyes de este Reyno, y juraron en forma, y mano de dho. Alcalde Corredor por Su mismo Señor, y à su Real Favor de hacerse bien y fielmente en el encargo de tal Comision; y prometieron observar, y guardar lo dispuesto por Fuero, siendo Test.s Josef Cruzi Vicela, Alejandro, y Miguel Serrer, Vezinos, residentes en dha. Villa; y firmo dho. Corredor, y yo el Esc.no ante de ello.

fran.co ffliz

Ante mi
Gualberto Montoro

Blanca

Ciento treinta y seis marauedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

In Dei Nomine Amen. Sea à todos manifiesto: Que Yo Ysidoro Altava, Labrador, y Vezino dela Villa de Cantaviexa, sin revocar los Procuradores por mi antes de ahora nombrados, nuevamente, de mi buen grado, y cierta ciencia, certificado de todo mi dro. constituyo, elijo, y nombro en Procuradores mios legitimos à Juan Palomo, y Temprado, Labrador, y Geronimo Garcon, tundidor, Vezinos dela propia Villa, ausentes como si fueren presentes, y el Cargo de este Poder acceptantes à los dos juntos, y à cada uno de por si, especial y expresamente para que por mi, y en nombre mio, y representando mi propia Persona, accion y dro. puedan intervenir, è intervengan en todos mis Pleitos, y Causas, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, que assi en Demanda, como en defensa tengo, ò espero tener con qualesquiere Persona, ò Personas, Puestos, Colegios Capitulos, y Universidades de qualquiere estado grado, ò condicion sean; y en ellos, y cada uno

den, y presenten Demandas, Contestaciones, Libe-
los, Apellidos, Memoriales, Alegatos, Re-
presentaciones, y Recursos, presten en Anima
mia los mas licitos, y permitidos juramentos
que para liquidacion dela Verdad y Justicia
fueren convenientes, y necesarios, pidan Execucio-
nes, Prisiones, Solturas, Pruevas, Requestas,
Protestas, Exhivitas, afianzamientos Con-
tradictorios, tachas, Apelaciones, y Suplicas
y lo incidente, y dependiente de ello siguiendolo
en todas Instancias, hasta ganar autos
y Sentencias en fabor, y su Execucion inclusi-
ve; Y finalmente practiquen quantas dili-
gencias judiciales, y extrajudiciales convengan
á mi dro. y defensa, aunque sean tales, que
por su naturaleza, y calidad requieran mas
especial Poder, que el aqui expresado; pues pa-
ra todo ello con lo anexo, conexo, y dependien-
te, el mismo doy, y atribuyo alos indicados
mis Proxes. qual le tengo, y puedo y en dro.
se requiere, sin limitacion alguna, y con li-
bre, franca, y general administracion; Y con
facultad de que lo puedan substituir vna, ó
mas vezes siendo necesario, revocar los substi-
tutos, y crear otros de nuevo, que á todos rec-

levo en forma; de manera que por falta de po-
der no dexe de tener efecto quanto por los
insinuados mis Proxes. y Substitutos en su
casso fuere hecho, dho., y procurado, y prometo
no revocarlo en tiempo, forma, ni manera
alguna, bajo obligacion que hago de mi Per-
sona, y Bienes assi Muebles, como sitios
havidos, y por haber donde quiere. Hecho fue
lo sobre dho. en la Villa de Cantavieja á los diez
y seis dias del mes de Junio del año contado del
nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo
mil settezientos noventa, y seis; siendo pre-
sentes por testigos Francisco Bux, y Josef
Altava, Labradores, y Vez.s dela Villa dela Igle-
suela, hallados al presente en esta de Cantavieja.

Sig.no de mi Gualberto Monton, domici-
liado en la Villa de Cantavieja por au-
toridad del Señor Comendador dela
misma, y la dela Yglesuela, y aprovacion de
S. M. (que Dios gue.) Publico Ess.no de ellas, que
á lo sobre dho. presente fui, testifiqué, et Cerré.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Juan Palomo, Vecino de la Villa de Cantavieja en nombre de Ysidoro Altaba Labrador del mismo Vecindario segun es deber, y consta del poder que presento en debida forma y Juro Ante Vm. Sr. Alde. y Juez Ordinario de la misma parezco en los Autos de Aprehension Ynstados por dicho mi Parte en bienes sitos en la presente Villa y sus terminos que posehe yo Angela Alcon Vda. de Joseph Dauden y en la mejor forma, y con las solemnidades necesarias Digo: Que reproduzgo el decreto, y probision de dicha Aprension Juntamente con las diligencias de su egecucion, y encomienda, y demas hechas en su Virtud con todo lo demas que resulta de dichos Autos foral, y necesario: Por lo que

A Vm. pido, y suplico que habiendo este por presentado con dicho poder se sirba haber quanto de parte de harriba llebo alegado por reproducido, y por reportada dicha Aprension legitimamente y segun fuero, y que por el presente Escribno. se haga la relacion foral y costumbrada que asi es Justicia que pido con costas &a. Juan Palomo.

Auto. Por presentado con el Poder que le acompaña: Hase por reproducida, y reportada esta Aprehension con sus

diligencias de Execucion y encomienda, juntadose todo alos autos y por el presente Ess.no se haga la relacion que se pide. Assi lo proveyo, mandó, y firmó el señor D.n Felix Julian Abog.do de los R.s C.s Alc.de y Juez de estos autos en la Villa de Cantavieja á quince de Julio del año mil setezientos noventa y seis, de que doy fe.

D.n Felix Julian Alc.de

Ante mi
Gualberto Monton

Relacion Jorad. Y luego incontinenti en la misma Audiencia, Yo el infraescrito Ess.no Dixe en alta é inteligible voz que los Bienes aprehensos en esta Causa son una heredad que sera tres Jornales de arar poco mas, ó menos, sita en el termino de esta de Cantavieja ala Partida llamada el Barranco S.n Juan y del torrejon, que la posehe Angela Alcon V.da de Josef Dauden, cuyo numero de Bienes son los mismos que se hallan confrontados y puestos al fin del Apellido dela mencionada aprehension, y de ello doy fe.

Monton Ess.no

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

In Dei Nomine amen. Sea á todos manifiesto: Que Yo Angela Alcon, Viuda por muerte de Joseph Dauden de Miguel, Vecina dela Villa de Cantavieja, y de presente hallada en esta dela Yglesia del Cid: sin revocar los demas Procuradores por mi antes de ahora constituidos, y nombrados, ahora de nuevo: De mi buen grado, y cierta ciencia, certificada de todo mi derecho, constituyo, y nombro en Procuradores mios, á Lamberto Villalva Escultor, á Pedro Thomas, y á Agustin Soriano, Vecinos dela Villa de Cantavieja, ausentes, bien asi como si fueran presentes, y el cargo de este poder acceptantes, á saberes, para que en nombre mio, y representando mi propia persona, accion, y derecho, puedan los tres juntos, ó cada uno de por si, comparezer y comparezcan, en qualesquier Audiencias, y tribunales de su Mag.d, asi Eclesiasticos, como seculares, y ante qualesquier Jueces, y Ministros suyos; Y en los Pleytos, que asi en Demanda

como en defensa, que de presente tengo, y en ade-
lante puedo tener, den los Pedimentos conveni-
entes, con las suplicas, Demandas, citaciones,
notificaciones, embargos, desembargos, prisio-
nes, Solturas, Ventas, tranzas, y remate de bienes,
con ocupacion de posesion de ellos: Presentacio-
nes de pruebas, y testigos, Juramentos licitos,
acceptacion de sentencias favorables, apela-
cion de las en contrario, y finalmente executen
las demas diligencias Judiciales, y extrajudicia-
les, que en el ingreso, y curso de los Pleytos puedan
ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales, que por
su naturaleza y calidad requieran mas espe-
cial poder, que el presente; Pues para todo ello,
con lo accesorio, conexo, y dependiente, les confiero
el necesario, sin limitacion alguna, con franca,
libre, y general administracion, y relevacion en for-
ma: Y con facultad expresa, de que lo puedan
substituir juntos, ò cada uno de por si, en una, ò
mas personas, revocar aquellas, y nombrar otras
de nuevo. Y todo ello, lo prometo tener por firme, y
valedero, y no revocarlo en tiempo, forma, ni ma-

nera alguna, bajo la obligacion que à ello
hago de mi persona, y bienes muebles, y sitios
donde quiera havidos, y por haver. Hecho
fue lo sobre dicho en la Villa de la Yglesuela
del Cid, à los Veinte y ocho dias del mes de Agosto
del año contado del Nacimiento de Nuestro Se-
ñor Jesu-Christo, mil setes. noventa y seis: siendo
à ello presentes testigos, Joseph Gargallo de Jph
texedor, y Joaquin Bux, Vecinos de esta dha Villa.
Està continuado el presente poder en su Nota
original, segun se requiere.

Sig. Yo no de mi Joseph Conessa y Vicente, Ess.no de su Mag.d
en la su Corte, Reynos, y Señorios, del Ayuntam.to
y Juzgado de la Villa de la Yglesuela del Cid, y en ella
Vecino, y morador, que à lo sobredicho, presente fui,
me hallè (saquè la presente estracta con este sello
tercero de su Nota original extendida en papel del
sello quarto, oy dia Veinte y nueve de Agosto, de este
año de mil setes. noventa y seis.) et cerrè.

Bastante à Pleytos Cibiles
Nicolas Pasqual

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Lamberto Villalva, escultor, vecino de la Presente de Cantabrieja, en Nombre de Angela Alcón, viuda de Josef Daudén, vecina de la misma, de quien tengo, y Presento Poder, y del usando en los nulos Autos de Aprension à ynstancia de Ysidoro Altaba, mi Convecino, Con la Calidad de unico patrono de la Almosna ynstituida, y fundada en la misma por el quondam pasqual Solér de Bienes sitios en esta Villa y sus Terminos, propios y de mi dominio, ante V. M. parezco, y sin que sentienda Contestar dichos Autos en manera Alguna; y Con todas las Protestas, y reservas que sean utiles, y convenientes à mi Parte, especialmente con la espresa Protesta, y reserva de poder pedir, revocar, ò anular dicha Apresion con todas sus Diligencias, Como mejor proceda, Digo: Que en dichos Autos tengo ynterese; y à fin de deducirlo me opongo, muestro Parte, y salvo à la Causa: En cuya atencion =

A V. M. pido, y suplico me haya por Opuesto, y Parte; y en su vista se sirva mandar se me entreguen los Autos por el termino ordinario, que asi proceden en Justicia, con costas &c. Lamberto Villalba

Auto. Por presentado con el Poder que le acompaña: Hase à esta Parte por opuesta à estos autos, los que se entreguen à la misma por el termino ordinario. Assi lo proveyó, mandó, y firmó el Señor D.n Felix Julian

Abog.ª dho Jz.ª C.ª Alc.ª y Tte. del dho Orica de Cantaviexa, en ella dho Territorio por Ante mi dho Escr.º de Az.º dhos mil Setezientos noventa y seis, de que doy fee.

Jn.º Phelis Julian [illegible]

Ante mi
Gualberto Montong

Notificacion á Lamberto Villalba.

En la Orica de Cantaviexa dho Territorio del dho corriente mes y año mil Setezientos noventa y seis yo dho Escr.º notifiqué el auto que antezede á Lamberto Villalva, en mi dho Oficio, en su Persona, por cumplim.to de lo mandado en el mismo le entregue estos autos, doy fee.

Montong

34

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Cantaviexa, parezco ante V.m S.r Alc.e Jz.º de ella, insidiendo en la protestar salvedades y reservas antecedente, en los Autos de Aprension nulam.te introducidos á instancia de Vidoro Villalba Labrador de la misma vecindad con la supuesta calidad de unico Patron dela Almosna instituida y fundada en la misma Villa por el Juan Lam Pasqual Soler, contra una heredad sita en el Termino de ella Partida el Barranco de S.n Juan y del Torregon q.e posehe mi Parte y en la forma q.e mejor en Fuero y Sto proceda Dize que V.m Justa mediante se hade servir revocar y anular esta Aprension con todas sus diligencias, mandando se alcen y quiten los señales reales de los Bie nes aprensos, y condenando al Aprendiente en todas las Costas; y se todo lo qual forme Testimonio con su preuio y debido prevenimiento, pues assi procede y es de hacer por lo que de otra suerte resulta jab.e que reproduzco — y porque leidos con reflexion los Documentos presentados por el Aprendiente, y lo resultante de la Informacion q.e ha suministrado al thenor del Espedido no puede quedar la menor duda de estarse en el caso de anularse y revocarse esta Aprension, y de condenarse en todas las costas al Aprendiente, lo 1.º por aparecer del Espedido, y de la nula Cessra de comisso haber ejecutado ambas cossas con la supuesta calidad de Patron unico de la Almosna expresada, sin hacer constar como debria esta calidad, y parecer por ello la exsepcion de dubitatividad q.e en dicha forma le opongo, pues aunque ha presentado un acto de nombramiento hecho por diferentes particulares, no ha hecho ver y nicga q.e estos tengan la facultad para hacerlo; y aun nos para hacerlo unico, con que deduce la presente instancia, guarda

dela Esc.ra de Tributacion que presenta, resulta haber sido dos de
patronos que la otorgaron, y es verosimil estubieren entonces mas
interesados de la fundacion, sin cuya ostension no puede decirse
justificada la calidad de Patron unico y legitimo, ni hace prueba
alguna de ello, la nula Esc.ra presentada de su nombramiento. Lo 2.º
porque resultando como resulta de dha Esc.ra de tributacion, la que
solo me refiero y reproduzco en la Jur.ª haberse comprendido en ella
una Massada con todas sus tierras aduas ẽ incultas Casales y corra-
les, y tres Heredades pertenecientes a la ordinaria, aunquando tubiera lu-
gar el comisso (q.e no lo tiene) y fuese cierta la cesacion del pago que
supone (y se niega) y fuese unico legitimo Patron, el Aprendiente,
nunca pudo tener facultad para practicar dhas diligencias ẽ im-
tar la presente Aprension, contra sola una heredad ò porcion de
dha Massada, pues habiendose hypotecado en dho acto cumulati-
ba ẽ individuam.te no ha podido ni puede pretender el comisso ni
la Aprension en sola una porcion, ni gravar contra esta todo el de-
rito; y se presume el dolo (cuias alm.te ablando) conque lo ha ejecu-
tado quiera con fin particular, dejando ileso y libre dela Aprensa
el Fundo principal de que es solo agregado la heredad aprendi-
Lo 3.º porque siendo como es indudable en Fuero y Sto que en las
Pruebas de hecho antiguo como la de estos Autos, debe haber pa
que hagan fee tres Test.os y que cadauno cite a dos mas antigu.
os y sin excepcion expresando su nombres y apellidos, se declare
el defecto de Prueba para la provisa de esta Aprension, ad rerg.e
el test.o fo. solo cita p.r antiguo a Bartolome Altaba, y este con la
excepcion de ser Abuelo de la parte que le presenta; el 2.º cita p.r
antiguo al mismo Bartolome Altaba con la propia excepcion de ser
Abuelo del q.e le presenta, y la de Padre del test.o, y con ellas se evide
cia que cite a Tio Carnal del Aprendiente, y ẽ mas para el Alo
de la identidad ninguno de los tres testigos cita ni nombra anti
guo alguno, segun aparece de sus Declaraciones ẽ q.e solo en lo fac.e
me refiero y reproduzco, con cuyas excepciones q.e enderida forma
oponga, se declare bien por lo claro q.e por falta de Prueba debio

haverse denegado la Aprension, y en nula su provisa, (salvando el re-
peto por lo que debe declararse este dho lo conforme arriba hecho Supli-
cado = Porque aun tiene mas lugar dha declaracion al ver que en el
Appellido se ha suplicado la Aprension, y se ha concedido con el Sto de
comisso, por la supuesta cesacion de pago (que se niega) quando es obro
ẽ indudable en este Reino, que aunque antiguamente se concedia dha
facultad por solo la cesacion de pago, considerando odiosa esta dis-
posicion, el Tribunal Superior y dolosso en los Duenos directos el de
jar de instar el recobro de las anualidades del treudo p.r usar del co-
misso, se declaro no haber lugar a este, ni deber admitirse por cesacion
de dho pago, y que en este caso usase el Dueno directo dela accion q.e
va el recobre concediendo unicam.te el comisso para solo el caso dela
deterioracion enorme, de q.e nada se ha quejado ni puede el Aprendi-
diente, al menos en lo respectivo a la Heredad aprensa, y niego lo con-
trario, y cuyo dho cumulativam.te dolosam.te ablando
do en aprender dha Heredad aunquando en el Fundo principal dela
Massada y demas hubiese deterioracion, y sus Poseedores hubiesen ce
sado en el pago que les correspondia por su parte: De forma que p.r
todos rumbos se patentiza la nulidad de la presente Aprension
y la malicia (cuias alm.te ablando) conque se ha exercitado, y que por uno
y otro debe declararse este Articulo y condenarse al Aprendien-
te segun y conforme arriba hecho suplicado = Y p.r q.e con lo dho con-
curre, que aun la cesacion de pago en q.e ha fundado el nulo comisso el
Aprendiente, es incierta y se niega expresam.te; y se hara ver lo contrario si
fuese necesario, y se omite ahora su justificacion por considerar no ser lo
y q.e son suficientes y fundadas en Fuero y Sto las razones arriba expue-
tas para la declaracion del presente Art.o conforme arriba hecho
suplicado: Por todo lo qual y demas fac.e negando lo perjudicial, y repro-
duciendo las demas razones y excepciones de Fuero y Sto q.e hagan en
corroboracion de lo expuesto arriba

A V.m Sup.lo se sirva declarar el presente Art.o segun

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

y conforme arriba se lleba suplicado y es Justa que pido con costas y para ello &

Otrosi Por quanto para la determinación o declaracion del presente artículo tengo por sospechoso al Sr. Sr. Felix Julian Alde 1º de esta Villa y Abogado de los Rs. Consejos, le recuso en la dicha forma = A V.m. suplico que habiendole por recusado, se sirva nombrar por acompañado al Sr. Alde 2º para que este con dictamen de dicho Sor, haga de acuerdo con aquel la citada declon, y en caso de discordia, se consulte con la superioridad, y juro en anima de mi Parte no hacer esta Recusacion de malicia, si es por convenir a su derecho y Justa y pido ut supra

Lamberto Villalba

Vistas Pasquedes

Auto Por presentado en quanto ha lugar: Por quanto a lo principal auto: Por quanto a lo otrosi, Para por acompañado a dho Alde el Señor Juez dicho auto al Señor Juan Manl Navarro, Alde segundo de esta Villa; Assi lo proveyeron, mandaron, y firmaron los Señores Dn Felix Julian Alde y Juez de dicho auto, y Manl Navarra Alde lo acompañado, y que se remita dho. Exorto al Subinario Alcalde Dn Joaquin Sanchez Pedro de esta Villa de las Parras para que acompañado lo hallare, en la Villa de Cuevas a Monte y donde se requiera al año mil setecientos noventa, y seis, asi lo dixo y firmo.

Dr Felix Julian Alde

Antemi
Gualberto Montoro

Manuel Rabaza Alde

Dictamen

Entiendo q. procede lo que V.m. proveer, y mandar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

comunicar traslado con cargo de recibo del antecedente Exorto al contenido Fridoro Altava apoderado, S.C. Las Parras Octubre 4 de 1796./

Dr Joaq.n Raym.do Longa

Auto En la Villa de Cuevas a diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y seis, los Señores Dn Felix Julian, Alde de 1º y Juez de estos autos, y Manuel Navarra, Alde, de la propia Vecindad, en acompañado, con arreglo al proximo dictamen proximo pasado del Asesor Diputado; le comunique traslado con cargo de auto del antecedente Exorto al contenido Fridoro Altava apoderado en el mismo proveyeron mandaron, y firmaron dho. Sor Alde, de que doy fee.

Dr Felix Julian Alde

Antemi
Gualberto Montoro

Manuel Rabaza Alde

Notificacion En la Villa de Cuevas a los once dias del mes de Oct.e del año mil setecientos noventa y seis, yo el infrascripto Escrivano notifique el antecedente auto a Juan Palomo, en mi. de su Parte, enterado doy fee.

Montoro

Diligencia En la propia Villa los antedichos dia, mes y año

Lamberto Villalba

año del mismo Essno notifique el auto, y prenarra
y notoriedad que le hubiere á Lamberto Villalva
en mi dicha Parte, en su Persona, doy fee.
Monton

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pedro Tomàs, Apargatero, Vecino de la presente de Cantabija, en nombre, y como procurador de Angela Alcón, biuda de Jose Dauden, mi Conbecina, conparezco en los nulos Autos de Aprension, instados contra la misma por Ysidoro Altuba, del mismo Vencindario, y como mejor proceda, i haia lugar en Derecho, Digo: Que la Adversa tomò los Autos del Oficio del presente Juzgado à efeto de evacuar el traslado que se le tiene concedido dentro del termino ordinario: Y respecto de ser ia este pasado i mucho mas, i no haverlos debuelto al Oficio asta en el dia en conocido Perjuicio de mi Principal: En esta atencion =

A V.d Pido, i suplico haia este por presentado, i en su bista se sirva apremiar ala Contraria à que devulba en el dia dichos Autos al Juzgado, por convenir asi al Derecho de mi Parte, i proceder en justicia con Costas &c. i para ello &c. = Valga el Sobrepuesto = Alcón =

Pedro tomas

Auto. Oy, ò Carzel. Assi lo proveheyeron, mandaron, y firmaron los Señores D.n Felix Julian, Alc.de y Juez principal de estos autos y Man.l Ravaza, Alc.de su acompañado, ambos de la Villa de Cantaviesa, en ella à los veinte y quatro dias del mes de Oct.e del año mil settezientos noventa, y seis, de que doy fee.

D.n Felix Julian Al.de

Manuel Ravaza Alc.de

Ante mi
Gualberto Monton

Notificacion à Juan Palomo. En la Villa de Cantaviesa à los veinte y seis

dias del Mes de Octubre del año mil setecientos noventa y seis, yo el infrascrito Escno. notifique el auto que antecede á Juan Palomo, y tem- prado en nre. de su Parte en su Persona doy fee.

Montoro

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Juan Palomo en nombre de Isidoro Altaba, y autos de aprehension q. el mismo instados con la calidad de Patron de la Almoina fundada p. Pasq. Soler contra bienes sitios en los tros. de esta Villa corresp. á dha Almoina, ante Vm. Sr. Alde. de la dha Villa Juez de los relacs. autos parezco y Digo, que se me á comunicado traslado con cargo de autos del articulo de revocacion formado p. Angela Alcon de esta Vecindad, cuio tenor havido p. supuesto, se ha de servir Vm. en mentos de Justicia declarar no haver lugar a la revocacion pedida, condenando en costas a la dha Angela, pues como lo pido, procede y es de hacer p. lo resultivo de autos, y sigte. La primera excepcion, que se produce y pnta para la revocacion, es suponer á mi Prab. Parte ilegitima, dando á entender, que le han nombrado diferentes particulares; y que es uno solo Patron, deviendo ser dos: Pero queda desvanecida con solo ver la misma escritura de eleccion de Patron, que se á pntado porque de ella aparece, que no lo han nombrado, ni elegido las diversas Personas, que alli se nombran, sino el Sr. Alde. y Justicia Ordina. de esta Villa instandolo aquellos, que interesaban en su eleccion p. Parientes del fundador: Siendo la practica inconcusate. observada, como lo acredita la misma escritura del fol. 7. quando en el principio se dice que los Patrones los nombro la Justicia, no puede obstar la excepcion opuesta, siendo nombrado mi Parte p. la misma Justicia: tampoco perjudica la de que en la hora solo se pnta un Patron, y antiguate. havia dos, porque su duda consistira en haver faltado la otra linea, de donde devia nombrarse el segundo, o llegado el tiempo prevenido p. el fundador de q. solo se nom-

bre uno; y sea como sea, jamas podra ser exception que obste la
misma: Segunda ps, el que la aprehension redunde con
ha una cierta lesion del alg competentes de la substancia
Pero si como la parte adversa sabe, reconoce, que el poseed
dos embargos ni remega el pago, ni al reconocimto. del
co, niega que estan el uno haya comprehendido otro en
aprehension, ni el haverla citado con todos executados, porq
no haviendo querido reconocer el bendo, ni pagan los portes
vencidos, sino ni Parte precisado a valerse de este proceso, para
cumplir con su Obligon, y evitar los perjuicios de la Ynuna =
La unica excepcion es que los testigos en sus dichos antiguos no
citan por difuntos, aquien los oieron; pero si huviera dado
con reflexion y declaraciones, huviera hallado que Torres
Vitaby y Juan Flores en el articulo de prueba obre
nes los nombran especialmte, y aunque el Escno. Perez absuelva
todo, esta circunstancia que produce los efectos de aquella
para la prueba de aprehension, porque no han hay, no fuera
que prevenga otra cosa; y si en este caso la diligencia no los
vuelven à nombrar, especialmte se supone todos ellos nue
vos, y no es necesaria tal expresion: Ultima excepcion
es el haver citado esta aprehension por comun curiosidad
de cesacion de paga, alegando por su corroboracion una practica
que no hay: pero si huviere sido con reflexion la aquella
y apellido, hallara, que no se ha introducido la aprehension
por la cesacion de paga, sino tambien porque en su tiempo
y recaudo el tributo; y con estos motivos siempre ha sido pronto la
aprehension: Porque el Tribunal Superior, si ha repugnado alguna

ver la prueba de la aprehension por la cesacion de paga, nada
no se halla en este proceso tan facil de probar, jamas ha sido negado, que
no se quiere reconocer el bendo, y cabalmente de la disputa la
contraria remega una, y otra: Pero porque resta, que el objeto
de mi Real es mantener el bien de la Ynuna, y no perjudicar
a la contraria, siempre que reconozca el bendo, y pague los
costos, y perjuicios, se separara de esta causa, no pudiendo hacer
lo en todos dias, sino quiere abandonar los caudales, q. tiene del
de su cargo: De forma, que por lo dicho se descubre, que aun
las otras excepciones alegadas por la contraria no pueden
producir merito p.a la revocacion, que solicita, y por lo mismo se
ve declarase no haver lugar a ella, condenando le en costas
de tan voluntario articulo: Cuesta atencion afianzandose en
quanto tengo dicho, y alegado Jur.e que reproduzgo, negando
y contradiciendo lo perjudicial

A V.M. pido, y suplico, se sirva declarar no haver lugar el articulo
de revocacion citado p.r la adversa, segun y como lo tengo pedido:
Condenando le en costas: Juro el Just.a que pido &a Secretario
mandado = Lorenzo Paz

D.r Pedro Paz de Lopez. Juan Palomo.

Acto. En la Villa de Caravaca à diez y siete
de Noviembre del año mil setecientos noventa, y seis
los Señores D.n Felix Julian, Abogado de los R.s C.s de Mad.d
y Juez principal de estos autos, y Manuel Navarro, Mte. de
Sala acompañado, en virtud de estos autos por ante mi el Escriv.a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Escrito este Pizeron, à saber dho. Señor Dr. Dn. Felix Julian
que devia mandar, y mandò reservar este Artículo para
Sentencia; y el esperado señor Manl. Navarro, que ten
nitan estos autos assi ordinario Actor, para que aco
lese lo Laudero. Assi lo proveyeron mandaron, y firma
xon dho. S.S. Alde. ; de que doy fee.

Dr. Felipe Julian, Alde

Antemi
Qualberto Montoro

Manuel Rabara Alde

Dictamen

En vista de estos autos, Entiendo, haver havido
haviendo lugar al artículo formado por parte
de Angela Alcon Viuda de Joseph Dauder Vecina
de dha Villa en Escrito de veintisiete de Set.re de
este año fol. 31., mandando en su consecuencia
revocar, y anular dha aprension con todas las
diligencias q.e le subsiguen de su Execucion, y
Encomienda, alzando los señales reales, y
restituyendo los bienes aprehendidos a los
q.e los poseian antes de dha aprension con los frutos
q.e hubieran producido: Este es mi dictamen r.o
No obstante V.S. Manuel Rabara se conformara
con dlg.o mas fuero de su agrado, S.C. Las Parras
Dic.bre 1 de 1796. S.r Inter.te alzando los señales reales
Vm. valgan

Joaq.n Raym.do Langa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Acto en esta Villa de Cantavieja à los nueve dias del mes de Diziembre del año mil setecientos noventa y seis, el señor Manuel Navarro, Alde. de la misma, y acompañado del señor Juez principal de este Auto Dr. Felix Julian Alde. de la mencionada Villa, con arreglo al proximo dictamen por antemi el Escno. Diho.: dixo mandar, y mandò haber havido lugar el artículo formado por parte de Angela Alcon, Viuda de Joseph Dauden, Vezina de esta villa en su Escrito de Veinte y siete de Septiembre de este año fol.31. en su consequencia revocar, y anular esta aprehension con toda las diligencias que le subsiguen de su Execucion, y Encomienda, alzando los señales reales, y restituyendo los Bienes aprehendidos à los que los poseian antes de dha. aprehension con los frutos que hubieren producido. Assi lo proveyo, mando, y firmò dho. señor Juez acompañado, de que doy fee.

Manuel Navarro Alde

Antemi
Qualberto Montoro

Acto en esta Villa de Cantavieja à los nueve dias del mes de Diziembre del año mil setecientos noventa, y

seis, los señores Dn. Felix Julian, Abog.do de los Reales Consejos, Alc.de y Juez prãl. de estos autos, y Manuel Ravaza, Alc.de su acompañado, en vista de la discordancia de las dos providencias que de proximo antecedan por ante mi el Ess.no Dixeron: se consulten estos Autos con la Superioridad, por manos del Fiscal de S. M. en lo Civil. Assi lo proveheyeron mandaron, y firmaron dhos. S.S. Alc.des de que doy fee.

Dn. Felix Julian Alc.de

Manuel Ravaza Alc.de

Ante mi
Gualberto Montoro

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn. Henrique Jover Sno. de Camara del Rey nuestro Sor. en lo Civil de la Rl. Audª del prte. Rno. de Aragon

Certifico: Quen en los Autos de Recurso hecho pr. Dn. Raffael Vidal Abogado del Colegio de esta Ciudad ante el M. I. S. Regente de la Rl. Audª de este Reyno que despues paso à Sala de Justicia de la misma, y Essnia de Camª que esta à mi Cargo, sre que se diese Curso à los autos de Aprehension introducida à instancia de Isidoro Altaba Vecino de la Villa de Cantavieja, de bienes sitios en sus Terminos qe ha seguido con Angela Alcon, Viuda y Vecina de la misma, remitidos en discordia de los Alcaldes de la propia Villa à dha Rl. Audiencia por mano del Señor Fiscal; Visto por los Señores Oidores expresados al margen, fue probehido por los mismos el Auto Difinitivo siguiente:

S.S. Villava Estremª Sarauca

Zaragoza diez de Julio de mil setecientos noventa y ocho. Se declara haver lugar al Articulo de Revocacion formado por An

ela Alcon Ciudad de Jorej Dauden Vez.
de la Villa de Cantabiejo en Veinte y siete de
Setiembre del Año pasado de mil setezientos
noventa y seis; se alcen los señales Reales de
la heredad aprenda, y para su execucion se
buelvan los Autos.= Esta rubricado. Como ar-
resulta de los dichos Autos que se hallan en
mi poder y à los que me refiero: En cuyo testi-
monio doy y entrego el presente con los Autos
del Inferior compuestos de treinta y siete fojas
utiles en Zaragoza à once de Octubre de mil
setecientos noventa y ocho. El enda Setiembre: calga

Dn Henrique Tovera

Se obre haberse presentado estos Elinfrascripto Escno dogfe, que en este dia por
Lamberto Vicente Rox. de Angela Alcon, se
han presentado estos Autos en el presente Juzgado, y
oficio de mi cargo con la Certificacion antecedente. Y
para que conste lo noto por fe, y diligencia, y
que firmo en esta Villa Cantaviejà à Doce de
Noviembre del año mil setecientos noventa, y
ocho.

Eualberto Mantone

Auto de remision Remitanse estos Autos al Abogado Dn Mauricio Picart

para su dictamen proveher, caso de que entienda Su
podello hacer, Siepuesto. Supuesto el Abogado Dn presente
se halla recusado en el Expediente que acompaña intitulado
por Vitores Alcaba sobre la buena de estos; atento, pro-
veyò mandò, y firmò el Señor Geronimo Larson Al-
calde, y Juez Ordinario de la Villa de Cantaviejo
en ella à Diez y siete de Noviembre del año mil
setecientos noventa, y ocho, de que Doy fee.

Geronimo Larson Alde

Antemi
Eualberto Montone

Entendido, que por quanto la presente causa es para el efecto
dicha de el Expediente en que fue recusado el Abogado que
actuò en ella, y hay en dho Expediente otros Autos Vltimamente
cuyas Conclusiones pudieron dar motivo à la recusacion de dho Abo-
gado, debe este Juzgado en atencion à la pronta Justicia que
mueven en ella, y para ella no se le recuse; y que para que
~~en su caso~~ los que dan especiales las Partes, se le haga saber
el auto q con arreglo, ò à cumplimiento de lo espuesto se prove
viene. Vc. Alcanè y Nov.e 29 de 1798

Dn Mauricio Picart

Auto de rep Enla Villa de Cantaviejà dho dia mes, y año de Dicem-
mision bre del año mil setecientos noventa, y ocho, el Señor Gero-
nimo Larson, Alde y Juez ord.o de ella, en virtud de lo expues-
to en el antecedente dictamen, por antemi el Escno Pso: le re-
mitian estos Autos al ordinario Abogado de los mismos Dn Ge-
ronimo Langa, para que aconseje la Providencia hallara
haciendo saber ante este dicho dia Partes para su inteligen-
cia: y esto proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee.

Antemi
Eualberto Montone

Notificacion à Juan Enla Villa Cantaviejà dho dia mes, y año de Dicem-
Palomo, y Compañia

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En la Villa de Cantavieja a nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho ante mi Escribano y testigos infrascritos, parece presente Dn. Juan Palomo y dijo: que en virtud de Auto proveido por el Sr. Alcalde Mayor de esta Villa, y su Partido, de fecha de hoy dia de la presente, se le ha mandado notificar el Auto de remision que antecede a Dn. Joaquin Langa, Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Ciudad de Alcañiz, para que en virtud de dicho Auto se encargue de la Defensa de Angela Alcon, Viuda de Pasqual Velez, en el Pleito que le sigue Dn. Juan Palomo, Vecino de esta Villa, sobre el Legado de dicho Pasqual Velez, y para que dicho Dn. Joaquin Langa pueda hacer las Diligencias que le convengan, y para que se le entregue el Proceso original, y para que se le entregue el Proceso original, y para que se le entregue el Proceso original

Notificacion á Juan Palomo } En la Villa de Cantavieja á los diez y siete dias del Mes de Diziembre del año mil setezientos noventa y ocho, Yo el infraescrito Essno. notifique el nombramto. de Asesor antecedente á Juan Palomo, en nre. de su Parte, en su Persona, doy fé.

Montoro

Otra á Agustin Soriano } En la mencionada Villa los ante dhos. dia, mes, y año Yo el Essno. hize saver el auto de nombramto. de Asesor que antecede á Agustin Soriano, en nre. de su Parte, en su Persona, doy fé.

Montoro

Suplido

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Entiendo deve proveherse el auto sigte. Comuniquense estos autos á la parte de Angela Alcon poniendo en execucion desde luego lo mandado en el Certificado de la Rl. Sala q. obra en autos y demas q. con arreglo á el se pida por dha. Alcon. S. Alcañiz y Enero 23 de 99

D. Joaq. Maria Fau, y Bodon

Autos } En la Villa de Cantavieja á los Veinte y cinco dias del Mes de Enero del año mil setezientos noventa, y nueve el Señor Josef Andres, Alde. y Juez ordo. de ella, con arreglo al proximo dictamen por ante mi el Essno. Dijo: Se comuniquen estos autos á la Parte de Angela Alcon poniendo en execucion desde luego lo mandado en el Certificado de la Real Sala que obra en estos autos, y demas que con arreglo á él se pida por dha. Alcon. Assi lo proveyó, mandó, y firmó dho. su Merd., de que doy fé.

// Joseph Andres Alde

Ante mi
Gualberto Montoro

Notificacion á Agustin Soriano } En la referida Villa los dia, mes y año ante dhos. Yo el Essno. notifique el auto que antecede á Agustin Soriano, en nre. de su Pral. Angela Alcon, en su Persona doy fé.

Montoro

Se presentó por esta parte en 26 de Feb.º de 798

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Agustin Soñano en nre de Algela Alcon vda de Jph Dauden vnos de esta villa de Cantavieja, parecco ante vm en los Autos de Aprension instados por Ysidoro Altaba, de una heredad sitia en la Partida el Barranco de Sn Juan y torrejon, y a seguida del certificado dela Rl Audª qe obra al fol 38 delos mismos, en uso dela comunicacion de Autos mandada con Dictamen de Assesor, en la mejor forma Digo Que del relacionado certificado y Auto provisto por los SS. expecificados al margen se declaro haber lugar al Articulo de rebocacion formado por mi Pte en veinte y siete de Tbre de 1796 qe es el qe obra al fol 35, y que se alzasen los señales Rs dela Heredad aprensa; para cuya ejecucion se debolbieron los Autos a este tribunal: Y porquanto el relacionado Auto no se halla todavia notificado a la Adversa aprendiente, ni tampoco se han alzado los señales Rs dela Heredad aprensa como se halla mandado por la superioridad: Por tanto

A Vm Supco que habiendo este por presentado y por reproducido el enunciado certificado, se sirva mandar qe incontinenti se notifique a Altaba, y acto continuo se proceda al alzamiento delos señales Rs puestos en la expressada heredad, a expensas del que dio causa a ello, dejandosela libre y expedita a mi Pte para tenerla con el drecho qe la poseia antes dela introduccion de esta nula Aprension Aprension procediendo en todo con arreglo a Fuero y Justª qe pido con costas y para ello &a

Dor Mariano Pasqual y Gasque

Hernandez Insoriano

Auttos

En la villa de Cantavieja a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil setezientos noventa y nueve, el Señor Joseph Andres, Alcalde, y Juez ordinario de esta villa por su Magestad en virtud del Auto proveydo a la certificacion del fol. 38, que le pertenece dijo en el antecedente Exhorto, por ante mi el Escrivano dijo: que deseava declarar y declarava haber lugar al articulado de Reconvencion formado por Angela Alton, viuda de Joseph Dauden, vezina de esta villa en nombre y tutor de sus hijos, de quien es tutora, y curadora, y en su virtud mandava, y mandó se reciva la causa a prueva, y que dentro los treinta dias reales a la heredad apremiada, se faculta la libre y expedida a Dña. Angela para venderla con el Exho. que la pretenda, antes de la introduccion de esta nula Aprehension: cuyo auto proveydo se ponga inmediatamente en execucion, y se notifique, al contenido Pedro Alcaraz Aprehendiente. Assi, por este su Auto, lo proveyo, mando, y firmó, de que Yo. he Mexo. fiel Actuario doy fe. = Como Yo. certificado = Valga = Joseph Andres = El Notario. = Como Yo. certificado = Valga = Antemi Gualberto Ellorton

Joseph Andres Alde

Diligencia sobre Notificacion

En la Casa de Juan Palomo y temprado, como a Procor. que en dicho tenido Pedro Alcaraz a efecto de notificarle el auto antecedente y Certificado que en el mismo se expresa, no pude efectuarlo, a causa de que haviendo preguntado por su paradero a Ventura Exeano su comodre, me Respondio se havia marchado a una Masada. Para que conste lo noto por fe, diligencia que firmo en la Villa de Cantavieja a veinte y nueve de Mayo del año mil setez.tos noventa, y nueve.

Ellorton

Notificacion a Agustin Soriano

En la propia Villa los ante Dho. dia, mes, y año, Yo el Escrivano notifique el auto que antecede y Certificado que en el mismo se nazna a Agustin Soriano en nombre de su Padre Angela Alton, en su Persona, doy fe.

Ellorton

Notificacion a Juan Palomo y temprado

En la Villa de Cantavieja a los treinta dias del mes de Mayo del año mil setez.tos noventa, y nueve Yo dho. Escrivano notifique el auto antecedente, y certificado que en el mismo se menciona a Juan Palomo y temprado, en nombre del Aprehendiente, en su persona, doy fe.

Ellorton

Suplido

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Diligencia sobre Posesion

En el impedimento Escrivano doy fe, que en este dia el Señor Joseph Andres, Alcalde, y Juez de estos autos ha constituido en la citada llamada el dicho Dauden, vezino en el termino de esta de Cantavieja, y Partida denominada el Barranco de Sn Juan, propio morador de Angela Alton viuda de Joseph Dauden, vezina de la misma, a efecto de ponerla en posesion de la Heredad hypotheca por esta causa segun mandado por el auto antecedente; y haviendo presentado por la enunciada Angela a Francisca Dauden su hija, respondio no hallarse en casa pues se havia marchado a la villa de la Iglesuela, por cuyo motivo de pronto dicha asi referida Madre, que en la mañana del dia siete del que rige se entrara en Casa, porque bolveria hoy Mexo. y Yo el Escrivano a ponerla en posesion de la referida Heredad, lo que asi prometio. Para que conste lo noto por fe, diligencia que firmo en la villa de Cantavieja a los cinco dias del mes de Junio del año mil setez.tos noventa y nueve.

Ellorton

Fe de ocupacion

En el impedimento Escrivano doy fe, que para practicar la prevenida Diligencia me he ocupado conel contenido Señor Alde legitimamente en ida, entrada, y buelta a la inmediata villa en cuio lugar por dexar la mencionada Masada de esta dos leguas y media poco mas, o menos. Para que conste lo noto por fe, diligencia que firmo en la villa de Cantavieja los ante Dhos. dia, mes y año.

Ellorton

Posesion

En el termino de esta de Cantavieja y Partida llamada el Barranco de Sn Juan a los siete dias del mes de Junio

del año mil setez.s inventor, y mave el Señor Josef Andres Alc.e, y Rax vecinos deste, acompañado con el Esc.no y testigos infrascriptos, en cumplimiento del auto antecedente de contrario en la Hexidad aprehenta pretenta causa llamada el texar-jon, sita en los mencionados termino y Partida, que confronta por los vanes con tierras de la citada llamada del Pauden que posehe Maria Angela Alcon, y de este, con tierra de la Almoina de Juan Martin, con Hexedad de los Abades, que posehe Isidro Altarba, Aprehendiente, y con el Barranco que va á S.n Juan; gestando allí la mencionada Maria Angela Alcon, vezina de la presente Villa de Sn Mat.l tomola della mano y la introdujo en la mencionada Hexidad por la que se paseo, espaciò tierra, cojio piedras y las puso en sus paredes, y arrancò texas: todo lo qual exec.to D.ña. Maria Angela Alcon en señal de verdadera, real actual, civil y material vel quasi posesion que de Dha. Hexidad tomava, la que le fue dada quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, en cuya D.ho. fue oydo y se amparava, y amparò para no ser despojada, siendo a todo lo espuesto presentes por test.s Jayme Ybañez y Josef Ybañez, labradores, y vez.s deste vezindad; firmò su md. y yo el Esc.no en fe de ello.

Joseph Andres Alde

Antemi
Gualberto Morton

Esta diligencia la he ocupado en la de mi cargo, que para practicar la presente diligencia me he ocupado con D.ho Alc.e legitimam.te en dicha entrada y hueltra a presente villa cinco horas y media, poco mas ò menos, y para que conste lo noto por fe, y diligencia, que firmo en dicha villa de Cantavieja los dia, mes, y año ante Dhos.

Morton

Auto. En la villa de Cantavieja à los catorze dias del mes de Junio del año mil setezientos noventa, y nueve, el Señor Josef Andres

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Alc.e y Rax de estos autos, en su vista y porque se hallan legitimam.te sustanciados, por ante mi el Esc.no Dijo: Que con arreglo al auto definitivo proveito por los del S.r Alc.e de esta N.l Aud.a de este Reyno que va inserto en el Certificado de fol. 38. y segun Real Aranzel, se tasen poner en presente Esc.no las Costas Causadas en estos por cada una de las Partes y comunes por mitad; y hecha dha tasacion se notifique, y haga saber à las mismas para que dentro de treinta dias las satisfagan, con apercivimiento de lo que haya lugar en su defecto. Assi lo proveyò, mandò, y firmò Dho. Sor Alc.e, de que doy fe.

Antemi
Josef de Andres Alde
Gualberto Morton

En cumplimiento de lo mandado en el proximo auto, taso yo el abajo firmado Esc.no las costas causadas en estos, con arreglo de mismo, y Real Aranzel en la forma siguiente.

Rs. Vn.

Por Isidoro Altarba.

Al Alc.e D.n Felix Julian por cinco autos, y hay Examenes de testigos	29 x 24
Al Alc.e Geronimo Garon por un auto	x 16
Al Alc.e Josef Andres por mitad de un auto, y definitivo	4 x 8 -
Al Alguacil Francisco Mir por la Execucion, y Encomienda	8 x
Al Esc.no por Hoy. seis autos, mitad de otro, del Definitivo, hay Examenes de testigos, cinco Exhibiciones, una Salida de à siete horas para la Execucion de la aprehension, Encomienda, cinco notificaciones, diez fees, y mitad de una foja supplida para esta tasacion	80 x
Mas: Por esta tasacion	4 x
Suma total	# 126 x 4 #

Por Maria Angela Alcon.

Al Alde Dn Felix Julian por cinco autos ord.s	2x12
Al Alde Manuel Sabaza Acompañado, por seis autos y uno	
dello entrega	4x12
Al Alde Geronimo Sanon por dos autos	x32
Al Alde Josef Estuber por un auto, mitad del Definitivo	
de otro, por Salida Taverna de a cinco horas, y la otra de	
a cinco y media	44x32
Al mismo Effno por nueve autos, mitad del definitivo, de otro	
una Entrega, nueve notificaciones, quatro fees, por Sali-	
das Taverna diez horas, y la otra de cinco y media para	
la Posesion Lanzamiento de Armas Judy, y otra Copias	
quarto Suplido, y mitad della presente	92x4
Mas: Por esta tasacion	4x
Suma total	#748x24

Nota: Omito tasar los Dictamenes delos Abogados por tenerlos satisfechos las Partes.

Cantavieja y Jun.o 29 de 99. Luciberto Clemente

Notificacion à Juan Palomo. En la Villa de Cantavieja à diez y ocho dias del Mes de Junio del año mil setecientos noventa, y nueve, Yo dn Francisco Effno notifiquè el auto y tasacion que anteceden à Juan Palomo, y temprado, en mi Esc.a de Hidalgo Alcaya por lo que le comprehende, en su Persona, doy fè.

Clemente

Otra à Agustin Soriano. En la indicada Villa los ante dho. dia, mes, año, Yo el mismo Effno hize saber los relacionados autos y tasacion que à proximo anteceden à Agustin Soriano, en mi Esc.a Real. Maria Angela Alcon, por lo que asi toca, en su Persona, doy fè.

Clemente

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y [illegible]

Juan Palomo, y Temprado, en nombre de Yldefonso Alcalde de esta Villa de Cantavieja, y Vecino del Lugar de Aprehension en una heredad con Casa de Josep Dorcadan, y en su nombre Pedro Thomas del mismo Vecindario, Ante Vm Sr Alde y Juez Ordinario de la misma parte, y como mejor en derecho proceda Digo: Que dichos Autos hace un año poco mas, o menos que faltan del Juzgado, porque no he podido llevar la causa a su debido efecto en grave perjuicio de mi Principal, y con el motivo de haberse ido de esta Villa la causa la Parte contraria, despues de pagar mis honorarios se dio apremio contra esta, para que se debolbiesen al Juzgado, y no pudiendolo conseguir reformo Expediente separado para su logro, cual hace muchos dias que lo tengo tomado la parte otra, para responder à un traslado se le comunico, y sin embargo de ser paga del tasado no, y mucho mas de el prebenido por derecho, no haber hecho cosa alguna, ni debuelto al Oficio; antes bien para que le den el mismo Camino que los Principales.

Por tanto:

A Vm pido, y suplico, haya este por presentado, y en su vista se sirva mandar debuelban dicho Expediente, y Autos al Juzgado dentro del dia de la notificacion, apremiando dolos con todo rigor de Justicia, pues hay proceder, y es de hacer en Justicia que pido con costas &a.

Juan Palomo.

Autos. Hase saber al contenido Pedro thomas, como Pror. de Angela Alcon, se le halla el contenido Expediente dentro del dia de la notificacion de donde lo tomò, con apercivimiento de Carzel en su defecto. Y proveyò, mandò y firmò el Señor Melchor Mormeneu, Juez ord.co de la Villa de Cantavieja, en ella à los tres dias del de octubre del año mil setezientos noventa, y siete, de que doy fee.

Melchor Mormeneo Alc.de

Ante mi

Gualberto Monton

Notificacion à Pedro Thomas. En la Villa de Cantavieja à quatro de octubre del mil setecientos noventa, y siete Yo el infraescrito notifiquè el auto de arriba à Pedro thomas en nre. de su Pror. Angela Alcon, en su Persona, doy fee.

Monton

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Pedro Tomas, Alpargatero, Vecino de la presente de Cantabieja, en nombre de Angela Alcon, de la misma Vecindad, de cuios Poderes consta en los nulos Autos de Aprension contra Bienes de dicha mi Parte, instados por este Juzgado por ysidoro Altaba, Vecino de la misma, q.e por aber discordado los Juezes en cierta Probidencia los remitiò la Justicia al Fiscal de S. M. de la R.l Audiencia de este Reino para dirimir la discordia, en cuio poder es regular pàren, ante V. M. S.r Alalde parezco, y como mejor proceda de Derecho, Digo:

Que en el dia de aier quatro del coriente Mes de Octubre se me notificò un Probeido de V. M. por el que se me manda q.e dentro del dia restituia al Oficio del presente Ess.no un Expediente instado por dicho Altaba, y en su nombre, por Juan Palomo, y Temprado, à efecto de hacer comparecer en este Juzgado los indicados Autos de Aprension, cuio Expediente aun que es cierto tomè del mencionado Oficio a fin de ebacuar un Traslado con cargo de Autos que se me comunicò del ultimo Escrito presentado por la Adbersa, no puedo practicar su debolucion à causa de que abiendolo remitido hà mas de un mes por el Correo à mi Abogado Defensor, que reside en la Ciudad de Alcañiz, y solicitado incesantemente en este tiempo su despacho, me es

del

cibiò por el Correo de ayer no habia llegado
às manos de dicho Exp.te; de lo que se Viene
en conocimiento que este echo se dixo, y por
ello me allano à satisfacer el Coste de lo trabaja-
do en el mismo con tal que el Ex.mo Actuario
certifique de èl, y à mi el Tanto que importe
para lo qual se dè mi pedimento puesto en este:
Pero atendido en que se hallaba el pendido: En cuia aten-
cion=

A V M pido, y suplico, que habiendo este por pre-
sentado, y dicho à hacer, y determinar con for-
me de parte de arriba llevo pedido, suspen-
diendo en su razon el efecto del Auto de Apre-
mio; por proceder assi en Justicia, que pido,
juro &c.

Pedro Tomas

Auto

Por presentado: Juntese con el Pedimento de Apremio, y de
admite el allanamiento que esta Parte hace; y para
poderlo cumplir certifique el presente Esc.no en la misma
forma que pueda del tanto à que puede ascender lo trabaja-
do en el Exp.te pendido; suspendiendo en su razon el
efecto del auto de Apremio: Cuya providencia, y dha. Cer-
tificacion Notifique, y haga saber à las Partes para
su inteligencia. Assi lo proveyò, mandò, y firmò el
Señor Melchor Mormeneo, Alc.e y Juez ord.r de la Villa
de Cantaviesa en ella à cinco de Octubre de año mil
setezientos noventa y siete, de que Doy fee.

Melchor Mormeneo Alc.e

Ante mi

Cualberto Montoro

Certificacion sobre el Extrañamiento Esc.no certifico: Que las diligencias que com-
prehendia el Exp.te pendido son los Pedimentos como
diligencias que con-
pendido y total importe de ellas. y que solo dicho Abogado Defensor D.n Pedro Pasqual de
firmado solo de la Parte, ò Apoderado de Libro Atras
Lopez quatro autos, dos decretos, una Certificacion

Supido

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

3

comis notificaciones, y todas estan en cinco fojas sello quarto;
Cuyo importe de diligencias es el de dhos. Pedimentos firmado de
Abogado, y firmas de dhos. Prôs. de ambos Estrados, y dha cinco
foja # veinte y cinco x.s y treinta mrs. y las de las setenta di-
ligencias # dozienta y ocho x.s de la misma moneda; y aumen-
tando à ambas sumas el importe de las diligencias y dos
Pedimentos que anteceden, que es el de # diez y seis x.s y
seis mrs. con inclusion del Papel del Pedimento de Apremio
y las dos notificaciones puestas à continuacion de la prime-
ra diligencia; componen dha. trey sumas la de # ochenta
y seis mrs. Y para que conste en cumplimiento de lo manda-
do en el proximo auto, doy la presente que firmo en la
Villa de Cantaviesa à seis de Octubre del año mil sete-
zientos noventa y siete.

el Monton

Notificacion à Juan Palomo, y Temprado

En la Villa de Cantaviesa à dos siete di-
as del mes de Octubre del año mil sete-
zientos noventa y siete, Yo el infrascrito Esc.no notifi-
que el auto y Certificacion que anteceden à Juan Pa-
lomo, y Temprado, en mi. de su Parte, en su Persona
doy fee.

el Monton

Notificacion à Pedro Thomas

En la Villa de Cantaviesa à dos nueve dias del mes
de Octubre del año mil setez.s noventa y siete, Yo
dho. Esc.no notifiquè el auto, y Certificacion antecedente
à Pedro Thomas en mi. de su Parte, en su Persona
doy fee.

el Monton

su debolucion, y en resulta de el en el dia siete de

Blanca

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Juan Palomo, y Temprado, en nombre Ysidoro Altaba, ambos Vecinos de la presente Villa de Cantavieja, en los Autos de Aprehension en una heredad con la Vda. de Joseph Dauden Angela Alcon: Ante Vm. Sr. Alde. y Juez Ordinario de la misma: parezco, como mejor en derecho proceda Digo: Que en dichos Autos haze como un año poco mas o menos que no se ha podido dar paso por haberse cruzado un pedimento por parte de la sobredicha, formando Articulo de rebocacion, y pidiendo se nombrase Acompañado al Juez de la Causa por tenerlo por sospechoso, y que en el caso que discordasen el Juez, y Acompañado se remitiesen al Fiscal de la Real Audiencia de este Reyno, y con ese pretexto se pasaron mas de seis meses sin practicar ninguna diligencia en dicha causa; la que se hallaba encomendada a los Comisarios forales de esta Villa, y reportada, y a fin de llebarla a su debido efecto, en bista de tanta dilacion se formo mubo Expediente para la comparecencia de dichos Autos, en el que se practicaron varias diligencias, y por ellas haber ocurrido algunos gastos a mi Principal, el que tambien lo tomo la Contraria para responder a un traslado que se le comunico, y despues de haber pasado mucho tiempo, sin debolberlo al Juzgado, ni decir cosa alguna, se dio Apremio para su debolucion, y en resulta de el en el dia siete de

presente mes de Octubre se me hizo saber un Auto de
Vm. en el que decia que se habia perdido el Expediente,
y que se allanaban a pagar las costas de el, sin decir cosa
alguna de los Autos principales, en lo que respecta a
las costas, siendo como es en grave perjuicio de mi Prin-
cipal; Por lo que:

A Vm. pido y suplico haya este pedimento por presentado,
y en su bista se sirba mandar de buelban los Autos
y Expediente al Juzgado, apremiandolos con todo ri-
gor de derecho, y Justicia dentro del dia de la notifica-
cion; y de lo contrario, omiso, o denegado Apelo ante los
Señores Regente, y Oydores de la Real Audiencia de es-
te Reyno o ante quienes combenga, y para ello en su caso,
se me libre el Testimonio correspondiente, pues asi pro-
cede, y es de hacer en Justicia que pido con costas &a.

Juan Palomo.

Autos Por presentado, y para su correspondiente providencia se remita al
ord.o Asesor D.n Joaquin Mayor Langa, Ver.o de la Villa de las Par-
ras. Assi lo proveyo, mando, y firmo el Señor Melchor Mormeneo
Alc.de y Juez ord.o de la Villa de Cantaviesa en ella a catorce de octubre
del año mil settez.s noventa y siete, de que doy fee.

Melchor Mormeneo Alc.de

Ante mi
Gualberto Monton

J. M. J. Cantaviesa Año 17

P. 2.a

Expediente instado por Juan Palo-
mo, como a Poderado de Isidoro Alta-
va, vezino de la expresada Villa

Contra

Pedro Thomas en nre. Maria Angela
Alcon, de la misma Vezindad

Sobre

Hacer comparecer en este Juzgado ciertos
autos de Aprehension instados por aquel
contra Bienes de esta, remitidos en dis-
cordia al Fiscal de S. M.

Juez el Señor
Geronimo Escorihuela Alc.de

Ess.no
Gualberto Monton

Pª 2ª

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Juan Palomo, y Temprado, en nombre de Ysidoro Altaba Lobrador, Vecinos de la presente Villa de Cantabiejo, y autos de Aprension, con Angela Alcon Vda. de Joseph Dauden sobre una heredad sita en los terminos de esta Villa; Ante Vm. Sr. Al.de Primro. y Juez Ordinario de la misma parezco, y como mejor en derecho proceda Digo: Que en los referidos Autos haze mas de quatro meses, que no se a podido dar paso en ellos, por haber presentado pedimento por parte de dicha Alcon diciendo tenian por sospechoso al Sr. Dn. Felix Julian Juez de los relacionados autos en el año pasado de mil setecientos noventa y seis, por cuyo motibo se nombro en Asesor a Dn. Joaquin Raimundo Langa Vecino de las Parras, a fin de que si ambos discordaban se remitieran los autos al Fiscal de la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza, para su determinacion; sin duda con el fin de sobreseherlos, como se be por la obra, y a fin de que se llebe la Causa a su devido efecto, y no se perjudiquen los derechos de mi Principal, siendo como es cierto, que a sido a instancia de la contraria, si es que paran en Zaragoza, o en qualquiera otra parte, lo que por esta parte se ignora; siendo como es en grabe perjuicio de mi Principal: Por tanto:

A Vm. pido, y suplico se sirba mandar a la parte de l

referida Alcon debuelba dichos Autos al Juez q a dio el presente Esno. dentro de un hexe termino q pxemi ando la con todo rigor de el derecho pues asi procede, y es de hacer en Justicia que pido con costas Ca. Juro en lo necesario, y para ello Ca. Juan Palomo.

Auto. Remitase este Pedimento al ordinario Alcalde Dn. Joaquin Banzas, y hago de ello Rl. Ca. Yezmo. dia Villa de Cantaviesa para con su Dictamen proveher como mejor proceda, mando y firmo el señor Geronimo Escorihuela, Alde. y Juez ordinario dela Villa de Cantaviesa, en ella dho. dia de Mayo del año mil setecientos noventa, y siete, de que Doy fee.

Geronimo Escorihuela Alde. Antemi Gualberto Montoro

Dictamen

Entiendo, q. puede Vm. proveer, y mandar, q. el presente Escno. ratifique su poder de quien parezan los autos, q. se expresan en dho escrito; y si se remitieron al Fiscal de S. M. de la Rl. Audiencia de este Reino, à instancia de quien, y si fue, o no con decreto del Tribunal, y porque conducto, se remitieron en su caso, y fecho, se debolbera dho escrito con las diligencias, q. se practiquen para acordar lo q. corresponda, S. C. Las Parras Junio 20 de 1797.

Dn. Joaq.n Raym.n de Langa

2

Auto Executese como lo acordado en el dictamen proximo. Assi lo proveyo, mando, y firmo el Señor Geronimo Escorihuela, Alde. y Juez ord.o de la Villa de Cantaviesa, en ella dho. dia veinte y tres del mes de Junio del año mil setecientos noventa, y siete, de que Doy fee.

Geronimo Escorihuela Alde. Antemi Gualberto Montoro

Certificacion El abajo firmado Escno. Doy fee, que los contenidos autos de prehencion, por haber descordado los Jueces donde, y digo en esta Providencia, y en dho. caso haberse pedido por la parte conducida se combocaron los autos con el Fiscal de dho Real Acuerdo se remitieron dicho mediante auto por el correo, en cuyo poder existen. Y para que conste, en cumplim.to de lo que tiene mandado en el proximo auto, doy la presente que firmo en la Villa de Cantaviesa à veinte, y tres de Junio del año mil setecientos noventa, y siete. Montoro

Auto de remision Remitanse estas diligencias al Dn. Asesor, para que en vista aconseje lo correspondiente. Assi lo proveyo mando, y firmo el Señor Geronimo Escorihuela, Alde. y Juez ord.o de la Villa de Cantaviesa, en ella dho. veinte y tres de Junio del año mil setecientos noventa, y siete, de que Doy fee.

Geronimo Escorihuela Alde. Antemi Gualberto Montoro

Dictamen

Entiendo, q. puede Vm. proveer, y mandar comunicar este Expediente à la Parte de Fiscal Altava, para q. en vista de las diligencias, q. anteceden, pida lo q. à su Dho convenga con devolucion de Adv.os conclusos, S. Las Parras Julio 1 de 1797.

Dn. Joaq.n Raym.n de Langa

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Autos. En la Villa de Cantavieja á 19 treynta días del Mes de Julio de Mil sets. noventa y siete años el S.r D.n Pedro Pasquala Alc.e y Juez de este Auto, en virtud del Juramento que precede por ante mi en Pub.co en ausencia del Sor Dn Gualberto Monton Esno del Juzgado Dijo: Debia mandar y mandaba se comunique este Expediente á la parte de Viborco Attora, para que en virtud de la diligencia que antecede pida lo que hallare convenga con Direccion de Abogado conocido: Y por este que firmo así lo proveyó Dejo dos fé.

Jeronimo Escorihuela Alc.de

Vicente

Joaquin Vicente y Molès

Notifico.n á Juan Palomo

En la Villa de Cantavieja á los quatro días del Mes de Julio de Mil sets. noventa y siete años Yo el Esno infrascripto notifique lo hice saber el Auto que precede á Juan Palomo y Tompsado en su persona y en nombre de su Principal de que doy fé.

Joaquin Vicente y Molès

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Juan Palomo, y Tompsado en nombre de Isidoro Abata Pahon de la Almosa fundada Jn.a Pasq.l Soler ante Vm. S.r Alc.e de la parte Villa de Cantavieja para ello, y en la mejor forma de ño Dho, que por este Tribunal y Juzgado se hubiò causa de aprehension sn. el citado mi Real con la obredicha calidad de Pahon, de bienes ditos culpados hon de batalla, que por ella Angela Albon Vda de Josef Davalos por haverse cesado en la paga de los deudos, que hacian à dha Almosa, y negadose à su reconocim.to, y efectivamente se procedio la aprehension, se executò, y encomendò en la misma forma, y portenor se reportò legitimamente, segun resulta de los autos en su razon formados, aque me refiero = Que no obstante, que ocupados sn. la Rl. Jurisdiccion los bienes mediante la aprehension, no osiro la citada Angela Albon entrometerse en ellos aun con licencia y permiso de los Comisarios Jorales, porque les esta prohibido concederla à las partes interesadas, atropellando lo prevenido sn. fuero se entrometiò à cultivar, y recolectar los frutos aprehendidos, y entrar los bienes aprehendos, y no obstante pasando à recolectar los frutos aprehendidos, llevandolos, y disponer de ellos, si el Tribunal no acuerda las providencias oportunas para contenerla: Porque si tuvo valor la citada Angela Albon, para entrar los bienes aprehendos, quando no havia impugnado la aprehension, haviendo el pues formado articulo de recusacion, quere halla sin acudir, pues haver descordado el Juez de la causa, y acompañado, que se nombrò, por haver recusado aquel dha Albon, de que se mandase, que ya no corresponia efecto, ni privilegio alguno la aprehension, y por consig.te

quano le esta probeida la recleccion: Pero como esto no sea
asi, y hasta que se revoque la aprehension, sera produzca
los mismos efectos, quien no se hubiese intentado la recla
cion, para evitar que dha Angela Alcon no cometa atentado
alguno, y que los frutos no se extraiga =
Alm. pido y suplico, se sirva mandar se haga saber a la citada
Angela Alcon, que con ninguno titulo, ni pretexto, se entrometa
durante la aprehension en los campos comprehendidos en ella
ni recolecte los frutos de ellos a titulo de haverlos sembrado, apa
cibiendole, que lo contrario haciendo incurrira en las penas pre
venidas p. Leyes del Reyno, sobre que no se le disimulara: Jo
sie que los frutos pendientes en los bienes aprehendidos no se
pierdan, y queden sugetos al tribunal, y accion de dha causa,
sera de servir Vm. mandar a los Regidores de esta Villa Comisarios
jurados de dha aprehension, que como tales procedan inmediate
a vender los frutos sobredichos a favor del mayor Postor, pre
viendo a las partes litigantes, senalando dia, y hora para su
drama, y remate teniendo pte los ordenanza, que se dallan la
reclleccion; y que el tanto, en que vendieren dichos frutos
lo reciban el Comprador en dinero; y frutos segun pactaren
y lo tengan, y guarden, para dar cuenta, y entregarlo a quien
proceda p. Juez: Y sino verifican la venta de los frutos que se
hallan en los bienes aprehendidos, y se convenga que la Angela Al
con u, otro en su nombre los recolecte, apelo p. ante los Mtt.
SS. Rte y Oidores de la Rl Audia de Aragon, pidiendo, que para
no hacer mi Remiso, sea libre el testim. necesario con insercion
de este escrito. Juez lo Sobre. que pido Va
Otrosi: Porquanto el Articulo de oposicion de la aprehension arriba
presentada mirado p. la citada Angela Alcon, se halla sin audie
por haver discordado el Juez de la causa y el Compañero que
nombro, por haver recusado a aquel la citada Angela, y apa
cion de esta se remitieron los autos al Tribunal Superior p. mano
del Fiscal de S. Mag. para diximen de dha discordia, como apa
rece de la certn. del Escno. del Juzgado puesta a continuacion
de el pedimto. que con este se aporta; y segun se dice p. dho
Escno. no se ha tenido noticia si llegaron a la mano que se
dirigieron = Alm. pido y suplico, que respecto de haver ocurrido
no lo dicho mas de siete meses, y no haverse tenido la menor
noticia, se sirva mandar a la otra parte, acuda instancia rese
ptiva los dichos autos, que dentro del tno que Vm. senalara
practique las diligs. convenientes hasta saber si dichos autos
llegaron a manos del M. Ilre Sr Fiscal, y si reles a dado cur
so, con apercivimto que no haciendolo asi, pasado el tno se
nalado se practicara a sus expensas, hasta saber en donde
estan los relacionados autos, y caso a haverse perdido si
formen otros a costas de la misma parte contraria: Lo que
es Justa que pido Va
Otrosi: Respecto a que no se duda, que tiene con los comprehendi
dos en la citada aprehension = Alm. pido, y suplico se sirva
mandar a los Comisarios jurados segun la verdad a ello por
la copia, que de ello se entrego a los Regidores de Alma noventa y seis
quando se les hizo la encomienda de la aprehension, que rinde

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Para pleitos ante el Subrrogado que pide

Dr. Pedro Pasq.l de Lopez Fiscal

Juan Palomo.

Auto. Por presentado, y se remita à D.n Joaquin Langa Alcalde de su Mag.d para con su dictamen proveher lo conveniente: Ppor este que firmo así lo proveho y mando el S.r Melchor Mormeneo Alc.de en indisposicion y enfermedad del S.r Juez Subrrogado Alc.de y Juez de este Expediente en la Villa de Cantav.a à catorce de Julio de mil setec.tos noventa y siete años Dequo doy fé.

Melchor Mormeneo Alc.de — Ante mi Joaquin Nuevo y Molleda

Dictamen

Entiendo, q.e puede Vm.d proveer, y mandar à los actuales Regidores, q.e deven ser Comisarios de las aprehensiones, dispongan à continuacion si para en su poder la Cedula de los bienes aprehensos, q.e se mencionan en el segundo Otrosi del antecedente Escrito, y fecho se le buelban estos autos para aconsejar lo q.e corresponde proveer sobre lo principal del mismo Escrito, y en q.to al primer Otrosi del propio Escrito, traslado con cargo de autos à Angela Alcon. S.r C.l Las Paxas Julio 15 de 1797. Y.r do. Ord.o Valdés

Joaq.n Raym.o de Langa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Autos

En la Villa de Cantavieja à diez y nueve de Julio del año mil setecientos noventa, y siete, el Señor Melchor Mormeneo, Alc.de, y Juez de estos autos con arreglo al proximo dictamen por antemi el Escr.no Dijo: Debia mandar y mandó à los actuales Regidores de la misma, que deben ser Comisarios de las Aprehensiones expongan à continuacion si para, ò no en su poder la Cedula de los Bienes aprehensos que se mencionan en el Segundo Otrosi del antecedente Escrito, y fecho se debolberan estos autos para aconsejar lo que corresponde proveher sobre lo principal del mismo Escrito; y en quanto al primer Otrosi del propio Escrito traslado con cargo de autos à Angela Alcon. Lo mandó, y firmó por este que proveyó el referido Sr. Juez de que doy fee.

Melchor Mormeneo Alc.de — Ante mi Gualberto Monton

Notificacion à los Regidores actuales

En la Villa de Cantavieja à diez y nueve de Julio del año mil setecientos noventa, y siete Yo el Escribano notifique el auto que antecede à Joaquin Nuno, Ramon Morras, y Ramon Sangallo, Regidores de la misma, en sus personas, de que quedan dijeron, que no se hallava en poder de ninguno la Cedula contenida en dho. auto, y firmó dho. Ramon Regidor, y los demas por que dijeron no saver, de que doy fee.

Ramon Sangallo Regor — Ante mi Monton

Notificacion á Pedro Thomas

En la Villa de Cantavieja á veinte y seis de Ag.to del año mil setezientos noventa y siete, Yo dho Essno notifiqué el auto antecedente á Pedro Thomas, en nre. de Angela Alcon, contenida en el mismo, en su Persona, doy fee.

Monton

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Angela Alcon Viuda de Josef Dauden en mi nombre propio y con las protestas y reservas convenientes parezco ante Vmd. Sr. Alcalde de ella en el Expediente contra mi nulam.te introducido á instancia de Dn. Isidoro Altava de la misma vecindad á seguida de la Aprehension nulam.te introducido p.r el mismo contra vienes que Yo poseia sitos en este termino de esta villa y usando del traslado que se me ha comunicado de lo pidido contra mi en el primer otrosi de su escrito de 15 de Julio ultimo sin aprovarlo como ni lo demas expuesto en este Expediente p.r dho Altava mas que en lo favorable, en la forma que mejor de derecho proceda Digo: Que Vmd. Justicia mediante se ha de servir despreciando todo lo que me sea perjudicial declarar no haver lugar á lo pidido contra mi en dho otrosi apercibiendo al mismo Altava á que alegue con mas verdad los hechos ocurridos y providenciando Vma. de oficio ó como convenga la averiguacion del Paradero de los Autos referidos y condenando al dho Altava en todas las costas de este Expediente con las providencias mas conducentes y mas favorables á mi derecho pues asi procede y es de hacer por lo que de Autos resulta favorable que reproduzgo: Y porque aunque la parte contraria con artificio ó mala fe curialm.te havlando calla que el Articulo de revocacion ó nulidad que Yo forme en los Autos de Aprehension que cito, fue la primera de Sep.bre de el año 1796 con el objeto de ocultar el mucho tiempo que tuvieron tanto dho Altava como Dn. Felix Julian Abogado y Alcalde recusado p.r mi para evacuar dho Articulo en el resto de dho año, pero reconoce al mismo tiempo que p.r mi no se mezclo ni practico otra diligencia que la de la formaci

en dho Artículo con los escritos que ni á tan de Autor y la recusacion de dho Alcalde y que en razon de lo nombro p.ª acompañado á D.n Joaquin Langa: de cuio hecho se desprende bien p.r lo claro la mala fe cuia dha parte tratando y falta de verdad con q.e supo no emitir escrito que á instancia mia se remitie con los Autos al Sr. Fiscal pues no puede negarse dho Alcalde que se le comunico traslado del referido Artículo, y á virtud de su impugnacion se remitieron los Autos al Alcalde acompañado, y el regular ocurriera entonces la discordia que alega, y por consiguiente que la remision en su caso devio ser de Oficio por el mismo Sr. Alcalde recusado, y este es (ojo) quien debe responder y dar cuenta del parage de dho Autor y el presente lo no certificara en su caso lo conveniente, pero nunca puede agravarme á ello todavez que de la formacion del Artículo no han vuelto á mi poder los Autos ni es presumible que Yo instase su remision toda vez que formado aquel no me convenia el instarlo: fuera de que aun quando Yo hubiese instado la remesa de dhos Autos á la Superioridad que se niega nunca se constituiria p.r ello en la obligacion de la responsabilidad á causa de q.e dha instancia era dirijida unicam.te á que el Alcalde cumpliese con su obligacion y en esta circunstancia se demuestra que este ó el q.e lo exaguando se hizo tan remera con el presente en no ser lo que debe practicar las diligencias oportunas para dar con el paradero de dho Autor apremiandole vista para ello y dando cuenta en su caso al tribunal de Apelacion; á causa de q.e es moralmente imposible su reposicion con las nulidades q.e tenia Yo opuestas en la formacion del Artículo: Y por consiguiente se decida á que tampoco puede

tener lugar las demas providencias q.e se piden por el citado Alcalde mayormente no habiendo como no hay Documento alguno que persuada al citado q.e tenia otra Aprehension; ni la porcion de viene que corresponderia: por todo lo qual y demas favorable negando lo perjudicial que produciendo las demas razones y excepciones de fuero y derecho que hayan en mi favor y en corroboracion de lo que llevo expuesto

A Vm.d suplico se sirva de determinar este Expediente segun y conforme arriva llevo suplicado que recibo con justicia que imploro (salvando el respeto) Dios guarde á Vm.d muchos años. Zaragoza y Octubre 27 de 1802.

Nicolas Pasqual

Otrosi: Por suponer q.e este Expediente se hallaba concluido para Sentencia mutuo consentimiento dar y con efecto dicho pedimento suplicando se sirviera V.d mandarme librar el allanamiento de satisfacer derechos, y q.e antes de expenderse se volviera á formar demanda suspendiendo en virtud el auto de apremio de q.e así se servio V.d mandar lo mediante providencia de 5. del Corriente Muy de octubre q.e me notificó en 9. del mismo; y por cuanto en el presente dia de hoy 17. del mismo Muy mio se ha servido el Abogado defensor diciendome hacia muy poco dias hayia llegado á su poder siendo así q.e se le remitió con el Correo á cerca de dos meses; por tanto igualmente suplico á V.d se sirva dar por de ningun efecto la citada providencia que es de justicia que pido ut supra. Pedro Tomas

Se entrega el Escrito que antecede con dos fes, que doi de hallarse puesto el Sello y firmado Pedro Thomas á que puesto en el presente Oficio en mi cargo este Pedim.to con el Exp.te en que parece para darle curso. Para

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo Dn. Juan Montoro Escrivano de Su Magd. y del Numero de esta Villa de Cantavieja, doy fee, que conozco a Dn. Juan Palomo y Temprado Vecino de la misma Villa, y a Dn. Isidoro Alaba Vecino de la Villa de Cortes, y para que conste lo firmo en esta Villa de Cantavieja a diez y siete de Octubre de mil setecientos noventa y siete.

Dn. Juan Montoro

Auto. Presentado: Haga el Escrivano que menciona de este Expediente la remita con el nuevo formado ante el Sor. Alcalde Mayor para que acomode lo hallare. Lo mandó y firmó por ante mi que doy fee en esta Villa de Cantavieja a diez de Octubre de mil setecientos noventa y siete, de que doy fee.

Melchor Monreno Escrivano

Antemi
Gualberto Montoro

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Vecino de la Villa de Cantavieja

En la Villa de Cortes a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escrivano y testigos parece Juan Palomo y Temprado en nombre de Isidoro Alaba como Patron del Legado de Pascual Solez en los Autos de Aprehension que en esta instancia se estan siguiendo contra Angela Alcon sobre recobro de una hexedad comprendida en los bienes obligados del mismo Legado, y en efecto sobre que se pretende dicho Patron en este Tribunal ante Vm. y dice que por quanto dicha hexedad se halla en poder de la referida Angela Alcon, y siendo como es de la pertenencia del Legado, y como mejor en derecho proceda Digo: Que en dicha causa se halla Asesor el Dr. Dn. Joaquin Ramundo Langa Vecino de los Pasrros: el qual dejando en rebuena opinion, y fama lo exercio por tener lo por sospechoso, juzgando no hacer esta recusacion de malicia, sino solo por convenir al derecho de mi Principal. Por lo que:

A Vm. pido y suplico, se sirva mandar haberlo por recusado, y nombrar aquel Asesor que sea del agrado de Vm. pues asi procede, y es de hacer en justicia que pido con costas Es. Juan Palomo.

Auto. Por presentado: tengase por recusado el Sor. Asesor Dn. Joaquin Langa; y se nombra en Asesor de este Expte. a Dn. Josef Ant.o Barberan Abogado de los Rs. Consejos, Vecino de ella y de la Plana, a quien remita para que acomode lo que corresponda; proveyendo al Pedimento del fol. 6. haciendo saber antes de la Parte este Nombramto. para que intervenga. Lo mandó, y firmó por ante que proveyo el

Suplido Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Notificacion à Manuel Navarra ex Alcalde

En la Villa de Cantavieja à diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa, y siete Yo el Escribano Real notifiqué el antecedente Nombramiento à Juan Salomo en mi voz. en su Casa, en su Persona, doy fee.

Monton

Va de Pedro Thomas En la propia Villa los ante dichos. dia, mes, año dichos Yo el Escribano Real notifiqué el ante dicho Nombramiento à Pedro Thomas, en mi voz. en su Estrado. en su Persona, doy fee.

Monton

Entiendo debe probeherse se notifique al Alde que probeio la Yerma que Nazza el Certificado de Ventitres de Junio deste año fol: 2. exponga à Continuacion lo que se le ofrezca Sobre lo Alegado por Angela Allon en su Escrito de diez y siete de Octubre del que Rige fol. 6. Y el presente Escribano Esplique y Certifique con la particularidad que mas posible sea el tenor y Concepto de dho proveido y el modo y manera de la Yerma de que se habla y fecho todo Autos: S.C. Mas de las Matas y Noviembre 2 de 1797

Dr Jph Anto Barberan

Autos Executese todo como lo acordado el Alcalde ordinario de este proximo dia mandamiento lo proveyó, mandó, y firmó el Señor Geronimo Escorihuela Alde, y Juez Alde del Juez prial. de esta Villa de Cantavieja, en ausencia del Señor Melchor Monmeneu año mil setecientos noventa, y siete, en la misma à nueve de Noviembre de dho año. Doy fee.

Geronimo Escorihuela Alde

Ante mi
Gualberto Monton

Notificacion à Manuel Navarra ex Alcalde

En la citada Villa de Cantavieja y Partido de Morella à diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa, y siete Yo el Escribano Real notifiqué el dictamen de Manuel Navarra, Juez acompañado de Principal de la causa de Aprehension contenida en este Expediente, en su Persona, doy fee.

Monton

Fe de ocupacion

En la proxima Noticiedad me he ocupado legitimamente en ella, entrada, y buelta de la presente Villa hora i media por distar dha. Morada cerca de quatro poco mas ó menos. Y para que conste lo noto por fe, y diligencia que firmo en la Villa de Cantavieja los dia, mes, y año dhos.

Monton

Notificacion à Dn Julian Escalante

En la enunciada Villa los mismos dia, mes y año, Yo dho. Escribano Real notifiqué el dictamen y auto que anteceden à Dn Julian, Abogado de los Rs. C.s, Alde primero que fue de la misma en el año mas cerca pasado, Juez Principal de la Causa de Aprehension que se trata en este Expediente, en su Persona, doy fee.

Monton

Certificacion del Ex Alcalde

En la Villa de Cantavieja à diez y siete de Noviembre de mil setecientos noventa, y siete

antemi el Esc.no infrascrito parecieron D.n Felix Juliano Abogado dello R.s C.s, y dha Manuel Abaraza, Alcalde que fue- ron dha villa en el año proximo pasado, los quales dixe- ron, que en cumplimiento delo que se les tiene mandado en el proximo auto, devian exponer, y con efecto exponian, que en el immediato año, y por ante este Juzgado se introdujo causa de aprehension por el contenido Pedro Alcaraz, contra Bie- nes dela mencionada Angela Alcon, que por ante dho Ese.no Pedimento formando articulo de revocacion dicha. Aprehension en quanto dho principal, y por ser otrosi reo del dho Principal, hypotecando se acompañase con el inmediato en la Jurisdicion, y que en caso de discordia se remitiesen los autos al Tribunal de su Mag.d; de cuyo Exceso se comuni- có Traslado, y auto al Aprehendiente; y sin declara- da en quanto al citado otrosi, á virtud de autos pa- saron ala decision del referido articulo, en el que di- cordaron; y por ello con arreglo dho pedido en dho. otrosi en tal caso, proveyeron Auto de remision al Tribunal de su Mag.d: en cuyo estado quedaron dhos autos en este Juzgado, y oficio del presente Esc.no; y para que conste doy la presente que firmaron, y yo el Esc.no en fe de ello.

D.n Felix Juliano y Palmas

= Manuel Abaraza

Antemi
Gualberto Montoro

Certificacion. En la villa de Ayerbe en dho dia, mes, y año dho yo el Esc.no Doy fee; que los autos de Aprehen- sion que se siguen entre Exp.te reo del Tribunal de su Mag.d, los remiti por el cor- reo para ello los Jueces dellos mismos; que en la forma lo propio que ya lleva expuesto por la Certificacion del fol. 2, y en fe afirmo en lo demas que en ella se contie- ne en cumplimiento dello mandado en

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

proximo auto doy la presente que firmo en la Villa de Anta- viesa los dia, mes, y año dho.

Montoro

Auto de remision

Remitanse estos autos al Tenor dello mismo para con su dictamen provehor. Lo mandó, y firmó por- ante que proveyó el Señor Geronimo Cezilluela Alc.de y Juez ord.o dela Villa de Antaviesa, en diez á Veinte y nueve de Noviembre del año mil sette- cientos noventa, y siete, de que doy fee.

Antemi
Gualberto Montoro

// Geronimo Cezilluela Alc.de

Entendo que siendo la Causa de que aquí se trata de entre Partes, y no de Oficio, la Remesa que igualm.te se menciona, corresponde que quede a la Expensas de la Parte interesada, y no de Oficio; por lo tanto y para que el Auto de Remesa al S.r Fiscal no pueda menos de considerarse inconducente é inconducente y todo influ- yo á dha extraordinaria Remesa. Comprendo dho probidente se Notifique á los Alc.des que proceden dha Remesa, y al Escribano que exponga que la hizo; que dentro de dos dias hagan ver el paradero de

Dhos Autos y los exhortos de Correspondencia con Aper
vimiento de prueba à lo que hubiere lugar segun
derecho. Sub Censura. Mas de las Matas y Diziembre
1797 Dn Ygn.o Antonio Barberan

Atto. Executese todo lo que se propone el Actor en el proximo dicta-
men. Lo mandó, y firmó por este que proveyó Jho. Señor
Geronimo Escorihuela Alde., y Juez de estos autos en esta villa de
Cantaviesa à dos de Diziembre del año mil setezientos no-
venta, y siete, de que doy fee.

Geronimo Escorihuela Alde. Ante mi
Gualberto Morton

Notificacion à Dn. Enrique de Cantaviesa à once de Diziembre del año
de Felix Julian mil setezientos noventa y siete, Yo el Escr.no notifiqué
los dictamen, y auto antecedente, por lo que le comprehenden
à Dn. Felix Julian, Abog.do de la R.l C.a, Alde. que fue de la misma
en el año proximo pasado, en su Persona, doy fee.

Morton

Vista à Manuel Enrique Marcada llamado el Mas de Navarza, vista en el mes.
Navarza de esta de Cantaviesa Partida llamada la Solana de la Re
ja propia havitacion de Manuel Navarza, por ante Hoy. dio
Escr.no yo el Escr.no notifiqué los dictamen, y auto que
anteceden por lo que alli toca al Dn. Manuel Navarza, como
Alde. que fue de esta villa en el año proximo pasado, en su
Persona, doy fee.

Morton

Cedé ocupacion En Cantaviesa dicho dia. Dijo que por
notoriedad me he ocupado legitimamente en quanto
en este Mas quatros de noria poco mas, ò menos. Yerma que corre
los hia. mes, y año arriba dhos.

Morton

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Dn. Felix Julian, Abogado y Manuel Rabana, ve-
cinos de esta presente Villa de Cantaviesa, en nuestros
nombres propios, ante V.m. M.e parecemos, y en la mejor
forma: Decimos: Que se nos ha hecho saber un ex-
hortado de V.m. por el qual se nos manda, q.e dentro
de doce dias, hagamos ver el paradero de los Autos
que suponen perdidos, y por lo q.e abajo decimos
V.m. justicia mediante se ha de servir absolvernos de
cargo que se nos hace, y condenar à quien corresponda
do à la formacion mediante de dhos Autos, en defecto
de su comparecencia, pues como lo pedimos protes-
tando q.e de Autos particulares y lig.te. Y porq.e no la debe
ni debe hacersenos cargo de los referidos Autos, ni menos
hacer ver su paradero, toda vez, que la remesa, que
se hizo al Fiscal de S.M. no fue de Oficio, si que esto
se hizo à instancia de Angela Alcon, se convence, por
los pedimentos, q.e contra ella se han dado en el expre-
diente, y certificacion del Actuario, y mientras hecha
en dho expediente à que nos referimos. Y por mas q.e dhos
Angela Alcon en el Escrito del fol. 6. simuladamte. quiera a
retraherse de la prevencion que hizo por un otrosi en el
pedimento de revocacion expresando que en el caso de discor-
dia del acompañado y letrado, se remitiesen los Autos al
Fiscal de S.M. Q.e à vista de estos hechos tan ciertos y seguros
se atreve à negarlos, no dudamos de su mala fé, q.e sin
duda penetrada de que no parecerian dhos Autos, se arroja

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Certificacion del Esn.o acusatorio

Y Clinfrascrito Esn.o Certifico: Que sin embargo delo que se me manda encl auto asetorado que antecede con fecha de dos de Diziembre Vltimo, no me ha sido posible el hacer ver el paradero delos autos que encl mismo se expresan, y menos el escribirlos donde corresponde; respecto de que haviendo estado encl mes de Junio Vltimo en la Ciudad de Zaragoza, me dirigi a la Villa de Perez donde Señor el Regente de lo Civil, a pretender saber si havian llegado a sus manos los mencionados autos, la una foto, y la otra acompañado de D.n Rafael Fidal, Abogado delos R.s E.s, Fiscal de dicha Ciudad, quien los llebo a casa de dho. Señor Fiscal, y los entregó a uno delos de su familia, previniendole los entregara a dho. Señor Fiscal; pero respondio no los havia visto: que despues de citados autos, he reflexionado mejor sobre el conducto que remiti aquellos autos a dho. Señor Fiscal; y he venido en conocimiento, que los remiti con Sebastian Julian, Vezino de esta villa que partio para dha. Ciudad, cerrados con dos Cintas, la interior para dho. Señor Fiscal, y la exterior para dho. Señor Regente de dha. Ciudad, a quien incluí carta para que el adjunto pliego lo entregara a dho. Señor Fiscal; como de facto lo entregó al expresado D.n Rafael, para que lo llebara

a mejor lo q.e tiene en ellos pedido vinculen, clemente presunciones, y con que este mismo Expediente, segun resulta en el oposi.on del procedimiento del fol.o 7. tambien citado pendido mucho tiempo, de manera que fue preciso usar de apremio y diligencia de que se ha ido à descubrir el enredo y dolo practicado, vino presentando en virtud de testimonio que se llego à pedir, para dar cuenta al Tribunal superior cuio pedimento y Autos faltan en el expediente, q.e de uno y otro se convence la malicia q.e ha habido para torcer el asunto principal y hacer ilusorias las providencias del Tribunal y para mayor abundam.to y merito de la causa, influir, que la certificacion que se le pidio por el Actor al Escribano, de q.e certificase prog.s conducto hizo la remesa al Fiscal de S. M. y resulta dada al fol 2. de dho Expedte es simulada, fingida y contra la verdad y legalidad que debe tener; y es assi q.e dhos Autos no los remitio por el Correo como dice en su certificacion (y fuese necesario constara) si que los fio à un tercero de dos de malicioram.to y con estudio particular han podido confundirse: En esta consideracion y pero haber unido al expedte los pedimentos y Autos q.e le hechan de menos corresponden à la Causa, hacen los pechos al Escribano, influiendo tambien dha Actor, por los motibos al principio de este escrito dados, con lo que concurre suficiente merito, al menos, para obligarle à la debolucion de Autos al p.r Juzgado. Por tanto

A V.m pidimos y suplicamos, q.e en vista de lo expuesto, se sirba hacer y determinar esta Causa, como en la cabeza de este escrito, y cada uno de sus Articulos se dice y contiene, que assi sera justicia q.e pidimos con Costas &a

Otrosi: respecto de que los pedimentos y Autos q.e se hechan de menos en este expediente, pertenecen à la Causa.

A V.m pidimos y suplicamos, se sirba mandarle al Escrib.o q.e los una à dho expedte en justicia ut supra.

Fran.co Felix Juliani y Dalmao Manuel Ribera

a'cara del citado Señor Fiscal, como assi lo hizo, y ofrezco justificar en toda forma hauido necesario, concibiendome para ello en termino competente: Igualmente certifico, que dho. Letrado, y Lego que ante mi provecharon esta Demanda, dixeron saber si corresponderia ò no, sin embargo de que assi lo tenia pedido la Parte de Angela Alcon con el Caso de dicorridas las Tierras; pero vna vez que la provecharon, fue ya obligacion mia en proseguir en execucion; Y si el Tribunal conbiera que la tal Providencia de Demanda, no correspondio, le está en el Caso de que dho. Alle. especialmente el Letrado, sea responsable à quantos perjuicios y costas se han originado en su virtud. Que es quanto debo hacer presente al Tribunal, à efecto de que se sirva exonerarme por ello de qualquiera responsabilidad à la pedida dho. relacionados autos. Para que conste doy la presente que firmo en esta Villa de Santander à veinte y dos de Enero del año mil setecientos noventa, y ocho.

Gualberto Alonso

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Juan Palomo, y Tempxado, en nombre de Ysidoro Alonso Labrador ambos Vecinos de la presente Villa de Cantabria, y Autos de Aprension sobre una Heredad con Angela Alcon Vda. de Joseph Dauden: Ante Vm. y Juez Ordinario de la misma Villa parezco, y como mejor en derecho proceda Digo que para la comparecencia de dichos Autos que dizen se han perdido, por cuyo motivo ha estado la Causa sobreseida muchos meses, se forma Expediente segun lo cayo sobreseida muchos meses, se forma Expediente segun semejante sobre un Auto del Vm. ò quiere su Antecesor con Dictamen de su Ordinario Asesor, que el Escribano, y los dos Alcaldes de el año noventa y seis siguiesen dichos Autos y executasen lo que hubiese lugar en derecho, y viendo assi dichos en el Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del termino de doze dias, y que son pasados muchos meses, y hallarse la causa en el mismo estado sin poderle dar el curso correspondiente. Por tanto:

A Vm. pido, y replico se sirva mandar proveer aquello que proceda en derecho, y Justicia que pido con costas &c. Juan Palomo.

Es dentro del termino de= dentro del termino de doze dias no dañe.

Auto. Por presentado, con el antecedente Peticion, y los dos Autos, con la Certificacion del presente Offo. que van entre medio, se remitan al Asesor para que en vista acomplete la correspondiente Providencia. Assi lo proveyò, mandò, y firmò el Señor Teniente Garcon Alle. y Juez ord. de la Villa de Can-

GOBIERNO DE ARAGON

tavieja, en ella á veinte y tres de Enero del año mil settezientos noventa y ocho, de que doy fee.

Antemi
Gualberto Monton

Geronimo Gascon Alcalde

Entiendo que el Sr. Alcalde debe probeher que el presente Escrivano una á este expediente los documentos que mencionan Dn. Felix Julian y Manuel Rabaza y fecho Autos S.C. Mas de las Matas y Febo. Cinco de 1798

Dn. Jph. Antº Barberan

Autos Executese todo como lo aconseja el Asesor en el proximo dictamen. Assi lo provehuyó, mandó, y firmó el Señor Geronimo Gascon, Alcalde y Juez ordº. de la Villa de Cantavieja, en ella á seis de Febrero del año mil settezientos noventa y ocho, de que doy fee.

Antemi
Gualberto Monton

Geronimo Gascon Alcalde

Se sobre quedar unidos á este Expte. los documtos. que se mandan — Y el infraescrito el Essno. doy fee, que los documentos que se me mandan unir por el proximo auto á este Expte. los uni ya quando pasó este la ultima vez al Asesor en virtud de lo pedido en el Pedimto. de Dn. Felix Julian, y Manuel Rabaza que son los tres Pedimtos. y deligs. que en quatro fojas van unidos al principio de este Expte. y para que conste lo noto por fee, y diligencia que firmo en la Villa de Cantavieja á seis de Febrero del año mil settezientos noventa, y ocho.

Monton

Geronimo Gascon Alcalde

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Entiendo que el Sr. Alcalde debe probeher que se de traslado y Autos á la Parte de Juan Palomo del pedimento dado por Dn. Felix Julian y Manuel Rabaza al fol. 12 mandando á dho. Palomo que la respuesta que le convenga la de firmada de Abogado conocido y de otro modo no se le admita y evacuado todo Autos S.C. Mas de las Matas y Febo. 15 de 1798

Dn. Jph. Antº Barberan

Autos En la Villa de Cantavieja á diez y siete de Febrero del año mil settezs. noventa, y ocho, el Señor Geronimo Gascon Alcalde y Juez ordº. de ella, con arreglo al proximo dictamen por antemi el Essno. dijo: comuniquese traslado, y autos á la Parte de Juan Palomo del Pedimento dado por Dn. Felix Julian, y Manuel Rabaza al fol. 12. mandando á dho. Palomo que la respuesta que le convenga la de firmada de Abogado conocido, y de otro modo no se le admita, y evacuado todo autos. Assi lo provehuyó, mandó, y firmó dho. su Merd. de que doy fee.

Antemi
Gualberto Monton

Geronimo Gascon Alcalde

Notificacion á Juan Palomo — En la Villa de Cantavieja á los veinte y dos dias del mes de Febo. del año mil settezs. noventa, y ocho yo el Essno. notifiqué el auto que de proximo antecede á Juan Palomo en nre. de su Parte, en su Persona, doy fee.

Monton

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Juan Palomo en el expediente por mi instado sobre que se pnten en el Oficio los
autos de aprehension p.r mi instados con la calidad de Prior de Isidoro Altaba Patron
de cierto legado, de bienes que poseheia Angela Alcon V.a de Josef Dandan, o se ma-
nifieste su verdadero paradero, ante el m.o S.r M.e de la pnte Villa de Cantavieja
Juez del parezco, y en vista de las diligencias practicadas en el mismo Digo,
que por certificacion del Ess.no Actuario de los relacionados autos Gualberto
Monton, que se halla al fol. 2.o de dho expediente resulta, que mediante
auto provisto p.r los M.es de esta Villa en el año pasado de mil setecientos no-
venta y seis, remitio los citados autos de aprehension al Fiscal de Su Mag.d
de la R.l Aud.a de este Reyno, dirigiendolos por el Correo por la discordia
que havia resultado en la declar.n de un articulo formado p.r dha Angela
Alcon: Esta remisiva, como supone el Asesor en su dictamen del fol. 11; no
puede dexar de graduarse p.r extraordinaria, respecto de que el Juez,
o Jueces devieron pronunciar cada uno su auto, y despues practicar lo que procedie-
se de dro segun lo que pidieren las partes, y en el caso pnte sin hacer el devido pro-
nunciamiento, desaparecieron los autos: Y aunque la certif.n del Ess.no de ella dar
motivo p.a presumir, que era cierto lo que en la certif.n se expresaba, lo que ale-
garon los M.es del noventa y seis en su escrito del fol. 12. hizo vacilar y a su fe
y estrechado de lo que estos dicen, se a visto en la precision de reconocer, que
quanto alli dixo era falso, expresando, que no remitio los autos p.r el Correo
sino con Fran.co Julian de este Pueblo cerrados con dos carpetas la interior
para el S.r Fiscal, y la exterior p.a D.n Fileto Coster Ess.no en dha Ciudad: Esta
retractacion, y manejo desde luego convencen, que el Ess.no Actuario de manio-
brado con la parte de la Angela Alcon la ocultacion de dichos autos: Proveer

esto, auiendonos la remitiva à expensas de la Angela, no tenia necesidad de tantos rodeos, para remitir los autos al Sr. Fiscal, porque lo regular es embiarlos un Propio, que los lleve, o remitirlos p.r el Correo con la seguridad correspd.te: Pero no me paro en hacer reparo, y cumplire con la ocultacion de acuerdo con la Angela, siendo prueba rasa la equivocacion de ella, que y a quando tomò este expediente, lo tuvo mucho tiempo en su poder, y quando se le apremiò a la restitucion, espresaba que los hava perdido, y insistiendo en el apremio, y apercibiendole que no lo hava perdido, lo presentaba se le castigara, como procedia a dho, y se formaria de nuevo el expediente à sus expensas, y hallamos à ello como consta en un escrito de fol.2 de los Autos acumulados, y visto que no vino que se queria trabajar en ello, lo puso, lo que manifiesta su animo para la ocultacion de todo lo que podra hacer constar en este expte y autos de apelacion, y que con el patrocinio del Sr.no efectivam.te logro: De todo lo qual se deduce p.r la quinta consequencia que la parte de Angela Alon, y el Sr.no han ocultado el relato proceso de apelacion, y aunque bien hallados con esta maniobra no puede, ni debe tolerarse, siendo tan notorio el perjuicio que han por los muchos instrum.tos que por su inclusion, y muchos Orden.s practicados en los mismos, y por ello haviendoles señalado y abierto à ambos, para que hiciesen parecer los autos, no haviendolo cumplido, se esta en el caso de formar de nuevo el proceso segun el estado que tiene, y sacar los instrumentos con sus esperas, castigando lo que contra todo el rigor de la Ley, particular.te al Sr.no, que porque asi lo dice queda convencido de la ocultacion, y manifiesta la alegalidad con que procede: Y à esto se aumenta, que es falso que Juan

Julian llevase los autos a Tarazona, como constara por declaracion del mismo, que supliò, se le reciva para mayor liquidacion de la verdad, y a no podra dudarse el delito cometido p.r dho Cr.no, y por consiguiente que se agine el mayor castigo, y responsable a todos los perjuicios de la Angela = Cuenta atencion a prevenirse en quanto haga derecho para el Alm.do pido, y suplico, se sirva antetodas cosas tomar a Juan Julian la declaracion, que lleva pedida, que reunida a los autos, y hecho venir todo lo que lleva pedido: Y mandandose cosa en contrario desde ahora para entonces apelo p.a ante los M. Ill.es S. Regt y Ordenes de este Reyno, para lo que pido remesa, y libre el testim.o necesario, con la narrativa correspte, e insercion de los dos certif.s del Cr.no de declar.te a Juan Julian, y de este escrito: Que asi en justicia espero en costas de dho Cr.no y de la citada Angela. La Gracia: Por quanto en este expte, y hasta principalm.te contra el Cr.no Fiscal, y a actuado el mismo en el, puede no seguirse la verdad, asi se entra en lo inconveniente = Alm. pido, y suplico se quede ora en adelante no le valga para lo que cumpla en el el citado Cr.no el Fiscal, mandando entienda en los Orden.s dho Cr.no Fiscal que le alla en esta Villa: Y lo demas lo pido segun pido y protesto quanto puedo, y debo, y pido el testim.o necesario para mi recurso. Pues es justicia que espero

Dr. Pedro Pasq.l de Lopez Juan Palomo

Auto de remision. Por presentado, y para su provision

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

remitase al Asesor. Assi lo proveheyó, mandó, y firmó el Señor Geronimo Gascon, Alcde, y Juez de estos autos en la Villa de Cantavieja á tres de Marzo del año mil settezientos noventa, y ocho, de que doy fee.

Geronimo Gascon Alcde

Ante mi
Gualberto Monton

Entiendo que el Sr. Alde debe mandar que Franco Julian Jure y Declare al tenor de lo que por esta Parte se pide y en quanto al otro si que por ahora y hasta otra providencia las diligencias y demas que ocurra se instruian por Actuario distinto de el que lo á echo hasta de aqui en este Expediente y fecho lo dho Autos S. C. Mas de las Matas y Marzo siete de 1798

Dn Jph Anto Barberan

Auto

En la Villa de Cantavieja á los doce dias del Mes de Marzo de Mil setts. noventa y ocho años el Sr. Germo Gascon Alde y Juez de estos Autos en vista del Dictamen que antecede por ante mi Joaqn Vicente y Moles Escrivano Rl. y de Ayuntamto de dha Villa dixo debia mandar y mandaba que Franco Julian jure y declare al tenor de lo que por esta Parte se pide; y en quanto al otro si, que por ahora, y hasta otra providencia las diligencias, y demas que ocurra en esta Causa se instruian pr mi dho Joaquin Vicente á quien nombraba y nombró su Merd pr Essno actuario de ellas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

y asi fecho lo dho Autos y al Asesor para con su dictamen proveher lo que corresponda: y por este que firmó asi lo provehio su Merd dho Sr. Alde de que doy fee. El emendado = Gas = Valga

Geronimo Gascon Alcde

Ante mi
Joaquin Vicente y Moles

Declaracn de Franco Julian hedad 29 años no firma

En la Villa de Cantavieja á los doce dias del Mes de Marzo de mil setts. noventa y ocho años el Sr. Germo Gascon Alde y Juez de estos Autos en cumplimto de lo que tiene mandado en el Auto precedente mandó comparecer ante si á Franco Julian jornalero vecino de esta Villa á fin y efecto de tomar á este la Declaracion que dho Auto expresa, de quien su Merd por ante mi su Essno tomó y recibió juramto por Dios Nro Señor y á una señal de Cruz en forma de drecho, y haviendolo hecho el susodho segun se requiere y ofrecido decir verdad en lo que supiere y se le preguntare haviendolo sido pr dho su Merd sobre lo que expresa el Pedimto que precede enterado de ello dixo: Que lo que sabe y puede decir el que declara ha cerca de lo que se le pregunta es, que en quantas vezes ha ido el declarante á la Ciud de Zaragoza jamas ha llevado papel alguno á ella sabiendolo, no solo de Gualberto Monton Essno de este Juzgado, si de otra Persona alguna, aunque ha podido llevarlos sin saberlo, con tal que de la Casa de Dn Manuel Osset de este Vecindario, que es por la que ha ido si=

empre à Zarag.ª en las cargas hechas que le entregaba p.ª lle=
var y conducir ha dha Ciud.d se los huviesen puesto, pero que sabi=
endolo, como dexa dho, jamas, ha llevado Papel ni Carta alguna
à dha Ciudad, ni el referido Gualberto le ha dado ni entregado ja=
mas Carta alguna para ello. Que es quanto sabe y puede decir so=
bre lo que se le ha preguntado, y todo la verdad so cargo del juramento
que lleba prestado, en lo que se afirmò y ratificò leida que le fue es=
ta su declaracion dixo ser de hedad de veinte y nueve años poco mas
ò menos y no firmo pr no saber firmola su Merced dho S.r Al.de
de que doy fe = Lo enmendado = con tal = lle = Valgan

Geronimo Gascon Alde.

Ante mi

Joaq.n Vicente y Moles

En atencion à que D.n Gualberto Monton en el fol: 12. Alega
y ofrece probar que los Autos de Aprension de que aqui se trata
los remitio à Zarag.ª con dos Carpetas la interior para el S.r Fiscal
y la exterior para D.n Fileto Cister Escriv.o Vecino de Zarag.ª con Car=
ta para este para que los pusiera en poder de dho S.r Fiscal y que en
efecto los entregò en mano de D.n Rafael Vidal Abogado de dha Ziudad
para que los entregara à dho S.r Fiscal; deseando que se le conceda
un termino Competente para probar todo lo dho; en este supuesto
à fin de que à ninguno se cause perjuicio entiendo que el S.r Al.de debe
probeher que se recibe este Expediente à justificacion con termino
de Veinte dias comunes à las Partes à quienes se les haga saber: S.C.
Mas de las Matas y Marzo diezinuebe de 1798.

D.n Jph Ant.o Barberan

Auto

En la Villa de Cantav.ª à los veinte y seis dias del Mes de Mar=
zo de mil setec.s noventa y ocho años el S.r Ger.mo Gascon Al.de y Juez
de estos Autos en vista del dictamen que antecede pr ante mi su Ess.no
Dixo: Que respecto de que D.n Gualberto Monton en el fol. 12. ale=
ga y ofrece provar que los Autos de Aprension de que aqui se trata los
remitio à Zarag.ª con dos Carpetas la interior p.ª el S.r Fiscal, y la
exterior p.ª D.n Fileto Cister Ess.no Vecino de dha Ciudad con Car=
ta p.ª este para que los pusiera en poder de dho S.r Fiscal, y que en efec=
to los entregò en mano de D.n Rafael Vidal Abogado de la sobredha
Ciudad para que los entregara al suso dho S.r Fiscal, deseando q.e
se le conceda un termino competente para provar todo lo dho, en
este supuesto, y à fin de que à ninguno se cause perjuicio debia man=
dar y mandaba se reciba este expediente à justificacion con termi=
no de veinte dias comunes à las partes à quienes se les haga
saber y por este que firmò asi lo provehio de que doy fee.

Geronimo Gascon Alde.

Ante mi

Joaquin Vicente y Moles

Dilig.ª

Certifico Yo el Ess.no infrascripto que haviendome constituido en
las Casas de la propia havitacion de Juan Palomo Vecino de esta Villa
y preguntado por este, con el fin de hacerle saber el Auto que precede,
à Bentura Serrano su Muger, me expresò esta no estaba en la
Villa: Y para que conste lo pongo por fee y dilig.ª que firmo en la Villa de
Cantavieja à veinte y seis de Marzo de mil setec.s noventa y ocho años.

Joaq.n Vicente y Moles

Notif.n à Juan Palomo

En la Villa de Cantavieja à los veinte y siete dias del
Mes de Marzo de mil setec.s noventa y ocho años Yo el Ess.no infrascrip=

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

to notifique he hice saber el Auto que precede à Juan Palomo y Temprado en su persona y à nombre de su principal De que doy fee.

Joaquin Vicente y Molès

Notific.n à Angela Alcon

En la Masada denominada del Rullo Dauden termino de la Villa de Cantavieja y distante de ella cerca de tres oras de Camino à los veinte y nueve dias del Mes de Marzo de mil setec.s noventa y ocho años Yo el infrascripto Ess.no me constituì en las Casas de dha Masia propias de la havitacion de Angela Alcon V.da de Jph Dauden y estando en ellas notifiquè he hice saber el Auto que antecede à la susodha Angela Alcon en su Persona y como à tal de que doy fee. El enmendado = y estando = Valga

Joaquin Vicente y Molès

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Juan Palomo, en nombre de Ysidoro Altaba, como Patron de el Legado de Pasqual Soler, en el Expediente formado sobre la comparecencia de los Autos de Aprehension en una heredad que posehia Angela Alcon V.da de Joseph Dauden, todos Vecinos de esta Villa de Cantavieja, Ante V.m S.r Al.de y Juez Ordinario de la misma parezco, y como mejor en derecho proceda Digo: Que haze muchos dias se probehe yo en dicho Expediente un auto por V.m con dictamen de su Asesor, en el que se manda ba presentaran los Autos perdidos en el Juzgado dentro el termino de doze dias ~~dias~~ con apercibimiento de procederse en quanto hubiera lugar en derecho, y sin embargo de haber pasado los doze dias, y muchos mas sin haberlos debuelto se me à hecho saber otro auto por el que se manda habrir el termino de prueba por Veinte dias comunes a las partes, y no teniendo que hacer prueba alguna si solo el que se presenten los Autos, y para ello se evidencia de el mismo expediente algun fin particular con tal dilacion y otras cosas, siendo, como es grabatorio, y mui perjudicial dicho Auto a mi Principal apelo de él para ante los Señores Regente, y Oydores de la Real Audiencia de este Reyno, donde protesto alegar de mi Justicia: Por tanto;

A V.m pido, y suplico se sirba mandar admitirme la Apelacion del referido auto, y concederme el testimonio necesario para mi recurso, que asi es Justicia que pido, y costas Juro en lo necesario, y para ello &a.

Juan Palomo

Auto/

Al Alcalde para con su dictamen proveher lo que corresponda: Y por este que firmò así lo proveyò y mandò en la Villa de Cantaveja à 19 días del Mes de Abril de mil setecientos noventa y ocho años Ante mí = Por ausencia del Sr. Ex.mo Garcon Alde. = Valga = Joaquin Vicente y Molès

Gerónimo Garcon Alde.

Entiendo que el Sr. Alde debe proveher que el Auto antecedente de Veintiseis de Marzo de este año se notifique tambien à Dn. Felix Julian Abogado y à Manuel Rabaza los dos Exalcaldes y à Dn. Gualberto Monton y despues proveher à este pedimento que se admite la Apelacion que esta Parte interpone en quanto à lugar de Derecho y que se le dè el Testimonio que pide y fuere de dar S.C.

Mandadas Matas y Abril 28 de 1798

Dn. Jph. Ant.o Barberan

Auto/

En la Villa de Cantaveja à los veinte y seis días del Mes de Abril de mil sets. noventa y ocho años el Sr. Ex.mo Garcon Alde. y Juez de estos Autos en vista del Dictamen que antecede por ante mí Ss.no Dixo: Que dando este Pedimento por presentado debia proveher y proveyò que el Auto antecedente de veinte y seis de Marzo de este año se notifique tambien à Dn. Felix Julian Abogado, y à Manuel Rabaza los dos ex Alcaldes, y à Dn. Gualberto Manton, y hecho esto debia proveer y proveyò à este Pedimento se admite la apelacion que esta parte interpone en quanto ha lugar en Derecho, y se le libre el Testimonio que pide y fuere de dar lo que se haga saber à los Partes: Y por este que firmò, así lo mandò, de que doy fee =

Gerónimo Garcon Alde.

Ante mí

Joaquin Vicente y Molès

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Notifcn. a Manuel Ravara ex Alde. =

En la Alcarda denominada de Ravara termino de la Villa de Cantaveja y distante de ella dos quartos de hora à los veinte y ocho dias del Mes de Abril de mil sets. noventa y ocho años Yo el infrascripto Escrno en cumplimto. de lo mandado en el Auto que precede notifique è hice saber à Manuel Ravara contenido en el mismo el Auto antecedente de veinte y seis de Marzo de este año en su persona y como à tal ex Alde. de que doy fee =

Joaquin Vicente y Molès

Otra à Dn. Felix Julian ex Alde. =

En la Villa de Cantaveja à los veinte y ocho dias del Mes de Abril de Mil sets. noventa y ocho años Yo el Escrno. infrascripto notifiqué he hice saber en virtud de lo mandado en el Auto precedente à Dn. Felix Julian ex Alde. contenido en dho Auto, el que le precede de veinte y seis de Marzo de este año en su persona y como à tal ex Alde. de que doy fee =

Joaquin Vicente y Molès

Otra à Gualberto Monton Escrno. =

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Escrno. en cumplimto. de lo mandado en el Auto precedente notifiqué he hice saber al contenido en el mismo Gualberto Monton Escrno. el Auto que le precede de veinte y seis de Marzo de mil sets. noventa y ocho en su persona y como à tal Escrno. de que doy fee =

Joaquin Vicente y Molès

Otra à Juan Paloma/

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Escrno. notifiqué he hice saber el Auto que precede à Juan Paloma y Templado Peon

de la parte de Vitoro Alcaraz en su Persona y como à tal dequeday fee.

Joaquin Vicente y Molès

Dilig.ª

En dicho dia Yo dho Esr.no que hago mencion constituido en la Casa y Oficio de mi propia habitacion de Lamberto Villalva Procr de la Parte de Angela Alcaraz con el fin de hacerle saber el Auto que antecede. y presentado por este à Nicolasa Alcaraz su Muger me expresò esta no estaba dho su Marido en la Villa, y que no venia à ella hasta el Domingo Veinte y nueve de los que rigen. Y para que conste lo pongo por Dilig.ª de que doy fee.

Joaquin Vicente y Molès

Notificac.n à Lamb.to Villalva

En la Villa de Cantavieja à los treinta dias del Mes de Abril de Mil ocho.tos noventa y ocho años Yo el Esr.no infrascripto notifiqué he hice saber el Auto antecedente à Lamberto Villalva Procr de la Parte de Angela Alcaraz en su Persona y como à tal dequeday fee.

Joaquin Vicente y Molès

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Juan Paloma, y Campado en nombre de Isidoro Abate Pchor de la Semonia fundada p.r p.te Pasqual Solea, y expediente p.r mi notario sobraquere parte en el Oficio los autos aprehendon p.r mi con dha calidad notarios de Real que por dha Angela Alcaraz de dho Lamberto, se manifiesta, y dize su verdadero paradero, ante Vm. S.r Mag.d de la parte Villalva de Cantavieja Fuero de la conocer autos pareciò y dixo, que aunque se à procedido en esta causa con el mayor pulso y tiento para inquirir la verdad, y sabe el paradero de dho autor, nada se logra en el principio: Que el Esr.no certifique fol.2 haver los remitido por el Correo al Real de Su Mag.d de la R.l Audi.a de Aragon con los papeles, y en la manera que allì se encuentra: Bien que apremiado de las razones, y cargos que le hicieron los Mag.s de las nueve noventa y seis, se vio obligado dho Esr.no à manifestar en la certif.n al fol.12, atrasado el Correo, mas por Juan Julian Vec.o de esta Villa, esta verdad de que dho autor fue reportado de lo que antecede. Oyo, que la remesa de los sospechas, que se hacian formado en la inculpacion, y para mas acreditarlas, se pidio, sele recibiese la declaracion al dho Julian, sobre lo que dezia Montor, y evacuada mediante auto se hizo alfol.17. expresa dice, que dho Esr.no no le à entregado papeles, ni proceso alguno, ni jamas à llevado algunos a Zaragoza. Este hecho variaba, ya para condenar al citado Gualberto Montor al abono de costas, y perjuicios, ala reformacion del proceso hasta el estado que estaba, estrayendo, y sacando las escrituras à sus expensas, en

las costas de la causa, y en aquella multa que segun Dro, y fuero proceda
Pero el tribunal no tuvo p.r conveniente declarar, o determinar el expedte
en este estado, y lo recurro à prueba; y aunque rehuso tomar algn
partes, ninguna à hecho justificar alo que opuso, ni aun Gualberto
Morton Esno que pedio se recibiese à prueba, à intentado probar
los hechos que alegò; antes sì que luego que siguen los autos, hallo
obre, como se halla convicto, y confeso dho Esno aque dimana
à ocultado los relds autos, o poca omision, y descuido se hampa
rido, pues las contradicciones que embuelve en sus Certificaciones
dan motivo para creerlo así, procede, y se esta en el caso de
determinar este expediente en el estado en que se halla, con
denando al dho Esno alos daños, costas, y perjuicios, con apro
ximado al dho Esno alos daños, costas, y perjuicios, con apro
ximado al dho Esno alos daños, costas, y perjuicios, con apro
ximado

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

xecuyo, y Juxando que esta xecupacion no la pongo de malicia sino por convenirme asi al derecho de mi parte: en esta atencion al Vm. Suplico lo hay a por xecupado: en Justicia que pido Ut supra.

Juan Palomo.

Autos

Por presentado; y en quanto á lo principal, remita al Oxdo. Procurador para con su Dictamen provea lo que corresponda: En quanto al primer otro si, el presente Escno. constituya como en el se pide: Y en quanto al segundo, y ultimo otro si, hase por recusado á Dn. Fph. Barberan y se nombra en Abogado para la proseccion y conclusion de esta Causa á Dn. Juan Garcia Abogado de los Reales Consejos Vecino de la Villa de Tudela p.a con su Dictamen y provea lo que corresponda: Asi por este su Auto lo proveyó, y mandó el Sr. Geronimo Garcon Alde. y Juez de estos Autos en la Villa de Cantavieja á diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y ocho años.

Geronimo Garcon Alde.

Ante mi

Joaquin Vicente y Molès

Fee

Certifico Yo el Escno. infrascripto, que las Partes que intervienen en estos Autos no han hecho en ellos prueba alguna, ni aun el expresado Gualberto Monton Escno. ha echo cosa alguna en ellos; y para que conste en cumplimiento de lo que se me manda en el Auto anterior lo pongo por fee, y firmo en fee de Cantavieja á diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y ocho años.

Joaquin Vicente y Molès

Exn. 10 Xn. En vista de Autos devuelva con provehen y mandan en traslado y Auto 1 del antecedente dicho a Angela Mon.a de Felix

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Julian, Manuel Navara, y Gualberto Monton, y con lo que dixeron se parado el termino ordinario se devuelvan al Ofizio para que acontage lo correspondiente. Costos y Derechos 29 de 1798

D Juan Garcia

Autos

En la Villa de Cantavieja á 29 dias del Mes de Junio del Año mil setecientos noventa y ocho el Sr. Geronimo Garcon Alde. y Juez de estos Autos por ante mi Escno. en vista del Dictamen que antecede Dixo: debia mandar y mandaba se dé traslado y Autos del antecedente dicho á la Angela Mon.a; Dn. Felix Julian, Manuel Navara, y Gualberto Monton, y con lo que dixeren ó no parado el termino ordinario se devuelvan estos Autos al Ofizio para ver su Dictamen provehcha lo corresponda: Y por este que firmo asi lo proveyo de que doy fee

Geronimo Garcon Alde.

Ante mi

Joaq.n Vicente y Molès

Notifi.n á Dn. Felix Julian

En la Villa de Cantavieja á 29 dias del Mes de Junio de mil setec.tos noventa y ocho años notifique he hice saber el Auto que precede al contenido en el mismo Dn. Felix Julian en su Persona de que doy fee

Joaq.n Vicente y Molès

Diligencia

Certifico Yo el Escno. infrascripto que habiendome constituido en la Casa de la propia habitacion de Gualberto Monton Escno. á fin y p.o hacerle saber el Auto que antecede, habiendo preguntado por este á Mon.a Vicenta su Muger me expresó estaba no estaba en Casa y que no vendria hasta de corrido Vara.s de cuyo porque p.r diligencia firmo en dha Villa dho dia Mes y Año ut supra

GOBIERNO DE ARAGON

dado dequé doy fée.

Fagn Vicente y Molès

Otra/ Certifico Yo dho Esno que haviendome constituido en la casa de la propia hacienda de Dn Pablo Pons de Angela Alcon y preguntado por ella a Mariana Alcon de Aleger a fin de saber sobre el Auto antecedente me expresó dha muger averlo dado a la herida, y que no vendrá hasta la Noche: Para que conste lo pongo por Diligª que firmo en dha Villa dho dia Mes y Año ultimam.te mencionados y dequé doy fée.

Fagn Vicente y Molès

Otra/ Certifico Yo dho Esno que haviendome constituido en la Casa de Juan Palomo Pron de Vadoxo hablando con la propia muger hallandose en ella Benita Navarro muger de Angela Alcon de Aleger no citada el dho su Marido en Casa, y que le hice saber el Auto antecedente de que doy fée. Y para que conste lo pongo por Diligª que firmo en dha de Cuenca dho dia Mes y Año ultimam.te mencionados dequé doy fée.

Fagn Vicente y Molès

Citª a Gualb.to Monton/

En la Villa de Cuenca a 19 de Diciembre y ocho dias del Mes de Junio de mil setec.tos noventa y ocho años Yo el Esno de Provincia notifiqué he hice saber el Auto precedente a Gualberto Monton contenido en el mismo en su persona dequé doy fée.

Vicente y Molès

Otra a Lamberto Villalba/

En dha Villa dho dia Mes y Año Yo dho Esno notifiqué he hice saber el Auto que antecede a Lamberto Villalba Pron de Angela Alcon en su persona y como a tal dequé doy fée.

Fagn Vicente y Molès

Otra a Manuel Navarro/

En dha Villa dho dia Mes y Año Yo dho Esno notifiqué he hice saber el Auto que precede a Manuel Navarro contenido en dho mismo en su persona dequé doy fée.

Vicente y Molès

Otra a Juan Palomo/

En dha Villa dho dia Mes y Año Yo dho Esno notifiqué he hice saber el Auto antecedente a Juan Palomo Pron de Vadoxo hablando con su persona y como a tal dequé doy fée.

Vicente y Molès

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn Felix Julian y Manl Navarro vecinos de esta presente Villa en nuestros nombres propios ante Vm.d M.co parecemos en el Expediente formado a instancia de Isidoro Alaba sobre q.e se presenten en este Juzgado ciertos Autos de Aprehension y como mejor proceda Decimos: Que se nos ha comunicado traslado de los Autos del Auxilio dado por parte de dho Alaba, y usando de dho traslado Vm.d en merito de justicia se ha de servir condenar a Gualberto Monton Esno ya Angela Alcon en todas las costas de este Expediente, y alzar la aprehension de Autos de Aprehension hasta el estado que tenian antes de no presentarlos en el oficio, pues asi procede, y es de hacer por lo general de Autos especial y fundam.to q.e protesta, precindiendo q.e la remesa de Autos de Aprehension al Fiscal de S.M. se hizo a instancia de Angela Alcon, para manifestar al Tribunal la animosidad de dho Esno que dio motivo o lugar a la formacion o seguida de este Expediente, causando dilaciones, y conocidos perjuicios a las partes, no teniendo que saberse de los Autos, que por los mismos se manifiesta el merito, no solo para la condena dicha, si es para que sea acreciente con las multas q.e segun leyes del Reyno ha incurrido por ilegal. Y es asi que no ha tenido ningun reparo dho Esno de poner en dho Expediente Certificaciones falsas y de ninguna fee q.e hacen sospechoso su conducto. Suplica q.e por mandam.to al Alcon que se hizo por dos veces para que certificase por q.e conducto se hizo la remesa de Autos q.e ha motivado este Expediente, la haga, y dice, al tol P- y D. de dho Expediente, que dha remesa la hizo

por el Correo, persuadido de que sus certificaciones se denegarian sin duda alguna, pero por nuestra fortuna, se conservaba en la memoria lo que él dijo contra sus certificaciones, y al primer tras-lado que se vió dio lugar estrecho rechazando dhas certificaciones, quando visto por dho Gualberto hizo callar su fee, y vino en el apuro de reconocer q.e quanto allí dijo era falso y lo certifica al fol. 12 y por la misma certificacion se convence ser falso quanto llevo dicho y dice en la misma pues en esta certifica que los Autos los dió à Fran.co Julian para llevarlos à Zaragoza, y por declaracion de este al fol. 17 resulta q.e dho Gualberto jamas le ha dado proceso ni papeles alguno para llevar à Zaragoza con lo q.e queda descubierta su mala fee é ilegalidad, agravandose mas con el hecho de haber ocultado los tres pedimentos con los autos correspondientes, que hasta que à instancia nuestra de apremio, no los unio al proceso y los puso por cabeza de Autos, infiriendo ha esto la referida Angela Alcon, q.e habiendo tomado este Expediente, lo tubo perdido cerca de un año y siendo apremiada à la vuelta de Autos, procurando hacer ilusorias las providencias del Tribunal, presento pedimento allanandose al pago de costas, é insistiendo la parte de dho Altaba à que presentase dho Exped.te, y caso de no presentarlo q.e apelaba p.a ante los M. Ilt.es S.es de la R.l Aud.a: al punto presentaron los autos, todo esto resulta por los tres pedimentos al fol 1. 2. 3. del extraño encabezam.to En esta consideracion y en la de ser supuesto y falso quanto certifica en Autos dho Gu-alberto corresponde lo pedido al principio de este escrito, por tanto,

A V.m pidimos y suplicamos se sirva hacer y determinar esta causa como en la cabeza de este escrito se contiene y llevamos suplicado en justicia q.e pedimos con costas &a y para ello &a

Dr. Felipe Julian y Palmaco Manuel Arabaza

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Fee de entrega

Certifico Yo el Esn.o infrascripto que Dn. Felix Julian y Manuel Aracaza han puesto en mi Oficio sin haver tomado los Autos el Pedim.to que antecede p.a proveher en el dia de oy treg.e de Julio de mil sett.os noventa y ocho años y para que conste lo pongo por diligen.a Segun doy fee

Joaq.n Vicente y Moles

Auto

Por presentado y à su tiempo se entregue à los Autos y se remita al Alcalde p.a con su dictamen proveher lo que corresponda. Lo pro-veyo este que firma lo proveyó y mandó el S.r Gov.or Garcia Al.te y fuera de esta Causa en la Villa de Caspe à treg.e de Julio de mil sett.os noventa y ocho años Segun doy fee: Enmendado= y se remita al= Valgan

Ante mi
Joaq.n Vicente y Moles

Ldo Ninno Sarcon Ald.e

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. DIG.

Juan Palomo, Vecino dela presente Villa de Cantavieja, en nombre de Ysidoro Altaba, como Patron de el Legado de Soler, en el Expediente a mi instancia formado sobre la comparecencia de los Autos de Aprehension en una heredad que poseia Angela Alcon Vda. de Joseph Dauden todos de el mismo Vecindario, Ante Vm. Sr. Alde. y Juez Ordinario dela expresada Villa parezco, y como mejor en derecho proceda Digo: Que en dias pasados se me hizo saber un Auto probeido por Vm. con Dictamen de su Asesor, por el que se mandaba que a Angela Alcon, Dn. Felix Julian, Manuel Rabaza y Gualberto Monton se les hiciese saber un escrito de dicho Expediente, y que pasado el termino ordinario se debuelban al Asesor, y siendo asi que Angela Alcon se llebo los Autos de el Juzgado, y es pasado el termino sin debolberlos. Por tanto:

A Vm. pido, y suplico se sirba mandar los presente en el Juzgado dentro de el dia dela notificacion, apremiandole con todo el rigor del derecho, y Vueltos se remitan al Asesor para que en su Vista aconseje lo que sea de razon, pues asi procede en Justicia que pido con Costas &a.

Juan Palomo.

Auto.

Oy ô Carcel: Asi por este que firmò lo provehiò y mandò el Señor Gerno. Gascon Alde. y Juez de estos Autos en la Villa de Cantavieja à seis de Julio de mil setto. noventa y ocho: Deq. doy fè.

Ante mi

Joaqn. Vicente Molès

Geronimo Gascon Alde.

Dilig.ª

Cerrajico Vº del Esº mi Escrivano: que haviendome constituido en la Casa de la propia havitacion de Lamberto Villalba Pror de Angela Alcon à fin y para hacerle saber el Auto y Pedim.to que anteceden, y practicando por este à Nicolasa Alcon su Muger me expresò esta se hallaba Ella en Manda con dos Muges y à coger Camarey y que no vendria hasta pr la Noche, y p.r que conste lo pongo por Dilig.ª que firmo en la Villa de Cantav.ª à lg.s seis dias del Mes de Julio de mil set.tos noventa y ocho años. Vt.

Fee y Dilig.ª

Joaq.n Vicente y Mole Esº

Certifico Yo el Esº mi Escrivano que haviendome constituido en la Casa de la propia havitacion de Lamberto Villalba Pror de Angela Alcon à fin y para hacerle saber el Auto y Pedim.to que anteceden, y practicando por este à Nicolasa Alcon su Muger me expresò esta se hallaba Ella en Manda con dos Muges y à coger Camarey y que no vendria hasta pr la Noche, y p.r que conste lo pongo por Dilig.ª que firmo en la Villa de Cantav.ª à lg.s seis dias del Mes de Julio de mil set.tos noventa y ocho años. Vt.

Joaq.n Vicente y Mole

Notifico.n

En la Villa de Cantav.ª à lg.s nueve dias del Mes de Julio de mil set.tos noventa y ocho años. Yo dicho Esº mi Escrivano notifique he hice saber el Pedim.to y Auto que antecede à Lamberto Villalba Pror de Angela Alcon en su persona y como à tal dep.te doy fee. Vt.

Vicente y Mole

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Lamberto Villalba en nre de Angela Alcon Vda de Jph Sauden parezco ante Vm Sr Alc.de de esta Villa de Cantavieja en el Exp.te instado aunque mulamte por Franco Palomo como Pror de Isidoro Altaba, contra mi parte sre comparecencia en este Juzgado de ciertos Autos de Exprimidos instados por aquel, remitidos al Fiscal de S M, protestando quantas costas se han ocacionado en el, satisfaciendo el traslado con cargo de Autos que se me ha comunicado del ultimo escrito de la Adverssa, sin aprovarlo ma que en lo fabe, en la mejor forma de dro Digo que Vm en meritos de justicia, se ha de servir, despreciando su contenido declarar por nulo ofiçioso y denin guno efecto este Exp.te, y en su consecuencia condenar en todas las costas, daños y perjuicios que se me han ocasionado en su formacion y prosecucion, al citado Isidoro Altaba, apercibiendole, que en lo sucesivo proceda con mayor cordura en la formacion de Exp.tes que puedan inducir la presuncion de fraude, y colusion entre las partes Juez y Esno indagando antes quantos medios sean conducentes à la averiguacion de su verdad, con las demas prudencia que fueren oportunas à este objeto referida, que asi procede todo y pide hacer justicia que aparece de contrario Exp.te y es procedo en gen.l y sig.te.

Con solo ver, que de este Exp.te aparece la noticia cierta de citar Lo, de que se hallan remitido en consulta al Sor Fiscal de este Reino los emplazados Autos de Exprimion, y no haver exibido al

principio de esta voluntaria ynstancia, ni al fin de ella, testimo
nio, ni diligencia alguna de haber mirado si se hallaban los Au-
tos que aparentaba buscar, en alguna ō en todas las Offrias de
la Pl. Audiencia, es resultante merito para que se adhereca por
vrā a la condena arriba suplicada, por ser indudable, que antes
de introducirse un Expte de esta especie, deben hacerse las ne
cesarias pesquisas, y tan ordinarias y regulares como son las de
preguntar ō hacer ver si se hallan despachados o por despachar
los Autos remitidos: esto es lo que devio haber precedido a la
formacion ō introduccion de este Expte; y es lo que hace qual
quiera, que tiene interesse, como el que aparentemte alega la
Adversa, sin que le detenga la question inutil de si fueron ō
no remitidos al Sor Fiscal de officio; porque esto no embaraza
para saber su despacho, y noticiarlo al Alde o Offrio, pa su pron
ta conduccion. esta verdaderamte lo practicaran los que en reali-
dad tienen interes, pero la Adversa esta tan lexos de apete
cer la efectiva comparecencia de los indicados Autos de
Aprension, como se deja ver de sus repetidos escritos: En ellos
fie no hacer ver, diligencia la mas tenaña de su investiga-
cion, pone su mayor conato en que a expensas de Jueces ō Offrio
se reformen en el estado que tenian al tpo de la remesa, ex
traviandose en forma, las Offrias a sus expensas; aqui se presenta
la ideada utilidad de la Adversa, y la tramoya (hablando
en Curia) de formar este Expte, para aparentar mejor el deseo de
su comparecencia, y fingir la ocultacion, que mi Pte supone, no en
el Offrio, si es en la Adversa, por interesar esta en lo que tan
ta instsse de la reposicion de Autos; porque con esta no apare-
cian las nulidades resultantes de aquellos, y cuyos defectos dic

ron causa a la formacion del Articulo consultado al Sor Fiscal.
De aqui es que las mas vivas diligs practicadas por la Adversa, se
hallan concretas y ceñidas a suponer perdidos ō ocultados los Au
tos por el Offrio, para alegar alli mejor la reposicion, y de consigte
la ocultacion de los defectos y nulidades, propuestas por mi en los
mismos, siendo assi que es publico y notorio en esta Villa, ha mas de
un Mes q. los relacionados Autos se hallan existentes en la Escri
bania de Sn Blas Torres Offrio de Camara: lo qual es bastante pa
q. quantas ilaciones quieren educirse contra el Offrio Gualberto Mon
ton, sre haber variado en sus certificados, y ore no haber hecho la
prueba ofrecida, sean otras tantas poderosas conjeturas contra la
Adversa, para persuadir el deseo de la perdida de Autos, y ninqu
na diligencia en saber su paradero, q. era la debio preceder, a la
introduccion de este Expte; convenciendose lo expuesto, con solo ver ha
berse verificado la realidad y substancia de q. el Offrio los remitio
a Zarag.a y mano del Sor Fiscal; y q. si no hizo la prueba en el ter
mino prefijado, fue unicamte por q. interpuso apelacion de este Auto
to al fol 69, la Adversa, y por haber llegado la noticia del para
dero de Autos, a cuyo objeto se dirigia la justificacion ofrecida.

Para evadirse de la presuncion contraria, en no haber hecho dilige
cia de buscar los Autos, y de saber si existian, quiere decirse por la
Adversa, que fueron remitidos de officio, y de consigte que esta in-
dagacion correspondia al Alde y Offrio; pero sre ser incierto asi como
suena, y solo si q. e a instancia de mi Parte, y con conocimiento de la Ad
versa (por no haberlo contradecido, sin embargo q. se le comunico traslado
sre ello) fueron consultados al Sor Fiscal en discordia de Juez lego y le
trado como procedia de Fro; por ventura esta respuesta no se presen
tara un mero efugio, y conocera el mas insensible, que si la Adversa
hubiera apetecido la comparecencia de Autos como aparentaba, hubie

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ra preguntado sin cessar si se hallaban despachados en poder del Sor. fiscal, ó en alguna delas Essnias? Ciertamte. que es assi: pues bien sabido debe tener, que ni al Sor. fiscal ni al tribunal superior (que se hallan enteramente penetrados de su oblign. y incesantemente ocupados) no se les molesta por las Justicias para la remessa de Autos consultados, antes bien se supone los debolberan inmediatamte. qe. puedan evadir las ocupaciones mas urgentes. En sus Escritos ha intentado Altaba, hacer complice á mi Pte. con el Essno. Monton en la ocultacion de estos Autos traiendo á colacion el extravio delas primeras diligs. acumuladas; y esto lo intenta comprobar conqe. mi Pte. se hallaró á la reposicion de estas diligs. por haber escrito su Abogdo. las habia recibido; pero es tan despreciable esta presuncion, como manifiesta, la posterior ostension delas mismas, hecha por mi Pte. inmediatamte. que fueron havidas: con lo qual unicamte. aparece qe. la introduccion de este Expte. se ha dirigido á persuadir colusion, fraude y mala fee lo qual falsificado con la comparecencia de Autos en dha. Espia. es bastante pa. qe. determine contra la Adversa conforme se lleba supdo. Por todo lo qual y demas Jubl. de hecho y dro. con denegon. delo perjudicial

A Vm. Supco. qe. habiendo este por presentado se sirva determinar este Expte. conforme arriba llebo supdo. sre. todo lo qual formo Arlo. con su previo anterior y devido pronunciamto. qe. assi es Justa. qe. pido con costas y pa. ello &c.

otrosi, A fin de qe. conste de pronto lo arriba alegado = A Vm. Supco. el referido Altaba, ó su Pror. instruido declare y jure, si es cierto qe. hace tpo. ha tenido noticia de qe. los Autos de Aprension se hallan en la Essnia. de Dn. Blas Torres de Zaraga., y por quien lo ha sa-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

rido, y si se dice publicamte. en el Pueblo = A Vm. Supco. se sirva mandarlo assi, con la protesta de justificar en su negativa lo conveniente pido Justa. ut supra

otrosi, Para el mismo efecto = A Vm. Supco. haga relacion á continuacion, sre. el contenido en el anterior otrosi, pido Justa. ut supra

Dor. Mariano Pasqual y Gasque

Lamberto Villalba

Fee de Entrega

Certifico Yo el infrascripto Essno. que en la Noche del dia de ayer Nicolasa Alcon Muger de Lambto. Villalva Pror. dela Parte de Angela Alcon puso en mi Oficio el expedte. sobre comparecencia de Autos de Aprension con el presente Escrito pa. proveer, expresandome se los havia entregado su Marido pa. ello acausa de haverse olvidado de entregarmelos el dho. su Marido antes de irse á labrar á la posesion que tiene en los terminos de esta Villa distante de ella una ora de camino en donde pasaria la Noche: Asimismo certifico que en la Mañana del dia de oy trece de los que rigen me he constituido en la Casa del expresado Lamberto Villalva pa. cerciorarme de este si era cierto y verdad lo que dexo expresado me tiene dho. su Muger, y preguntando á esta pr. aquel me ha expresado no havia venido el dho.

su Mando de la posesion donde se hallava y que no lo haga hasta la Noche. Y assi degarse hà hecho el cuia contrad.te pongo la presente Relg.a que firmo en Villa de Cantav.a à diez de Julio de mil sett.os noventa y ocho años Deque doy fè.

Thog.s Vicente y Mol.s Esc.no

Fee y Relg.a

Certifico Yo dho Esc.no que extendida la antecedente Relg.a ha comparecido ante mi el contenido en ella Lamberto Villalva y exponiendome ser cierto y verdad entrego à Nicolaro Alcon su Muger el Expediente y Pedim.to que dha Relg.a trata para que los pudiera en mi Oficio y dicha el Corresp.te correspond.te lo que executava el mesmo.te en quanto hubiere lugar: Y para que asi conste lo pongo por dha Relg.a que firmo en dha Villa dho dia Mes y año ultimam.te nombrados de que doy fee.

Thog.s Vicente y Molès Esc.no

Auto

Por presentado, y unido al Expediente con el presentado por la Exhibiente del Reo antecedente se remita Al Alcalde para que en vista de ello assi lo haga lo hallare con lo principal de my Oficio y primero y segundo otro si de este Pedim.to Hà por este que firmo lo proveyò y mandò el S.r Ger.no Garcia Alc.de y Juez de Otro Exped.te en la Villa de Cantav.a à catorce de Julio de mil sett.os noventa y ocho años

Geronimo Garcon Alc.de

Ante mi

Thog.s Vicente y Molès Esc.no

En virtud de Auto de esta fecha yo el Escrivano hice saber el contenido de dho Auto al Procurador instruido Pedro Alcon en su persona y de verbo ad verbum, y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en dho dia mes y año

Thog.s Vicente y Molès Esc.no

por 10 rs vn

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Traslado con cargo de Autos de dicho Concejo a los Partes conocidos en Autos de estos à Gualberto Marton, Isidro Alava, Dn Felix Julian Manuel Navarra, concediendo a cada uno de ellos el termino de tres dias, o el mas breve que comprehendiere necesita la parte para acudir a su Abogado Defensa, y evacuado por todos para ver, o cenificando en su caso la que volviere los Autos al Oficio sin hacer echo uso de dicho traslado se devolverán al Relator para que acongeje lo hallare en Derecho. Cantav.a y Julio 16 de 1798

Juan Garcia

Auto

Visto el Escrito de Isidro Alava, de su Parte inserto, juzgo y declaro al tenor de el primer otrosi del ultimo escrito presentado por parte de Angela Alcon en la forma que se pide, y al 1.r Alcalde cuyo Juzgado certifique siguiendo la continuacion sobre lo pedido en el segundo otrosi, que se haga relacion a continuacion sobre lo pedido en el segundo otrosi, que se refiere al primero; y practicado lo indicado se comunique nuevamente traslado con cargo de Autos de otro Escrito à la Parte conocida en ellos, esto es, à Gualberto Marton, Isidro Alava, Dn Felix Julian Manuel Navarra, à quienes se les concede à cada uno el termino de tres dias, o el mas breve que acudir à su Abogado Defensor, y evacuado por todos o certificando en su caso la que volviere los Autos al Oficio sin hacer echo uso de dicho traslado se devuelvan al Ordinario Relator para que acongeje lo hallare en Derecho. Así por este que firmo lo proveyò y mandò el S.r Ger.no Garcon Alc.de por Declamong.a antecedente la Villa de Cantavieja à diez y siete de Julio de mil sett.os noventa y ocho: Deque Yo el Esc.no infrascripto doy fee.

Ante mi

Geronimo Garcon Alc.de

Thog.s Vicente y Molès Esc.no

Declarac.n de Juan Palomo Prón

En la Villa de Cantavieja à los diez y siete dias del Mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho años el Sr. Ex.mo Carcon Mag.d Alc.de y Juez de estos Reales Sitios en cumplim.to de lo mandado en el Auto que precede mando comparecer ante sí à Juan Palomo Prón de Vidrio Alcarria à fin y efecto tomarle la Declaracion que dho Auto expresa Doy fee que Mane.l por ante mi su Esc.no tomó y recibió juram.to por Dios nuestro Señor y à una señal de Cruz en forma de dho y habiendolo hecho al contrario segun se requiere y ofrecido para ver: dad en lo que supiere y fuere preguntado haciendolo todo sobre el contenido del primer otrosi que dho Auto expresa entregado de él respondio y dixo: [illegible] Que dijo ignora lo que se expresa en el contenido de dho otrosi que se le ha hecho saber; y lo q.e puede decir en razon de ello es, que el Sr. Alc.de le dixo hace biengo que le hacia dho Gualberto Morton Esc.no de este Juzgado que los reseñados Autos de Aprension se hallaban en Zaragoza, y que no ha oydo cosa alguna que la dho Sr. Alc.de pueda decir en razon de lo que se le pregunta y todo la verdad so cargo del juram.to que lleva prestado en el que se afirmó y ratificó leida que le fue esta su Declaracion en ella se ratificó dixo ser de edad de sesenta años poco mas ó menos y la firma juntam.te con su Manuel de que Yo el Esc.no doy fee = El borrado entre palabras = dixo = Que = no valen

Juan Palomo

Ante mí

Geronimo Carcon Alc.de

Toaq.n Vicente y Moles

Quarenta mereadois.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Certific.n del Sr. Alc.de

Yo Ex.mo Carcon Alc.de y Juez de estos Reales Sitios en virtud de lo que Mando mandado y pedido por parte de Angela Alcon en el segundo otrosi de su antecedente Pedim.to por ante mi Esc.no infrascripto certifico y hago relacion como hace muy debido Mag.d que le dexo à Juan Palomo Prón de la parte de Vidrio Alcarria, que le hacia oydo decir à Gualberto Morton Esc.no de este Juzgado que los Autos de Aprension del expresado Vidrio que se decia estaban pendientes hacian parecido en Zaragoza en una Escribania que no tuve presente entonces que Escribania era, la que despues tuve noticia por el mismo Gualberto que era la Escribania de D.n Blas de Torres: Para que lo dho conste en conformidad de lo que dexo expuesto lo certifico y dexo asi, y lo firmo en la Villa de Cantavieja à diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho años Doy fee.

Geronimo Carcon Alc.de

Ante mí

Toaq.n Vicente y Moles

Notificac.n à Juan Palomo

En dha Villa de Cantavieja dho dia Mes y año ultimamente nombrados Yo el infrascripto Esc.no notifique lo hice saber el Auto que precede por lo que à mi toca à Juan Palomo en su persona y á nombre de su Principal de que doy fee.

Toaq.n Vicente y Moles

Otra à Manuel Navarro

En la Villa de Cantavieja à los diez y ocho dias del Mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho años Yo el Esc.no infra-

scripto notifique he hice saber el Auto que antecede por lo que asi toca à Manuel Ravaza en su Persona, de q.e doy fee.

Joaq.n Vicente y Molès

Otra à Gualberto Monton

En dha Villa de Cantavieja dhos dia Mes y Año Yo dho Ess.no notifique he hice saber el Auto que antecede à Gualberto Monton contenido en el mismo en su persona y por lo que asi toca de que doy fee.

Joaq.n Vicente y Molès

Otra à D.n Felix Julian

En dha Villa dhos dia Mes y año ultimam.te nombrados Yo dho Ess.no notifique he hice saber el Auto que antecede por lo que asi toca à D.n Felix Julian en su Persona de que doy fee.

Joaq.n Vicente y Molès Ess.no

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Gualberto Monton Esc.no del Juzgado de esta Villa de Cantavieja en mi nombre propio y con las protestas, y reservas convenientes parezco ante Vmd. S.r Alc.de de la misma en el Expediente instado por Isidoro Altava contra mi sobre comparecencia en este Juzgado de ciertos Autos de Aprehension instados por aquel, remitidos al S.r Fiscal de su Mag.d en la R.l Aud.a de este Reyno, pretextando falsam.te estar perdidos; y usando del traslado con cargo de Autos, q. se me ha comunicado del Escrito dado por Angela Azcon, fol. 27. bajo el 13. de Julio, y de lo expuesto contra mi por dho Altava por D.n Felix Julian Abogado, y por Manuel Rabaza Alcaldes, que fueron de esta Villa en el año 96., y Jueces, q. mandaron la Remesa de dhos. Autos, en sus anteriores Escritos, y señaladam.te en el del fol. 24. sin aprovar uno, y otro mas que en lo favorable en la forma, q. mejor en dro. proceda Digo: Que Vmd. en Just.a se ha de servir despreciando quanto se expone por estos tres ultimos, declarar la nulidad de este Expediente en todas sus partes, conforme se lleva pedido por dha. Angela Azcon en el citado su Escrito, ó quando á ello no hubiere lugar cortarlo mediante la providencia que fuere mas conforme á Dro. y á los R.s ordenes, condenando en todas las Costas de él, y en los perjuicios, q. se me han ocasionado, como á Esc.no del Expediente, pasandolo á otro para su continuacion, á los mismos Altava, y Ex-Alcaldes, mandandoles acudan á la R.l Audiencia en solicitud de los Autos de Aprehension q. mencionan, y apercibiendoles, q. en adelante en casos de iguales circunstancias haga dho. Altava los recursos en la forma correspond.te, y á los Ex-Alcaldes, que profesen mas verdad, y me honren á estilo de Sala sobre las Injurias q. vierten en el dho. Escrito del fol. 24. mandando

se Alden. y Bonnen, y acordando la dicha providencia corresponderse, pues aun procede todo, y es de hacer por los fs. Autos resulta bastante que reproduzgo: Yten. Bien reflexionados los hechos mencionados de este Expediente no puede dudarse de su nulidad, y de que ni aun debio admitirse el Recurso, q. fundó el citado Altava, y da principio á él, por manifestarse á primera vista, que no era lo que alegaba el verdadero objeto de su idea, el hallarse los Autos, todo lo manifiestan á la citada Angela por entonces, y despues aun el Exponte, pues á no ser así hubiese acudido Dho. Altava á la Rl. Audiencia en solicitud de los Autos repetidos, haciendo el Recurso correspondiente, y en virtud de este, ó se hubiera providenciado como los Alcaldes, ó constara para su comparecencia, caso de no haber llegado á la mano del Sr. Fiscal, á donde los mismos Alcaldes lo habian mandado dirigir; por esa misma razon fue ya nulo y viciosa en estos el admitir el presente Recurso, pues constando como le constaba, la citada Vemera, no podian dejar de considerarse sin facultad, ni Jurisdiccion para conocimto alguno, mayormte á Dn. Felipe Julian por ser Abogado, y el recurrido en dhos. Autos remitidos: Bajo esta consideracion no deja de ser muy viciosa la admision del Recurso, y questiones, q. se espusieron por los mismos sobre si estaba bien hecha, ó no la remesa al Sr. Fiscal, todavez que paraban en este dhos. Autos, y no se hallaba impugnado por la parte; y con solo este hecho voluntario en los Alcaldes se habian abrogado todo conocimiento, sin q. pueda escusarles el haberlo pedido la Angela Arzon pa. en el caso de discordia porq. si es cierto q. estaba lo pidio en la forma q. se supone en este Expediente, (q. no consta, y no procedia) hubiera sido regular el ha-

ber concordado, sin tomar Dictamen de su Asesor el Teniente, para concederlo, ó denegarlo, y en tal caso se persuade, que el haberlo concedido conforme lo pidió la Arzon fue por direccion del Alcde Leonado, y sea como fuere ninguna culpa tendria yo el Exponte de haberlo mandado remitir, y remitido adonde no correspondiese, pues aun de esto ya no debia tratarse en este Tribunal por estar ya los Autos en el superior: Yten. con lo dicho se persuade igualmte, callando el mepris, y cavilacion, hablando, que todo el curso, y siguiente de este Expedte ama de la nulidad, q. embuelve, manifiesta la colusion arriba intimada y q. el verdadero espiritu de la parte adversa, y de los Exalcaldes ha sido el vituperar, y ocasionar costas, con una diligencia inconducente, como lo es la escrita del Expedte, y tratarme mi estimacion con la voce injuriosa, y denigrativa de mi honor, y de la fee publica, q. me corresponde por mi oficio, quales son las rayadas en el escrito del fol. 24., q. pido se borren, y borren, y sobre las que parece corresponder la satisfaccion arriba replicada, por ser como soy Persona publica por mi Oficio, y no haber faltado á él por los hechos en q. la fundan, y depender mi honor, y el alimento de mi familia de la injuria, q. se me irroga con ella: lo 1º. por q. aunq. es cierto no haberse juntado los quatro Pedimentos, y diligencia, á que se los quatro folios, que hay acumulados á este Expedte, y dan por cabeza de él, no puede considerarse como ilegalidad en mi Oficio, todavez, q. en su contexto aparece ser diligencia mera, q. se presentaban en los Autos de Aprehension, suponiendolos existentes en este Tribunal, y por ello entendí no corresponder unirlos yo al Expediente formado de comun, ántes nos q. no se pidiese por la parte, como lo hize inmediatamte: lo 2do por el haber espuesto en el primer Sentificado, q. hize la Vemera por el Correo tampoco puede considerarse como ilegalidad, y falta de fee en mi Oficio, y lo ú por equivocacion por falta de memoria, como la manifesté en

Qualcuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Certificado del Sor maiorm.te resultando, como resulta de este Exped.te, q. quando hize dho. primer Certificado eran ya pasados muy dilatados dias, despues de la primera dilig.a de dhos Autos al Sr. Fiscal, en q. es mui regular la equivocacion de qualquier hecho, lo D.o pongo S.an Co. Julian no afirma positivam.te, q. él no llebaba en ay Cargas los Autos referidos, solo sí q. no sauia q. los llevase, y que podia ser regular llebarlos dentro de ellas Cargas q. le daba Dn. Manuel Oyed, de forma q. claram.te se demuestra la grave injuria que han cometido dhos. Sres. Alcaldes en decir al fol. 24. q. yo he dado Certificados falsos, y sin ninguna fee, y q. esto es directa mira de falsedad, maiorm.te no viniendo al caso, ni siendo conducente para la solicitud de los Autos, como q. se ha protestado este Exped.te, y muchomas teniendo, como ya tenian noticia extrajudicial hacia muchos dias de su paradero en la Real Audiencia, donde se hallan en turno, segun resulta en parte de la Declar.on de Juan Palomo fol. 30. (aunq. con la malicia de callar el tiempo q. lo sauia) y de la certificacion, ó relacion de D.n Vic.te fol. 31. á las q. me refiero, y reproduzgo en lo favorable, pues con ello no puede dudarse del dolo, y maquinacion con q. se han estampado en Autos dhas injurias, quando no solo un Sugeto inteligente, si aun cerrado, sabe que se sauia el paradero de los Autos, y q. incumbia principalm.te la averiguacion á los Sres. Alcaldes, q. los mandaron remitir, y q. en vez de procurarla han huido de ello, á pretexto de hallarse q. estos Autos en virtud de este Expediente, quando fueran por donde fueren, ó hubiesen ido los Autos en realidad, no estaban perdidos, como lo manifestaban

Qualcuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

antes bien parecian en el destino, que hubian mandado darles los mismos Procuradores, y bajo estos supuestos no parece justo queden estampadas en Autos tan Injuriosas vertidas, como tan perjudiciales á la fee publica q. me corresponde, y tampoco el dejar de estamparse siendo como son infundadas, y falsas; y por consecuencia parece, salbando el mejor, deuense en el caso de mandarse tildar, y borrar y dho. se me restituyan los presentes Autos á mi oficio, como Escno. que soy del Juzgado, y los Sres. de tal, dho. se me haga privadam.te con el falso motivo de su formacion, y sin la salba, y juram.to correspondiente con la demas providencia arriba implicada: Por todo lo qual, y demas favorable, negando lo perjudicial, y reproduciendo las demas razones, y excepciones de hecho, y de dho. que hagan en mi favor, y en exclusion de lo alegado por dhos. Sres Alcaldes, y juramento como juro q. nada expongo con animo de ofender á estos ni á persona alguna, y esto sí por considerando conducente á la defensa de mi honor

A Vmd. supco. que habiendo por presentado este Escrito, se sirva determinar el presente Exped.te segun, y conforme arriba lo tengo implicado, para lo qual quiero haber por hechos el pedim.to ó quexa q. crea mas util y conducente, y mas conforme á dho y fho. que pido.

con Costas &c. y para ello &c. con el Juramento ex-
presado.

Gualberto Monton

Dⁿ Nicolás Pasqual

Juan Palomo en nombre de Isidoro Villalba Pabon de la Ciudad de Fuenclara fundada por Parte Sobera, y expediente por mi instado, sobre que por en el Oficio los autos de aprehension por mi contra calidad instados de bienes, que por ello hago la Mon Vª de Joseph Dauden, ò se manifieste, y pague si verdadero paradero ante vm Sª Mª de la parte Villa de Cantavieja Juez de aquel partido, y en uso del instado, que con cargo de autos remitò comenzado el expte instado por Lamberto Villalba Pabon de esta Mon, cuenta de que el Escr.no del Juzgado Gualberto monton à presentado fol. 32. en la forma que mas haia lugar en Dro digo que pm en Justicia se hade servir declarar este expediente segun y como lo tengo pedido en mi escrito de fol. 21. haviendo en razon lo que reinuncian. mas util, y conforme à Dro con absoluto aprecio aquanto por dho Villalba y Monton se pide, y suplico, pues asi procede, y esta hacer palo resultivo de autos, y my Jte = Otrosi digo que respondo al alegado por Villalba y Monton en los fol. 27. y 32 me aprecio oportuno, hacer parte al Tribunal la dud y opiniones de las partes, y autos Abogados mis Defensores en el curso y se pueda seguir esta causa = Da Angela Mcon Real de Lamberto Villalba en el escrito por. puesto fol. 6. firmado del Abogado Dr. Nicolás Pasqual en respuesta al primer Otrosi de mi escrito al fol. 3. dice: Que el Mª que esa quando se sirva mandar se practican las diligencias de los autos con el parte Escno (del Juzgado) que sean practicadas las mas oportunas, para mejor esclarecimiento de dho pleito, y dando cuenta con su caso al Tribunal Superior = Lamberto Villalba Pabon de la citada Angela Mcon en el escrito de fol. 27. forma articulo, y sobre que se declare por nulo este expediente, respecto aquella no incumbra alguna

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Decreto

Por presentado mando à los Autos y à su tiempo se remita el Ord.o Mercedes para que con su Dictamen provea lo que corresponda à lo que pide que para lo proveido y mando el Sr Juez de Pr.a Ins.a y Juez de Rentas en la Villa de Cantavieja à nueve de Agosto de mil setec.tos noventa y ocho Segun lo que Esc.no doy fee.

Geronimo Falcon Rubio

Ante mi

Thomas Vicente y Molet Esc.no

Fee de entrega

Certifico yo el Esc.no de este Juzgado que el Sr Juez de esta Villa y Juzgado de Rentas de ella se hallava en su Palacio con el procurador instante Gualberto Monton de que doy fee. Cantavieja y Agosto nueve de mil setecientos noventa y ocho Segun doy fee.

Thomas Vicente y Molet Esc.no

(Desde aqui)

ni al Esc.no del Juzgado el indagar el paradero delos citados autos,
Y Gualberto Morton escribano del Juzgado valiendose del Abogado
Dn Mathias Paraf.l el mismo que firmò el del fol.6, enque defendiendo
ala Angela Mora cargaba las Obligs.nes de hacer los autos al Tho Esc.no, sobre
se cosa en el escrito del fol. 32, que el reunto versava, y que no estava
Obligs.nes el inquirir donde paran los relacionados autos: Con lo que reha
se palpable, que la defensa alas causas mal se hace porlo que dicta el
capricho alas partes, que por lo resultivo de lo proceso, pues aunque el Do
resuenan, y reconocenan muy los autos, se hallan muy cargo delo resultivo
el proceso los ofensores, y no dexan mover uno, y hacer otro, dandome
tivo, y asi porque se diga, que muy particulares quelos produce que
por Dios fin se defienden los pleitos, haciendo cabeza se requisito
aquien mirando las cosas sin preocupacion, se y advierte las facultades
cultos Defensores para sostener cosas contrarias no solo en diversos pros
sos sino en uno mismo, defendiendo unas veces una parte, y otras veces
hasta aqui Obra, como sucede y ocurre en el pleito = Pasemos alasumpto aldia
Asi la Angela Mora, como el Esc.no Gualberto Morton se cuentan como pun
tapie cierto; que no debio comenzarse este espediente, sin haver yo hecho
obligacion, y sabido con certeza, que los autos a apelacion no se hallan
ban en alguna de las Escribanias de la R.l Aud.a: Esta proposicion apa
rece vista. y teniendo por lo que regularm.te sucede en los procesos q.e
con q.e apelacion ala R.l Aud.a, parece justa, y razonable, pero como
no deve proceder por reglas generales, sino con arreglo a lo que pre
cise, y concreto ala disputa, quanto dicen, y expresan las contrarias este
preciable, y atendible: En efecto si los autos se hubieren mandado lle
var ala R.l Aud.a mediante apelacion, y con despacho de este tribunal, y
citacion alas partes, convengo con la contraria, en que no podia, ni debia

apersonarse q.e este tribunal al Esc.no, porque dyche en donde se hallaban
los autos; era preciso acudir al Oficio, a donde se mandaron remitir, y no
hallandolos embiado en el hio que se señalò, quedaba el recurso apelar sobre esta
à expuesas del Esc.no, para que los remitiese. Pero en el caso dela disputa, en que no
à lugar apelacion, ni mandato del tribunal Superior fi la remesa de los autos,
que no se han citado alas partes, ni se les à hecho saber adonde, ni aque Esc.no
venia deuan acudir; y loque es mas quando no debiò, ni podia q.el
Esc.no embiar los autos al tribunal Superior, sino que pronunciado la sala
cia; o, auto alos fines y acuerdos, se hiciese saber alas partes, para q.e
viesen otro dia, para que la Angela Mora hubiese pedido resem
bolso al R. Tr.l de S.ta Fee, no se llega à penetrar el fundamento, con que con
bocamente se cuenta, que en este caso, devio antes de formarse este espediente
acudirse à saber, y preguntar en todos, y cada una delas Secretarias del
citado Superior tribunal, si hallaban los relacionados autos; no se practica
ra el menos ejemplar de caso igual; pues porque à imponer la costa
cia una Obligacion tan extraordinaria por un hecho que no debia hacer
lo Esc.no esto es por haver remitido los autos, no debiendo hacerlo? Hora
be; o, sea saber, que en todo pleito en lo posible, para remitir los autos al tribu
nal Superior es preciso la apelacion, y, otro recurso, y el precepto de otro
tribunal? pues haviendo hecho lo que no debia, porque à pesar de mi
perjuicio, y no hacerse responsable alas resultas, el mismo Esc.no? todo
esto lo debe tener presente el tribunal, para no proceder con la ligereza, que
quieren la Mora y Morton, y declaran que en el caso presente remitiò bien el
recurso en este tribunal, porque el Esc.no debio retener en su Oficio los autos hasta
ta que la R.l Aud.a le hubiese mandado remitirlos, y no haver hecho lo
que debia, y haver practicado lo que no debia proceder irresponsable, y palpablemente
no haviendo manifestado el proceso, ni dicho su verdadero paradero

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

dando lugar a tantas costas, y tan largas relaciones, que se ha condenado en ellas, mayorm.te quando p.r las certif.s que à pedim.to de Dn Juan Palomo Procurador del Numero de esta Villa, y Pueblo de Cartes, consta, que el Alcalde Mayor de dicho Pueblo, y Valle, Dn Joseph Antonio Gonzalez de la Torre, ha estado ausente de dicho Pueblo, y Valle, desde el dia veinte y quatro de Julio de este año, hasta el dia veinte y nueve de Agosto del mismo, en que se ha restituido à su Casa, y Juzgado, segun consta de la certif.n que para ello ha dado el Escrivano de dicho Pueblo, y Valle, Dn Juan Antonio Gonzalez de la Torre, que se halla en el Pueblo de Ruiloba, Jurisdiccion de dicho Valle, y Pueblo de Cartes, y que en el tiempo que ha estado ausente de dicho Pueblo, y Valle, no ha habido Alcalde Mayor, ni Teniente, que haya podido conocer de la causa

Blanca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Dn. Felix Julian y Manl. Rabaza, en nuestros nombres propios ante Vm. Sr. Alde. parecemos, y respondiendo al traslado y Autos q. se nos tiene comunicado en la forma q. mejor proceda: Decimos: Que Vm. en meritos de Justicia y ella mediante se ha de servir hacer y determinar esta Causa, como en el anterior Escrito del fol. 24 tenemos suplicado, pues asi procede y es de hacer, por lo genl. de Autos especial y siguiente. Y porq. si atentamte. se registran estos Autos, se advierte q. queriendo apurar unos hechos conducentes à ntra. defensa, se ha descubierto el paradero de los Autos q. han motibado este Expediente, siendo este el objeto à que se dirigia nuestra intencion, y saviendo que los referidos Autos estan en la Escribania de Dn. Enrique Tover con la decision de la discordia, en el articulo q. motibo la remesa, como nos lo dice Gualberto Morton por un otrosi en su Escrito del fol. 32, resta saver ahora quien ha dado motibo pº. q. los Autos hayan estado tanto tiempo ocultos, sin saver el paradero, indubitadamte. se reconoce por el mismo Expediente, (salbando el parecer del Tribunal) lo ha dado dho. Gualberto, y es asi, q. para la pronta abriguacion de aquellos Autos, tiene estampadas en este Expediente, tres Certificaciones q. carecen de verdad, y deben reputarse como falsas, no obstante el resentimto. q. de contrario se ha manifestado. Y porq. siendo esto tan cierto, y se dexa conocer, y dan de si los Autos, q. las Certificaciones del fol. 2, y 9, q. se le pidieron por el entonces Mde. resulta q. la remesa de los referidos Autos al Fiscal de S. Mag. se hizo por el Correo, saviendo lo contrario, segun el mismo nos lo manifesto, pues de otra manera no podiamos sentar en el Escrito del fol. 11, 6ta. eran falsas dichas Certificaciones y se confirma, q. à resultas de este Escrito, reconoce, dho. Morton, q. q.to alli dixo era incierto añadiendo voluntariamte. al fol. 12, q. ha venido en conocimto. haberse hecho la remesa por Franco. Julian, y por declaracion de este al fol. 17 consta q. à él no le dio ningun papel, y aunq. fuera asi (q. se niega) la escusa q. da en su Escrito del fol. 32, q. quando hizo la primera Certificacion hacia mas de seis meses se habia hecho la remesa, y q. es mui regular la equibocacion, debe despreciarse como redicula è infeliz pretesto, q. si à semejantes escusas se diera lugar jamas se sabria la verdad, y los delictos quedarian sin castigo, y en manera alguna puede indemnizarle la tal escusa

alegacion q.e ha inserido Dⁿ Gualberto por razon de su oficio. Y para mayor abundam.to y comprobacion de lo arriba expuesto concurre q.e por la Certificacion del fol.12 q.e hace Dⁿ Gualberto consta que en el mes de Junio de noventa y siete estaba en Zaragoza en casa del Sr. Fiscal acompañado de Dⁿ Pasqual del Vidal hasta el dia 26 de dho mes en que fue a buscarle por los relacionados autos q.e le habia llevado a casa de Dⁿ Fiscal y entregado a su Familia y visto q.e el Sr. Fiscal respondio q.e no habian llegado a sus manos quando regresó a esta Villa Dⁿ Autor, le bolvio a pedir por el entonces fol.de certificase del modo y manera q.e lo hizo la remesa, y en el 17 de noviembre del mismo 97, callando lo q.e despues expuso a resultas de otro primer Escrito al fol.12, reincide en la primera Certificacion al fol.9, de lo que le patentiza evidentem.te q.e con pleno conocim.to ha puesto los Certificiones contra la verdad, habiendo de resultado de esto la Continuacion de este Expediente y q.e los Autos hayan estado ocultos tanto tiempo. Por cuyas circunstancias, y de ser inconducente q.to dice y Expone Dⁿ Gualberto en su dilatado Escrito, por carecer de agravio y fundam.to legal le hace acreedor a que le condene en todas las costas en esta atencion

A V.M. pidimos y suplicamos, se sirva hacer y determinar esta causa como esta conexa de este Escrito y cada uno de sus articulos q.e por conclusion repetimos, la q.e pedimos y confiamos en justicia que pedimos. S.o el Sobre puesto. Morton. Vulga.

Dⁿ Felix Fulvian y Palmas — Manuel Arabaza

Auto

Por presentado una rl. a los Autos y remitanse estos a Dⁿ Juan Garcia Abogado de los R.s Consejos Vecino de esta Villa de Fuentes y Arcos de S. Mex.l p.a que en vista de ello y de los Docum.tos ultimam.te presentados alegue lo hallare a su der.o q.e estime combenir lo provechoso y mando el Dr. Geronimo Garcon Alc.de y Juez de dho Autos en la Villa de Cantavieja a los veinte y nueve dias del Mes de Agosto de mil setec.tos noventa y ocho años. Doy fee Yo el Esc.no infrascripto Doy fee.

Geronimo Garcon Alcde — Ante mi — Joaq.n Vicente y Molés

Quitenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Lamberto Villalba, Escultor, vecino de esta de Cantabieja en nombre de Angela Alcon y antes nulamente instados por y sidora Alcaba contra dicha mi parte y demas q.e se hallan en los mismos sobre comparecencia de ciertos autos en este tribunal que se allan en el mi poder en virtud de discordia ante V.M. Señor Alcalde parezco y como mejor proceda Digo: Que se alla nombrado asesor de dichos autos Dⁿ Juan Garcia vecino del lugar de Fuentes a quien tengo por sospechoso y de quando se en su buena opinion y fama lo recuso jurando no a ser dicha recusacion de malicia y si unicamente por convenir al derecho de mi parte. En cuia atencion

A usted pido y suplico se sirva haber por recusado al dicho asesor y nombrar otro Abogado que sea del agrado de usted a quien allandose los autos en estado se remitan para su determinacion que es justicia que pido con costas &.

Lamberto Villalba

Dilig.a

Certifico Yo el Esc.no infrascripto que el Dr. Geronimo Garcon Alcde y Juez de estos Autos puso en mi poder el presente Pedimento p.a proveher esperandome a lo hacia entregado para ello Lamberto Villalva Pror de Angela Alca: Y p.a que conste lo pongo y yo dilig.a que firmo en la Villa de Cantavieja a veinte y nueve de Agosto de mil setec.tos noventa y ocho años.

Joaq.n Vicente y Molés

Auto/
Por presentado: Sise por recusado à Dn Juan Garcia y se nom-
bra en Audiencia de esta Causa à Dn Mauricio Picant Abogado
de el R.l Consejo residente en la Villa de Alcañiz p.a que ala-
ge à su Merd lo correspondiente cuyo nombramto se haga sa-
ber à las Partes: Y por este que firmò así lo proveyò y mandò el
Sr Dr Don Juan Alfz y Juez de esta Causa en esta Villa de Cante-
ria à tres de Octubre de mil setez noventa y ocho años de
que doy fee=

Fran.co Vicente y Molès

Geronimo Garcia Alde

Notifn à Juan Palomo/

En la Villa de Cantavieja à los seis dias del
mes de Octubre de mil setez noventa y ocho años Yo el Escriv.no
to notifique lo Hice saber el Auto que precede a Juan Palomo
en su Persona y à nombre de su Principal Deque doy fee=

Fran.co Vicente y Molès

Otra à Manuel Navarro/

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Escriv.no
notifique Hice saber el Auto que antecede à Manuel Navarro
en su persona Deque doy fee=

Fran.co Vicente y Molès

Otra à Gualberto Montan/

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho
Escriv.no notifique he hecho saber el Auto que antecede à Gualberto
Montan Escriv.no en su Persona Deque doy fee=

Otra à Dn Felix Julian/

Fran.co Vicente y Molès

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho
Escriv.no notifique he hecho saber el Auto que antecede à Dn Felix
Julian Abogado en su Persona Deque doy fee=

Otra à Lamberto Villalba/

Fran.co Vicente y Molès

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho
Escriv.no notifique he hecho saber el Auto que precede à Lamberto
Villalba en su Persona y à nombre de su Principal Deque doy fee

Fran.co Vicente y Molès

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Entiendo: que la presente causa no reune toda la instruccion q.e necesita p.a determinarla definitivamente; y que quando se la donan los mismos autos de cuya apparencia se ha sacado, ò su inspeccion, traidos q.e sean, y ponderado en algun modo resulta que poran en la Escriv.a de Dn Blas Torrez Escrivano de Camara de la R.l Audiencia de este Reyno, y que esta ya depuda la Grandia sobre que se dicen remitidos: debera Vm mandar, que en vista se entregue a dho Dn Blas Torrez, preguntandole si poran ò no en dha su Escriv.a los expresados Autos, si estan no determinada la Grandia, y en disposicion, ò estado de remitirse à Tribunal de Vm. y en este caso, quantos son los Derechos del Escribano en aquel Superior Tribunal, que se han de remitir para conseguir la entrega de los dhos Autos, y si puede dar noticia la de del Depo, y hasta poran los Autos, ò pueden en dha Audiencia, expresandole se necesitan estas noticias para disponer la conduccion del Dinero necesario p.o el pago de las costas de aquel Tribunal, y la devolucion de Autos; y tambien para providenciar lo conveniente en un Cuad.o formado sobre la Exposicion de ellos, y constando que haya dho Escrivano Camara, se juntara su Carta de Comunicacion à este Expediente, y se devolvera al Asesor. N. Alcañiz y Setiembre 23 de 1798.

Fran.co Mauricio Picant

Auto/

Cumplase en todo y por todo lo que expresa el Asesor en su antecedente Dictamen. Y respecto de que por el otro ò del Pedimento del fol. 34 de dho Auto se dice haver parado los Autos de Apprension que dho Dictamen expresa à la Escriv.a de Dn Enrique sobre para darle el debido curso, en caso de que

Dr. Blas Torres expresado en dho Dictamen no pueda con-
testar à los puntos que segun el mismo se han de escribir
le pra ello: se ecsriba en tal caso al arvedro Dr. Enxui-
que sobre contexte conformado de ello, à fin de conseguir
lo que se pretende. En virta del Dictamen que precede
assi lo proveyó, mandó, y firmó el Sr. Gex.mo Garcon
Alde y Juez de esta Villa y Corte en la Villa de Cantaveja
à quatro de Octubre de mil sett.s noventa y ocho años=
Doy que Yo su Esn.no doy fee=

Geronimo Garcon Alde

Antemi

Joaquin Vicente y Molès

Fee y ollg.o

Certifico Yo el Esn.no infrascripto; que en cumplim.to de lo manda-
do en el Auto que precede el Señor Gex.mo Garcon Alde y Juez de esta
Villa, he escrito carta sobre todos los particulares que dho Dictamen ex-
presa à Dn. Blas Torres contenido en el mismo. la que Yo dho Esn.no con-
frecuente p.a el expresado Dn. Blas he entregado cerrada al correo en el dia
de hoy: Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en la Villa de Can-
taveja à dicho de Octubre de mil sett.s noventa y ocho años de que doy fee

Joaquin Vicente y Molès

Auto

En la Villa de Cantaveja à los quince dias del Mes de Novbre
de mil sett.s noventa y ocho el Sr. Gex.mo Garcon Alde y Juez de este
Exped.te en consideracion à que Dn. Blas Torres contenido en la dili-
gencia precente no ha contestado à la Carta que la misma dili-
gencia expresa; y que los Autos de Aprension que dho Exped.te trata
se hallan ya en el Juzgado de esta Villa y oficio de Gualberto Montan
su Esn.no, à fin de que en ello no se retarde la Justicia à las Partes por ante
mi su Esn.no Dijo: le remitan ello Autos con los referidos de Aprensi-
on à Dn. Mauricio Picart Alcalde de la Mezquita para que en virta de
ello aconseje lo que dho Mex.d le corresponda. à ello. Y por este que
firmo assi lo proveyó y mandó de que doy fé=

Geronimo Garcon Alde

Antemi

Joaquin Vicente y Molès

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Han sobrevenido cientos novenoi, por lo q no me es decente, ni permitido anularlos en esta Copia. por lo que podrá, y debera el Sr. Juez de el valerse de ello. Alcora y Nbre 29 de 1798

Dn Mauricio Picart

Auto

En la Villa de Cantaveja à los diez y ocho dias del Mes de Decbre de mil sett.s noventa y ocho años el Sr. Gex.mo Garcon Alde y Juez de esta Villa en virta de lo expuesto por Dn. Mauricio Picart en su antecedente Escrito por ante mi el Esn.no infrascripto Dijo: Que nombraba y nombró en Asesor de esta Causa à Dn. Joaqn. Maria Facio Abogado de los Rs. Consejos residente en la Ciud. de Alcaniz cuyo nombram.to se haga saber à las Partes, y hecho se remitan estos Autos al referido Asesor p.a que aconseje en ello, lo que corresponda. Assi por este que firmo, lo provey mando dho Sr. Alde de que doy fé=

Geronimo Garcon Alde

Antemi

Joaqn. Vicente y Molès

Notificacion à Dn. Felix Tolan

En la Villa de Cantaveja à los diez y nueve dias del Mes de Decbre de mil sett.s noventa y ocho años Yo el Esn.no infrascripto notifiqué è hice saber el Auto de nombra-

m.to de Arcos que antecede à D.n Felix Julian Abogado en su
persona de que doy fè.

Joaquin Vicente y Molès Escno

Dilig.a

Certifico Yo dho Esc.no en fuerza del Juramento que
llevo echo de la propia habitacion de Lamberto Villalva à fin y
efecto de notificarle el Auto de nombram.to que precede me exhi-
bio Nicolasa Allue su Muger hallarse dho su Marido fuera de
la Villa y que no sabe quando regresará à esta. Y para que
conste lo pongo por Dilig.a que firmo en dha Villa de Cantav.a
à dies y nueve de Enero de mil set.os noventa y ocho años Doy fe.

Joaquin Vicente y Molès

Otra

Certifico Yo dho Esc.no que hallandome constituido en la casa
de la propia habitacion de Juan Palomo y Templado à fin de
hacerle saber el Auto de nombram.to de Alcalde que precede hallè
dha Casa Cerrada, y habiendo preguntado preguntado por el à
uno de sus Vecinos me dixo que hacia poco se habian ido de casa
y cerrado la puerta: Por lo que conste lo pongo por Dilig.a en dha
Villa dho dia mes y año ultimamente nombrados de que doy fè.

Joaq.n Vicente y Molès

Suplido

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Notifica.n à Lamb.to Villalva

En la Villa de Cantavieja à los trez dias del
Mes de Enero de mil set.os noventa y nueve años Yo del Esc.no infrascripto
exemplo notifique he hice saber el Auto de Nombram.to de Alcalde que
precede à Lamb.to Villalva en su Persona y à nombre de su Prin-
cipal de que doy fè

Vicente y Molès

Otra à Gualb.to Montan

En dha Villa à quatro de Enero de mil set.os noventa y
nueve Yo dho Esc.no notifique è hice saber el Auto de nombram.to que
precede à Gualb.to Montan Esc.no en su persona de que doy fè. Los
enmendados = Villa = nueve = Valga

Vicente y Molès

Otra à Juan Palomo

En dha Villa de Cantavieja à los cinco dias del Mes de
Enero de mil set.os noventa y nueve Yo del Esc.no infrascripto notifique
he hice saber el Auto de nombram.to que antecede à Juan Palomo y
templado en su persona y à nombre de su Principal de que doy fè.

Vicente y Molès

Otra à Manuel Navarro

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Esc.no
notifique he hice saber el Auto de nombram.to de Alcalde que
precede à Manuel Navarro en su Persona de que doy fè

Vicente y Molès

GOBIERNO DE ARAGON

Dictamen entiendo deve prohibirse el auto ill.te Comuníquese este auto y los de Aprehension por una vez à los interesados por parte de [illegible] y otros pidan lo que les convenga apercibiendoles q.e los que alleguen se deuidan y finaran; y los de Aprehension van unidos à estos para dho fin y acontinuo dho vayse esta misma fecha y se comenzara à comunicarlos por la parte de Angela Alcon Viuda à quien se le entregaran primero S.r Alcalde Mayor 20 de 1799 / el Sorg.to Vista de = Valga

Joag.n Maria Sai

Buelta

Auto

En la Villa de Canaveja à los veinte y seis dias del Mes de Enero de mil sets.tos noventa y nueve años el S.r Pedro Antonio Alde. y Juez de estos Autos en vista del Dictamen que antecede por ante mi su Escr.no Dixo: Comuniquense estos Autos y los de Aprension por una vez, à los Interesados, para que en vista de unos y otros pidan lo que les convenga, apercibiendoles que con lo que alleguen se deuidara y finaran. Y para dho fin bajan unidos à estos, los relativos de Aprension, y Gualberto Monton Escr.no del Juzgado en cuyo oficio, y poder paran los relacionados Autos de Aprension los entregue para ello al Actuario de estos lo que se le haga saber igualmte, y se comenzara à comunicar estos Autos por la Parte de Angela Alcon Viuda à quien se le entregaran para su fin. Asi por este que firmò lo proveyò y mandò dho S.r Alde. Doy fe =

Josepth Andres Alde.

Ante mi

Joag.n Vicente y Molès

Notifn à Juan Salano

En la Villa de Canav.a à los veinte y seis dias

Suplido

93

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

del Mes de Enero de mil sets.tos noventa y nueve Yo el Escr.no Infrascripto notifique lo hice saber el Auto que antecede à Juan Salano en su persona y à nombre de su Principal de que doy fe =

Vicente y Molès

Diligencia

Certifico Yo dho Escr.no que hallandome constituido en dicha dia fecha en la Casa de Gualberto Villalva à fin y para hacerle saber el Auto que antecede, halle cerrada dha Casa, y haviendo preguntado à Josepha Enriquela Criada de dho Villalva su Conocida, me dixo hallarse trabajando en la Villa de Venasque Reyno de Val.a y que ignoraba su vecindad: Y para que asi conste lo pongo por Diligencia en la Villa de Canaveja à los veinte y nueve dias del Mes de Enero de mil sets.tos noventa y nueve años Deque doy fe =

Joag.n Vicente y Molès

Notifn à D.n Felix Julian

En dha Villa dho dia Mes y año ultimamte nombrados Yo dho Escr.no notifique he hice saber este Impresa.o linea hasta la ultima el Auto que antecede à D.n Felix Julian en su persona Deque doy fe =

Vicente y Molès

Diligencia à Gualvento Monton

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Escr.no notifique el Auto que antecede desde el principio linea hasta la ultima à Gualvento Monton Escr.no en su persona Deque doy fe =

Vicente y Molès

Diza à Angela Alcon

En la Marca Mamada del Rullo Vauden Diten: de esta Villa doy doy y firmo à ocho dia Mes y Año ultimamte nombrado Yo dho Esno notifique he hice saber el Auto que antecede à Angela Alcon Viuda de Jph Vauden en su persona de que doy

Vicente y Molès

Diza à Manuel Navarro

En la Villa de Camarreja à los siete dias del Mes de Febrero de mil setes. nouenta y nueue años Yo dho Esno notifique he hice saber el Auto que precede à Manuel Navarro en su persona Deque doy fee

Vicente y Molès

Dilos.

Certifico Yo el Esno infrascripto que Gualberto Monsa Esno de el Juzgado de esta Villa me ha entregado en el dia de oy los Autos de Aprension que expresa el Auto precedente lo que veo lo mandado por dho Auto he unido à ellos de Comparecencia: Yo que con este lo paso por Relcia que firmo en esta de Camarreja à diez de Febrero de mil setes. nouenta y nueue años Deque doy fee.

Joseph Vicente y Molès

SPAIN CAROLUS IV D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Agustin Soriano en nre de Angela Alcon y de Jph Vauden vnos de esta Villa de Cantavieja, parezco ante Vm Sor Alde de ella en virtud del Poder presentado en los Autos de Aprension vnidos al presente introducido nuevam.te por Juan Salomo como Sindico de Isidoro Alcaba de su Comparecencia ò exposicion malicciosa de aquellos, y en vista del Auto aberiguado de V.m de veinte y seis de enero en la mejor forma de Dro Digo Que V.m administrando Justa se ha de servir, despreciando q.to contra mi P.te se ha alegado, determinar este Exp.te segun y conforme en su escrito del fol 27 tiene suplicado, condenando en todas las costas al citado Isidoro Alcaba, mandando se borre quanto se vierte contra los Defensores de mi P.te y Monton en su escrito fol 35 senalado al margen, apercibiendole à su Abogado defensor q.e en lo sucesibo se haga mayor cargo de lo resultivo de Autos, y omita lo q.e no es propio del decoro de su facultad, y senalla especialmente prohibido, que assi procede todo en arreglo à Dro segun la resultancia de Autos y Sig.te

Forma que se haga intentado por la adversa suponer contra nacion en mi P.te con el Esno Monton para la diversion de suponer ocultados y perdidos los efectos de Aprension, no aparece en ellos ni en todo este Exp.te la mas leve presuncion de q.e mi P.te pudiera haber tenido parte en su perdida ù ocultacion, antes por el contrario, la vere mesa de aquellos à este Juzgado, y su acostumbrada vnion, presentan à la vista lo claro de las nulidades en que se funda por la misma el Art.lo del fol 31; estar à su favor el unico Dictamen q.e lo decidio; y que por ello, lejos de ser conforme à un juicio prudente, el q.e mi P.te intentase la perdida de dchos, lo era unicamente el procurar la de

terminacion fab.e q.e esperaba, para sacar delas Cadenas en que esta
ban sus Bienes con los Señales R.s, nulamente puestos y manda
dos poner por el Ex Al.de D.n Felix Julian, segun en esta forma se
ha declarado enla R.l Audiencia y lo acredita el Certificado del
fol 38; y estas mismas presunciones legales, que nada tienen contra si
en Autos, son las mismas q.e indemnizan al Ess.no Gualberto Monton;
porque si bien supone la Adversa, q.e este hizo la ocultacion delos Au-
tos por faborecer a mi P.te con su perdida, no se alcanza de donde
ni porque causa pudiera seguirsele el fabor decantado; antes
por el contrario el mayor benef.o que podia hacersele, era el adelan-
tar la declaracion del tribunal superior, y lograr por ella la liber
tad y possesion de sus bienes pacifica; por manera que si la Ad-
versa no tirara sus tiros directamente contra el enunciado Monton
podia presumirse le habia inducido, o q.e habria cooperado con el,
para la ocultacion; pero ya q.e esta no es presumcion q.e tenga vi
sos de provable, los tiene de vehemente, el que las Adversas in
tentaron este Exp.te y aun procuraron la dilacion dela decision
del tribunal superior (hablando sin animo de injuriar) por ver
si suponiendo perdidos los Autos podian obligarme a mi, o al Ess.no
a reponerlos, y cubrir las nulidades y defectos q.e han dado cau
sa a su revocacion, y q.e era moralm.te imposible aparecieren
enlas dilig.s repuestas. Ya no puede dudarse que los Autos se remi
tieron a Zaragoza por el Ess.no Monton, ni tampoco que este cum
plio con su officio en remitirlos; todavez que se halla el Auto
delos Ex Alcaldes, q.e le mandaron la remessa sin el requisito
de la citacion para ello, ni otro alguno; y tampoco dudara el que
tenga noticia delos muchos negocios q.e se hallan en el tribunal
superior, y sus tramites quando no hai parte q.e inste, que la pri
mera 2.a y 3.a certificacion del Actuario fueron veridicas en
quanto a la substancia que era la remision; y de consiguiente
que habiendoles dicho a las Adversas al fol. 2. paraban los Autos
en Zaragoza y mano del M. H.e S.or Fiscal; no debieran haber con
tinuado este Exp.te; lo uno porq.e yo no podia ni debia instar su

debolucion, como se sienta en el ultimo escrito dela contraria (contra lo ex
puesto en el del fol. 8.o) por haberse hecho la remessa de officio, en virtud de
lo pidido por mi no impugnado de contrario; lo otro porque el Ess.no ningu
na culpa tenia en haber verificado la remessa de Autos; si en su ca
sso los Ex Alcaldes q.e se lo mandaron: y lo ultimo supuesto q.e las Ad-
versas enla formacion de este Exp.te han sido y son Actores, era necesa
rio segun drecho para que pudieran eximirse de la condena de todas sus
costas, el q.e concreta y llenamente hubiesen justificado que mi P.te ha
bia solicitado la ocultacion delos Autos, o q.e el Ess.no por si o seduccion
mia, no los hubiera remitido a Zarag.a y paraje, donde expresso;
pero ni siquiera aparece en Autos, q.e en transcurso tan dilatado ha
yan escrito una Carta averiguando su existencia y paradero, q.e re
pito debiera haber sido la primera diligencia, y precedente; ya q.e
no al escrito del fol. 8.o, al del 3.o; supuesto q.e al fol. 2.o se les dixo su
conduccion y remessa, en virtud dela qual practicada enla forma
q.e se demuestra al fol 376.ta dela acumulada, no incumbia la instancia
de su Despacho a otros (en su Casso) q.e a los Ex Alcaldes; pero en ma
nera alguna al Ess.no sin orden y mandato expresso de estos, pues
bien sabido es q.e este no puede excederse de aquello q.e se le manda:
por consiguiente no se alcanza por donde pueda hacerse a mi P.te
complice con uno que ninguna diligencia podia practicar, (ni resulta
practicada) sin excederse de su officio.

Passando pues a la segunda parte de mi suplica, para que se
adherecca a ella, no es necessario otra cossa, que leer lo señalado al
principio del escrito de Altaba: sus palabras enla forma q.e se hallan
estampadas son las q.e lejos de ser propias de un acreditado Professor
para pidir su castigo y correccion, casso de ser digno de ello, lo q.e se de
canta; son las mas denigrativas al q.e mire la Profesion con el honor
que se merece. Ninguna Lei encontrara, q.e en estas circunstancias re
sultantes del Exp.te, se le prohiba a un mismo Professor defender
a mi P.te y al Actuario Monton; ni tampoco que no se le permita
aunque haya sentado, ser uno el Reo, reconocer en obsequio dela
verdad en otro escrito, no serlo; y si otro q.e aparecca delas diligen
cias practicadas succesibamente: No quiero pues recurrir a q.e d

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

pues g.e en el fol.6 se declaro que el Ad.e que providencio la remessa de Autos á la Superioridad con el objeto debian indagar el paradero de dhos Autos, y ser apremiados á ello= aparece al fol.9. la relacion de los Ex-Alcaldes, por la g.e resulta, le mandaron rematarlos al Esno. y g.e por ella aparecia libre de reato en la remision segun Fro. sie, g.e quiero valerme de las mismas palabras de dho mi escrito fol.6: ene te y palabras al margen señaladas con la palabra ojo, se manifiesta por lo claro el concepto de g.e en el caso de haberse verificado la re mesa á la superioridad, por mandato de el Ad.e de g.e puntualm.te resul to posteriorm.te en la relacion expresada) este era, el g.e debia responder delos Autos, y el Actuario certificar sre lo g.e supiere, delo g.e se infiere g.e las palabras arriba espuestas, como expresadas en el mismo escrito por teriorm.te se entienden, en el concepto de g.e quantas diligs. los Ex.mos hubieran de practicar como tales p.a la comparecencia de dhos Autos, la habia de hacer con el Esno. Actuario en los mismos, con lo qual se per suade g.e mi P.te en nada se contradice, con decir en su escrito fol.27 g.e no le compete, ni al Esno. indagar el paradero de Autos, porg.e el Defen sor en las circunstancias espuestas, debiera atender al concepto de g.e el Esno. no esta obligado á indagar por sí= & cuya proposicion es legal y nada contraria á lo alegado anteriorm.te; y mucho menos opuesta la Defensa de Monton a la de mi P.te, para no poder tomarla un mismo Defensor; y a la verdad no puede darse mas correlativa una y otra, con la mera inspeccion de los escritos contrarios, en g.e los supone adunados p.a la maliciosa y supuesta ocultacion; tan imagina ria, como la de decir g.e el escrito fol.27 es dho. g.do aparece se dio satisfa ciendo á un traslado comunicado de un escrito contrario; en cuyas circunstancias no puede dejar de adherirse á la 2.a parte de mi sup.ca Por todo lo qual y demas sabe de hecho y dro con deneg.on de lo pr.ho

A.V.m Sup.co se sirva determinar este Cap.te segun y con forme en la carrera de este escrito y anteriores hecho suplicado con costas, pues asi es Justa g.e pido y para ello &

Dor Mariano Pasqual y Vasquez

Agustin Arias

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Auto

Por presentado una se á los Autos y á su tiempo se provehera: Asi lo pide que pido lo provehio y mando el Dor Dn. Andres Alde y firmo de ello en la Villa de Cantavieja á los veinte y siete dias del Mes de Febrero de mil setec.tos noventa y nueve años Dequo Yo un Esno doy fee=

Joseph Andres Alde

Ante mi

Tadeo Vicente y Molet

Blanca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Agustin Soriano texedor Vecino de esta de Cantavieja en Nombre de Angela Alcon i Autos instados por Juan Palomo como Procurador de Ysidoro Alava sobre su puesta presentacion de ciertos Autos perdidos Aante Usted Sr. Alcalde y Juez de los mismos parezco i como mejor proceda de drecho digo: Que dicho Procurador tomo los Autos del oficio del actuario para deducir lo conbeniente a su derecho en fuerza de probidencia de Usted por la que se sirbio Comunicarlos a las partes i aciendo mas tiempo los tiene del que el derecho le permite sin aberlos debuelto al oficio en grabe perjuicio de mi principal por tanto

A Usted pido i suplico que abiendo este por presentado se sirba mandar al citado Palomo como tal Procurador restituia dichos Autos al oficio dentro del dia de la notificacion bajo el apercibimiento de Carcel no lo haciendo que es Justicia que pido Con Costas &c.a

Agustin Soriano

Auto/

Por presentado y se haga saber al expresado Juan Palomo que dentro del dia de la notificacion devuelva los Autos que se expresan al Oficio del Actuario con apercibimto. de Carcel en su defecto. Asi por este que firmo lo proveho

y mandò el Sr Dor Andres Alde y Tuero Juez hasta en la Villa de Cantarieza à los catorze dias del Mes de Marzo de mil ttos noventa y nueve años Doque doy fè

Antemi

Joseph Andres Alde

Joaquin Vicente y Molleda

Notifn à Juan Paloma

En la Villa de Cantarieza à los quinze dias del Mes de Marzo de mil ttos noventa y nueve años Doctor yo el Escno Espan.to notifiqué lo hice saber en el Auto que precede à Juan Paloma contenido en el mismo en su persona y à nombre de su Procurador Requerdo fè=

Joaquin Vicente y Molleda

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Juan Paloma en nombre de Pedro Alaba, y exp.te mas combenga mas parte el parezco ante vos exponiendo mitado fo este concejo con la demanda fundada fo Pedro Soler, ante Vm Sr Alde de esta Villa de Cantariega sobre cierto pareceo, y en cumplimiento de lo mandado en auto de veinte y siete de Enero de este año Dho, que Vm en Justicia sea servido determinar de dho expediente, condenando en las costas causadas en el al Escno Gualberto morton, y ala Viuda Angela Alcon, haciendoles à ambos las prevenciones, y apercibimientos q.e ha lugar de derecho, fo la omision de dho relacionado auto, y mas pedimentos q.e à su derecho combengan, y en su virtud declarando no haver lugar lo pedido fo de contrario, mandar lo mismo, pues lo pedido procede, y costas, por lo q.e = El principio a este expediente fue por general, y por lo rig.e = El principio a este expediente fue por haverse errado donde se hallaban los relacionados autos despachados, asi resulta del pedim.to del fol. 1o. Para su provision se remitio al Alcalde, sin poner diligencia el Escno a donde se hallaban: El Alcalde en 20 de Junio de 97. acordo, que el Escno certificare, en que se hallaban los autos, y si se remitieron al Archivo de S Mag.d y hecho que se hubiere el expd.te. Mi comando el Alde; y el Escno fol 2o certifico, q.e mediante auto del Alcalde que corona en ella, se remitio la causa de apelacion por el Correo al M. Ille Sr Alcalde: en cuya virtud se comunicaron los autos ante Real, por quien se pidio fol. 4o: y pidio se remitiese hio ala citada Alcaldia, para saber el paradero de dhos autos

...repetido que a su instancia se libraran recado al Oficio; al qual se comunico hallado y autos à ella, porquien se personò con el escrito del fol.6, pidiendose relacion se le corresponda el oficio con los relacionados autos; y reconociendo que la obligacion era del Pro. y del Escrivano del juzgado hasta entregar el proceso dichos autos, apremiando obedezca à ello, y dando cuenta en su caso al Tribunal Superior. Mfol 11. El Pro. y Procurador de comun de los autos apelados dixeron, que en la causa se apelò, porque el Escrivano certificò fol.2, pidiendo se certificase nueva fe, y lo hizo en los terminos, y del modo que se halla fol 17: pero habiendo alegado dho Escrivano en la remesa de los autos, como tenia dho, y articulado se recibio la expte. a prueba por veinte dias que vinà de justicia fol.17 vta. por el Pro. de dho pleito se comunicò hallado, y autos à todas las partes, y estando en el pedimento del fol. 21. repitiò dicha parte se determinase el expte. en el estado que tenia, pues asi procedia, por lo que la mandò pedir, y se comunicò hallado, y autos à todas las partes, y estando en audiencia pidiò dicha parte se librase mandamiento para que ante el escrito del fol. 32: en que mira dicho defensor de dicho no que dirigiò a la viuda Heron, y en el pedimento que dio fol. 6 vta. fol. 6 vta. pidiò dicho Escrivano se buscasen los autos, y el proceso le apremiase à ello hasta dar cuenta a la Superioridad, pretende se declare por incurso, y se le relieve de buscar los autos, quedandose en que se haria dicho acto con menos buena fe = Vista esto repitiò dicha parte el escrito del fol. 35. en que se queja, y no sabe el motivo, por que en el se dice que un mismo Defensor tuvo dicho pleito hasta el Reo del Escrivano, y lo que se manifiesta no cuenta con dicho

2

...loque parece tan repugnante; que sabe no hara cuando lo que al lance, porque se defiende que emplea todo su saber empeño cuesta alguna defensa, y si toma à su cargo la defensa de los, y que cada defiende alumno, puede ser un Reo de dolo, y quando este el primero, resulta complicado, y no podra desempeñar la defensa de ambos, porque loque uno aprovecha, daña al otro, y por lo mismo creo absolutamente se toma la defensa de la viuda, y del Escrivano, mas quería manifestar en estos combadecimientos, que el loquete dijo en el escrito del fol 33. haciendose cargo que devio tomar en cargo la defensa de ambos los arriba nombrados; Con loque se manifiesta el ningun fundamento que ha tenido para quexarse de lo que allí se dixo, y que podamos no no prorade loquete dicta, sobre que se halla vacia loque resuelva; diciendo que sea con lugar la del procurador de aquel Defensor pone de su cargo el defender à dos, quando puede verificar, un defiende à cada uno en la dolo: En este estado han parecido los autos apelados, y se halla en el Oficio, y todo se ha comunicado a las partes, y por la de Angela Heron se ha alegado de plano. en su defensa, y la del Escrivano: Ahora pues, que me toca el ponde alegar, no puedo dexar de hacer presente, que visto el proceso de apelacion se halla: mandado por auto de Diciembre de nouenta y seis se mandaron consultar los autos con el Mag.co Sr. Fiscal, y que sin citacion alas partes, ni certificacion de las pieças y foxas, como ahora poseen, sin embargo dho. a quando se remitieron los autos, se han buelto al Oficio con la certificacion de haverse omitido la diligencia en dicho auto de ventay ocho; Vista certificacion sea remitido à instancia de D. Rafael Bidal Abogado del Colegio de Zaragoza, y como si con esta presentacion

2

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

autos, se huviese hecho vca, que sea prouado por la otra Pl.te y Rl.no contesta parera, se pide la condenat.n a costas à mi Pdal, aluno tiempo q.e vor à hacer, que por esto se manifiesta ser vence quanto se dha imputado à ambos: El haver remitido su cion alas partes, su nota equando se embiaron, y el hauer ido asentancia a la Pl.te con manifiesta una efectiva union entre esta, y el Rl.no para su oculta.n; La menos buena fe de este se conuence en haver quardado parera, y lo sabido alas diuersas certf.s, que à puesto en dos autos, por manera que no puede ser verdadera la una, sin serlo falsas las otras. Lo que nose subroga contra comparecencia à autos; porque el auto definitivo proueido en el Tribunal superior esde diez de Julio de nouenta y ocho, y la remesa à vra Audia se hizo en el Diciembre del nouenta y seis, por cuio motivo no pudo ser aquella a este de diez y nueve mes; El principio del expediente para hacer comparecer los autos fue en el Junio de nouenta y siete; Conque bien puede computarse la ocultacion de dhos autos p.r el Rl.no y la demora por mucho tiempo, y que despues viendose en la precision, de que se haya de verificar aquella, ó que haya de ser à perjuicio de autos, se pretende los autos al M.P.e F.l fiscal; Esto se compuesta p.r la conformidad de las certf.s de dho Rl.no

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

lega rea dho; no haverse atenido à probar nada de lo que en ella dejó, y no remitir de la certf.n del fol 38. quien hubo los autos à la Superioridad, ni en que tiempo, de forma que por todo esto dho la presumpcion contra el Rl.no y la otra, y por lo mismo son responsables de las costas, ó almenos el Rl.no que no puede prescindir de la menos virtud que quando en las certificaciones, sabiendo que un Rl.no deve ser exacto, integro fiel vendico &a. y que por no haver observado lo dho se han causado las costas de este expediente: Sin que obste lo auto requisa aun contra mi Pdal, porque no haviendo ido à su instancia la remesa de autos, ni haviendose visto, y viendo la diligencia, conque certificaba dho Rl.no; y que este no sabia su paradero, ni podia, ni devia suponerse en su burla, ni encontraba dho medio f.a su hallazgo, que el recurrir al Rl.no y parte aduersa que son porque anden viesen en las ultimas diligencias: Por manera que contiene las certf.s de dho Rl.no tan diuersas entre, no puede el Tribunal espar de cumplirle f.a dho à la condenat.n de costas y prevenciones que tengo pedidas, y hallando el mento necesario à calificar se cumpla dha Pl.ta, porque quanto

uno, y lho alegan en su favor es sin fundamto legal = Cuia
atencion repruebe quanto tengo dho, y alegado en dhos
autos, y de los mismos resulta con ha Mcd, y mondon
Mcd pide y suplica determine atendido de exptte segun y como
la carena a este estado, y cada uno de dhos autos, y los
antecedentes de ellos tengo suplicado: Lugar de Rte y pide
ut y para ello ut

Otrosi: Por quanto tengo fundado sospechoso al Asesor nombrado en estos
autos, por ser enemigo mio, y opinion torcida para
lo que hago demanda = Mcd pide y suplica q. hauiendo
lo por relevado, se sirva nombrar en Asesor dho Abogado y
que se haga saber a las partes. Lugar ut Rte y pide lo
mismo lo mencionado ut

Dr Pedro Diaz de Lopez Procr. Juan Palomo

Auto: Por presentado, y suspendese la provicion de lo principal de
este Recurso hasta su tiempo, y en quanto al otro si de recusar
sado a Dn Joaqn Maria Faci Asesor de este Mexco, y se nombra
en Asesor del mismo pa que se aconseje en la prosecucion de
cion de esta causa a Dn Joaquin Garay Abogado de los R. Con
sejos Vecino de la Villa de Alloza, y se haga saber a las partes
te nombramto. Asi por este que firmo lo proveho y mando el
Sr. Dn Andres Alde y Tuero de esta Audiencia, en la Villa de Caspe a
diez y seis dias del Mes de Marzo de mil setec. noventa y nueve Dr Joseph
Antonio
Joseph Andres Alde

Joaqn Vicente y Moles

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Notifon a Dn Felix Julian

En la Villa de Cantavieja a los veinte y siete dias del Mes de Marzo de mil sets. noventa y nueve años Yo el Escno. infrascripto notifique he hice saber el Auto de nombramto de Asesor que precede a Dn Felix Julian Abogado en su Persona de que doy fe=

Joaqn Vicente y Moles

Otra a Manuel Navarro

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Escno notifique he hice saber el Auto de Nombramto que queda expresado a Manuel Navarro en su Persona de que doy fe=

Joaqn Vicente y Moles

Otra a Agustin Soriano

En la Villa de Cantavieja a los veinte y ocho dias del Mes de Marzo de mil sets. noventa y nueve años Yo dho Escno. notifique he hice saber el relacionado Auto que precede a Agustin Soriano en superiora y a nombre de su Principal de que doy fe=

Joaqn Vicente y Moles

Otra a Juan Palomo

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Escno. notifique he hice saber el expresado Auto de nombramto que precede a Juan Palomo en su persona y a nombre de su principal de que doy fe=

Joaqn Vicente y Moles

Otra a Gualberto Montan

En dha Villa dho dia Mes y año

Yo dho Esno notifique he hice saber el dho Auto que pre:
cede à Gualberto Monton Esno en su Persona de q.e doy fe.

Joaqn Vicente y Moles

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Dn Felix Julian y Manuel Rabaza, vecinos de esta presente Villa, en nuestros nombres propios ante V.m S.r Al.de parecemos, en los Autos suscitados por Ysidoro Altaba, pretendiendo la comparecencia de otros de Aprehension, que van unidos al presente, y en la forma que mejor proceda: Decimos que evacuando el traslado que se nos ha comunicado, por lo que producen los Autos V.m de justicia, se ha de servir hacer y determinar este Expediente, segun y conforme lo tenemos suplicado en nuestro anterior Escrito del fol 24, tomando las demas providencias correspondientes en dro.co pues asi procede, y es de hacer por lo gen.l de Autos Especial y sig.te y porque aparece del Expediente, que el objeto primario y principal fundam.to de haberse incohado por dho Altaba, fue el de saver si los Autos unidos à este, paraban en poder del S.r Fiscal de S. M., ò si se les habia dado el curso correspondiente, supuesto q.e à instancia de Angela Alcon se remitieron, y Esta en su aserto Escrito del fol seis, nego abiertam.te q.e dha remesa se hiciera à su instancia, desentendiendose con Estudio particular, diciendo haver sido hecha de Oficio, con cuio motibo se nos apremio à su comparecencia juntam.te con el Escribano Actuario, sin embargo que por nuestra certificacion del fol 9 t.ta resultaba todo lo contrario, y de ser asi la prueba y testimonio de ntra verdad, la dan los mismos Autos, que por dha Alcon se han presentado con la decision del Trib.l superior. Que del tiempo que han estado ocultos dhos Autos, el mismo Expediente da la instruccion necesaria p.a determinarlo como lo tenemos suplicado en nuestros anteriores Escritos. Y es asi que la variedad de certificaciones que se hallan en dho Expediente dadas por el Esno Actuario Gualberto Monton, han sido el fundam.to de no poder atinar el paradero de los Autos acumulados à este, no puede dudarse de la inteligencia de dho Esno en poner certificaciones contrarias y de agena verdad, se convence por las mismas. Al fol 12 tiene puesta una certificacion, que segun la relacion que en ella hace, por el mes de Junio de 97, estubo en Zaragoza, y acompañado de

Quarto maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Agustin Soriano, Sexeador, Vecino desta de Cantavieja en nombre de Angela Alcon, y expediente instado por Juan Palomo Como Procurador de Isidoro Alava de la misma vecindad, sobre encuentro de ciertos Autos de aprension que suponia perdidos Ante Vsted señor Alcalde i Juez de aquel, parezco i como mejor proceda en derecho digo: Que tengo por sospechoso al Asesor nombrado en este expediente Dn Joaquin Garai aquien dejando de Como le dejo en su buena opinion i fama lo recuso, cuia recusacion no la hago de malicia, lo que juro en anima de mi parte, isi por Conbenir al derecho de mi parte: en cuia atencion

A Vsted pido i suplico que abiendo este por presentado se sirba tener por recusado al dicho Asesor i nombrar otro en su lugar que sea de la grado de Vsted i que resida en los pueblos de la ruta que lleba el Correo para desta suerte ebitar a las partes los gastos que indispensablemente ande seguir para la condu cion de Autos; i dicho Nombramiento se haga saben a las mismas para su inteligencia que es Justicia que pido con costas &c.

Agustin Soriano

Auto. Por presentado hase por recusado a Dn Joaquin Garay Asesor de

---

Jn Regno del Vidal Abogado quien entrego los Autos a uno de los de la familia del Sr Fiscal, fueron a preguntarle si habian llegado a sus manos, y no obstante de haber ocurrido esto en dho mes, en el Nov. ombre del corte dho año, hace contrario certificacion al fol 3. 6to y por ello convencido de ilegalidad, aunque se haya sacado Autos ahora, en donde han estado los Autos tanto tiempo ~~cuando~~ ni menos por el Conducto q. fueron remitidos al Sr Fiscal sin embargo que el referido Gualberto ofrecio justificarlo, pero considerando los esfuerzos que de contrario se ha cian para la comparecencia de los relacionados Autos, dio noticia al fol 34. 6to que hacia mas de un año paraban en el Oficio de Dn Blas de Torres Escl de Camara, y aunq. se mando por Auto del Dn fol 40 se escriviese al nominado Torres, diera noticia del tiempo q. hacia se hallaban dhos Autos en su Escribania, y que la Contestacion se uniera a este Expediente, pero que ha sucedido que en este intermedio se presentaron los Autos en el Oficio de dho Gualberto por parte de la referida Alava, con cuio hecho se descubre la inteligencia de ambos, por lo que se dezienda al Escrito del fol 34.

A Vm pidimos y suplicamos se sirba mandar y determinar esta causa, como en la Carrera de este Escrito y cada uno de los articulos que por conclusion reproducimos, se dice y contiene en justicia q. pedimos con costas &c. = el enmendado = ouitos

Dn Felix Julian y Palmas — Manuel Rabaza

Auto. Por presentado, y a su tiempo se provera. Asi por este que asi: mdo lo proveio y mando el Sr Dn Joseph Andres Alde y firmo de estos Autos en la Villa de Cantavieja a los once dias del Mes de Novi de mil setecientos noventa y nueve años Dequedoy fe =

Joseph Andres Alde

Antemi

Joaquin Vicente y Alodia

cion Auto, y se nombra en Arcos de lg mismo à Dn Joaquín Felez Aboga-
do de lg Rl. Consejo residente en la Ciudad de Alcañiz, para que asonsejo en ello
lo que corresponda; cuyo nombram.to se haga saber à las Partes: Asi provi-
gue firmò lo proveyò y mandò el S.r Dn Andres Rl.z y Fuentes Juez de dho Auto
en la Villa de Cantavieja à diez y nueve de Abril de mil sets.tos noventa y nueve
años: Doque doy fè=

Joseph Andres Alde.

Antemi

Joag.n Vicente y Molès

Notifte.n à Agustin Soriano=

En dha Villa dho dia Mes y año ultimamte
nombrado Yo el Esno. infrascripto notifiqué he hice saber el Auto de
Nombram.to que antecede à Agustin Soriano en su Persona y à nom-
bre de su Principal Doque doy fè=

Joag.n Vicente y Molès

Notifte à Dn Felix Julian=

En dha Villa dho dia diez y año Yo dho Esno notifiqué
he hice saber el Auto de Nombram.to q.e precede à Dn Felix Julian en su
persona Doque doy fè=

Joag.n Vicente y Molès

Otra à Manuel Navarro=

En dha Villa de Cantav.a à los veinte y dos dias del Mes de
Abril de mil sets.tos noventa y nueve años Yo dho Esno notifiqué he hice saber el
Auto que precede à Manuel Navarro en su Persona doque doy fè=

Joag.n Vicente y Molès

Otra à Gualberto Monton=

En dha Villa dho dia mes y año Yo dho Esno no-
tifiqué he hice saber el Auto que precede à Gualberto Monton Esno
en su Persona doque doy fè=

Joag.n Vicente y Molès

Otra à Juan Palomo=

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Esno
notifiqué he hice saber el Auto que precede à Juan Palomo
en su Persona y à nombre de su Principal Doque doy fè=

Joag.n Vicente y Molès

Quarenta mrs. cada pliego.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Gualberto Monton Esno. del Juzgado de esta Villa de Cantavieja en mi nombre propio, parezco ante Vmd. Dn Agte de la mejor via en el Exped.te mejorado por Toribio Olivan contra mi parte comparecencia en este Juzgado de cierto Autos de Amonestacion mandados por aquel à pedimento de exponentes saltam.te perdidos, y en virtud de los Escritos fol. 39. y 38. y de el Auto de 26. de Enero del corr.te año (sin aprovar uno, y otro may.r en lo favorable) en la mejor forma Digo: que hallandose en dho. Juzgado se ha de servir determinar quanto se expone en dhos. dos ultimos Escritos declarando la nulidad de este Exped.te condenando à Toribio Olivan, ó à los Alcaldes, q.e fueyan en este Exped.te en todas las costas y perjuicios en la forma, q.e lo tengo explicado en mi Escrito fol. 32. vuelto, mandando fijar una ala injuria enunciada en aquel, quando se halla estampado en dho. Escrito fol. 35. señalado al margen del; apercibiendo al Abogado, q.e lo firmò q.e en lo sucesivo se haga mejor cargo de la resultancia de los Escritos, sin dar lugar à que en sintiendo falta de inteligencia intenge à los Defensores, mirando siempre la buena fè q.e debe ser el decoro correspond.te à un Letrado, haciendo en razon de esto, todos los pronunciamientos muy utiles y convenientes, pues asi procede por lo q.e aparece de dhos. favorable q.e reproduzgo en general; Y por q.e aun.d sobre lo resultado del Exped.te no tengo cosa q.e aumentar reproduciendo como reproduzgo quanto expues

en el relacionado Escrito fol. 32, esto no obstante no puedo dejar de hacer presente que quando dicho certificado en las dos certificaciones que jugan en el Exped.te ha salido vencido en quanto á la Advenencia de hallarse remitidos los Autos al Tribunal superior para la Declaracion del Artículo segun lo conviene el certificado, q. obra al fol. 38. de la pieza acumulada, con lo qual queda ya desvanecido el cargo de ser ménos cierta la Vereda, y perdida de Autos fulcram.te imputada por la Advenencia: en esta circunstancia no puede dejar de absolverse mi Letrado, q. en este Exped.te se me hacia, y se condenan á la Altava, ó Ex: Alcalde en todas las Costas, y perjuicios, q. con la introduccion se me han ocasionado para lo qual contribuye amas dicho expuesto el ver que sin embargo de ser Accion Altava, y haber sido mi representada del padeno de los Autos, q. obra al fol. segundo la pieza verdad queda vindicada.te comprovada con la vereda de este tribunal superior) ninguna certificacion se ha hecho, ni practicado la mas mínima Diligencia por la que pueda venirse en conocimiento de ser falsa loq. Yo expuse en quanto á haber remitido los Autos al tribunal superior por mano del Sr. Fiscal, q. era lo sustancial de la enunciada Certificacion, y demas, q. jugan en el Exped.te: por manera, q. segun Dho. no hallandose certificacion, como no se halla por la Advenga de la falsedad de vereda de Autos espresada, concreta á la Certificacion referida, es indudable procederá su total absolucion, aun quando no se hubiera verificado la comparecencia de Autos con esta certificado, á cuio efecto se dirigieron por ser constante como es, que solo con mi asercion de haberlos remitido tenia bastante en este Exped.te para q. se me absolviera, no habiendose hecho justificacion contraria por el Actor á quien incumbia: Yten q. quanto se expone para evadirse de no haber indagado si era cierta la vereda de Autos expresada, antes de la introduccion de este Exped.te, sobre ser voto unanime en favor, es unicam.te contrario á los Ex: Alcaldes, de quienes dimanó la providencia de vereda, lo uno q. habiendose mandado remitir los Autos á la superioridad segun aparece al fol. 37. de los acumulados, á mi como Secretario ya no me competia otra cosa q.a la Execucion, sin indagar si procedia, ó no la Vereda por ser esto propio de los Ex.mos Alcaldes, q. lo habian de mandar y efectivam.te mandaron, y lo otro q. habiendose remitido los Autos en la forma expresada á ellos en su caso, y no á mi sin q. mandaro, incumbia practicar diligencia p.a su pronto despacho y devolucion á este tribunal pues ello no lo quan lo reprovable. Lo cierto que la Vereda se verificó de oficio, á solicitud de la Apela Alcon, y con el conocimiento de Altava, q. en vista de la solicitud expresada sin embargo de haberle comunicado cuanto á ella, bajo cuio supuesto resultaba del proceso acumulado, no puede dudarse, q. la Advenga debio arreglar introduccion este Exped.te habiendose animado para hacer ver no se habian remitido á Zaragoza, antes suponen, como injuriosam.te supuso la perdida, y ocultacion de aquel, practicada por mi, y á instancia de la referida Alcon, porq. aun quando la vereda de Autos se verifica de oficio, como sucedio la que se trata, siempre deben las Partes, á quienes interesa la existencia, y adelantam.to, procurar por todos medios saber si es cierta

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

ono la execución de vemera q. se ley dice practicada por el Actuario, lo qual no tuvo la Adversa por q. lo q. trata q. se vuelva la vemera ba era la reposición de la Diligencia del Proceso para q. en ella no apareciesen las nulidades, y defectos declarados tales por la Superioridad, por cuio motivo supuso desde luego perdidos los Autos, solicitando su reposición sin hacer diligencia de buscallos, ni de saver si ellos existen en paradero en la R. Audiencia, ó manos del Sr. Fiscal à donde se dejó habense remitido: Y q. lo q. espera á la ultima parte de la replica, no es necesario otra cosa q. el ser ninguna implicancia tiene la defensa de los Alcon con la mia antes por el contrario, como hipotesis colocados por la Adversa p.a la inventiva ocultacion de Autos, son consecutivos y especiosa defensa, sin q. en manera alguna se encuentre contradiccion en la Calidad y verdad en el Escrito de la Adversa fol. 35., antes por el contrario los dos Escritos, q. se enuncian por aquella se dirigen á un mismo objeto, como se deja demostrado en el Escrito de la citada Adversa q. se adjunta la mas minima contradiccion atendido el concepto veridico, y legal, por manera, q. no se alcanza en donde haya podido fundar la Adversa tan dispanarado, é injurioso pueliminar, como lo es el del Escrito fol. 35., para cuia satisfaccion, y convencion de q. Hebo replicado en quanto á este extremo quiero haber por reproducido lo alegado por la Alcon en mi ultimo Escrito relativo á la misma replica: Por todo lo qual, y demas favorable se hecho, y dho. con denegacion de lo perjudicial

A Vmd. rup.to se sirva determinar esta Causa, segun, y conforme en la Carta en este Escrito, y todo el del fol. 32. Hebo replicado, pues así es Justa q. pido con Costas &.- ppd.a Ut Supra

Dn Nicolas Parquet

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Auto: En quanto en auto de Veinte y seis de Enero vltimo fol. 420 se hizo Vm.e mandar comunicar á la Parte pasiva para vez assi este Exp.te como los relacionados autos en Aprehension que se suponian perdidos apercibiendole que en lo que alegasen de decidia, y fianza aquel, lo que assi se ha practicado. Y en atencion asimismo que en el dia veinte y seis de Febrero mas cerca pasado se presentó en mi Oficio por parte de la referida Angela Alcon un Escrito, pidiendo y suplicando la pronta execucion de lo mandado en el auto inserto en la Certificacion de Rebelion al fol. 38 de los indicados autos de Aprehension, y por ir estos unidos á aquel no me ha sido dable dar el debido curso á dho. Escrito, sin embargo de lo mucho que ha instado la misma Alcon: Juzgo debo dar cuenta á Vm., que inmediatamente he proveido el definitivo en el citado Exp.te se sirva mandar por el mismo devolver á mi Oficio los indicados autos de Aprehension para dar el mas pronto y debido curso al indicado Escrito; y evacuado, y dado en lo que de mencionado definitivo llegue á ser apelado por alguna de las Partes y en su virtud finire la Ordinaria para la remesa de autos al Tribunal Superior, mandar igualm.te entre el Caso la buelta de union de dhos. autos á este Expediente que es Fecha. a que pido se sirva.

Gualberto ellorton

Auto!

Por presentado unase à los Autos, y remitan à Dn. Joaqn Felix Alcon de un Mandpo. que en virta dello, y dho expuesto en lo principal y otro sí de este escrito, y en lo presentado anteriormte por los demas Partes acaresçe a un Mandpo. que corresponda dha Aga cite que firmò lo proveìdo y mandò el Sr Jues Lor. Alde. y Juez de dhos Autos en la Villa de Cantavieja a veinte y nueve de Abril de mil setes. noventa y nueve años. Doy fe.

Joseph Andres Alde

Ante mi
Joaqn Vicente y Molès

Definitivo

Dictamen - en vista de estos Autos entiendo debe Proberse se declara al escribano Gualberto Monton por libre è indemne en todo de los Cargos que han intentado Promover en este expediente Dn Isidoro Altabas y corroborar los exAlcaldes Dn Felix Julian y Manuel Navarra, sobre la ocultacion fiscalizada de los Autos de Aprension contra dicho Monton. Y de las Costas causadas en dicho incidente por el tal escribano Monton se condenan dos Partes à Dn Isidoro Altabas en la tercera à los dhos Dn Felix Julian y Dn Manl Navarra. En quanto al otro si Pueden se separen los Autos de Aprencion de este expediente ò incidente y se libre el auto correspondiente por Gualberto Monton escribano que fue de los mismos. Conforme lo definitivo de la Superioridad. Es Caso que se apelare de este Auto por alguna de las Partes se bolberan à unir pero poniendose antes en ejecucion el Abramiento de los Reales y Reales de la Hermandad Aprensa y Atcaniz Mayo 18 de 1792

Dn Joaquin Vicente

Sello quarto

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Auto Definitivo

En la Villa de Cantavieja à los veinte y quatro dias del Mes de Mayo de mil setes. noventa y nueve años el Sr Juez Letrado Alde y Juez de estos Autos en su vista por ante mi el Escno dixo: Debia declarar y declarava al Escno Gualberto Monton por libre è indemne en todo de los cargos que han intentado promover en este Expdte Isidoro Altava, y corroborar los exAlcaldes Dn Felix Julian, y Manuel Navara sobre la ocultacion fiscalizada de los Autos de Aprencion contra dho Monton: Y de las Costas causadas en dho Incidente por el tal Escno Monton se condena en dos partes à Isidoro Altava, y en la tercera à los dhos Dn Felix Julian y Manuel Navara. En quanto al otro si se separen los Autos de Aprencion de este Expediente ò incidente y se libre el auto correspondte por Gualberto Monton Escno que fue de los mismos con arreglo al definitivo de la Superioridad: Y en caso que se apele de este Auto por alguna de las Partes se volberan à unir poniendose antes en execucion el Abramiento de los Reales y R. de la Hermandad aprensa: Asi por este su definitivo en vista del Dictamen que precede lo proveìo mandò y firmo dho Sr Juez de que Doy fe Sr.

Joseph Andres Alde

Ante mi
Joaqn Vicente y Molès Escno

Notifn à Gualberto Monton

En la Villa de Cantavieja à los veinte y cinco dias del Mes de Mayo de mil setes. noventa y nueve Yo dho Escno notifique hice saber el definitivo que precede à Gualberto Monton en su Persona de que doy fe

Joaqn Vicente y Molès

Otra à Dn. Felix Julian

En dha Villa dhos dia Mes y año ultimamte. nombrados Yo dho Esno. notifique he hice saber el difinitivo que precede à Dn. Felix Julian Abogado contenido en el mismo en su Persona de que doy fe.

Joaqn. Vicente y Molès Esno.

Otra à Agustin Soriano

En dha Villa dhos dia Mes y año Yo dho Esno. notifique è hice saber el difinitivo que precede à Agustin Soriano en su persona y à nombre de su principal de que doy fe.

Joaqn. Vicente y Molès

Diliga.

Certifico Yo dho Esno. que haviendome constituido en las Casas de la propia havitacion de Juan Palomo Pror. de Ysidoro Altava à fin y efecto de hacerle saber el difinitivo que precede, haviendo preguntado pr. aquel à Vicenta Palomo su hija me respondio esta no estar en casa pr. haverse ido al Pinar en la mañana del dia de oy: Y pa. que conste lo pongo pr. diliga. que firmo en dha de Cantavieja dhos dia Mes y año de que doy fe.

Joaqn. Vicente y Molès

Notificacn. à Juan Palomo

En dha Villa de Cantava. dicho dia veinte y cinco de Mayo de mil setts. noventa y nueve Yo dho Esno. notifique he hice saber el difinitivo que antecede à Juan Palomo en su persona y à nombre de su Principal: de que doy fe.

Joaqn. Vicente y Molès

Notificn. à Manuel Ravana

En la Villa de Cantavieja à los veinte y siete dias del Mes de Mayo de mil setts. noventa y nueve años Yo dho Esno. notifique è hice saber el Auto que precede à Manuel Ravana en su persona de que doy fe.

Joaqn. Vicente y Molès Esno.

fe y diliga.

Certifico Yo el Esno. infrascripto que en cumplimto. de lo mandado en el difinitivo que antecede he separado los Autos de Aprension que el mismo expresa del presente Expedte. en que se havian mandado unir y los he entregado à Gualberto Monton contenido en dho difinitivo pa. los fines que en el se dicen. Y para que conste lo pongo por diliga. que firmo en la Villa de Cantavieja à ocho digo à veinte y ocho de Mayo de mil setts. noventa y nueve: de que doy fe.

Joaqn. Vicente y Molès Esno.

Suplido

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Blanca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Juan Palomo, en nombre de Ysidoro Altava, ambos Vecinos de la presente Villa de Cantavieja, Ante Vm. Sr. Alde. y Juez Ordinario de la misma parezco, y como mejor en derecho proceda Digo: Que; en el expediente formado a mi instancia sobre la comparecencia de los Autos de Aprehension, en una heredad que posehia Angela Alcon Vda. de Joseph Dauden, en los terminos de esta Villa, se me à hecho saber un difinitivo de Vm. con dictamen de Asesor, el qual es graboso, y perjudicial al derecho de mi Principal, Por lo que apelo de él, para ante los Mui Illres. Señores de la Real Audiencia de este Reyno, O ante quienes combenga; Por tanto:

A Vm. pido, y suplico haya este pedimento por presentado y en su bista se sirba mandar se me libre y entregue el testimonio correspondiente para el uso de mi derecho pues hasi procede y es de hacer en Justicia que pido con Costas &a. admitiendome esta apelacion, el interlineado, y admitiendome dicha apelacion Valga=

Juan Palomo.

Auto.

Por presentado: Admitese à esta Parte la apelacion que interpone en quanto ha lugar en drecho y se le libre el testimo. que pide y fuere de dar. Asi por este que firmò lo proveyò y mandò el Sr. Fran. Andres Alde. y Juez de estos Autos en la Villa de Cantavieja à los quatro dias del Mes de Junio de mil sett.

noventa y nueve año: De que Yo en Esn.o doy fè. Et no sopuesto=
en quanto à lugar en derecho= Valgan
Joseph Andres Alde

Antemi
Joaqn Vicente y Molès

Notifn à Juan Palomar

En la Villa de Cantavieja à los seis dias del Mes de Junio de mil sets. noventa y nueve año Yo dho Esn.o notifique he hice saber el Auto que antecede à Juan Palomar en su Persona y como à tal Deque doy fè.

Vicente y Molès

Otra à Agustin Soriano

En dha Villa dho dia Mes y año Yo dho Esn.o notifique he dicho saber el Pedimento y Auto que precede à Agustin Soriano en su Persona y à nombre de su Principal Deque doy fè.

Vicente y Molès

Otra à Manuel Navarro

En dha Villa dho dia Mes y Año Yo dho Esn.o notifique he hice saber el Pedimento y Auto que antecede à Manuel Navarro en su Persona deque doy fè.

Vicente y Molès

Otra à Dn Felix Julian

En dha villa dho dia Mes y año Yo dho Esn.o notifique he hice saber el Pedimento y Auto que preceden à Dn Felix Julian en su Persona Deque doy fè.

Vicente y Molès

Fè y Diligª

Certifico Yo dho Esn.o que haviendome constituido en las casas de la propia habitacion de Gualberto Montan Esn.o à fin y para hacerle saber el Pedimento y Auto precedente, y preguntado por este, à Vicenta Perez su criada me expresò estar no estar en casa por hallarse ido à una Masada: Ygualmente consta lo pongo por diligª en dha Villa dho dia Mes y año ultimamte nombrado Deque doy fè.

Joaqn Vicente y Molès

Notifn à Gualberto Montan

En la Villa de Cantavieja à los siete dias del Mes de Junio de mil sets. noventa y nueve años Yo dho Esn.o notifique he hice saber el Auto y Pedimento que anteceden à Gualberto Montan en su Persona deque doy fè.

Vicente y Molès

Suplido

Quarenta maravedis

60.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Fè Certifico Yo el Esn.o infrascripto que en el dia de hoy doce de Junio de mil sets. noventa y nueve he entregado al expresado Juan Palomar el Pedimento de Apelacion que se ha mandado darle: Ygualmente lo pongo por diligª que firmo en dha Villa de Cantavieja dho dia Mes y año arriba nombrados Deque doy fè=

Joaqn Vicente y Molès Esn.o

Auto

En la Villa de Cantavieja à los quince dias del Mes de Junio de mil sets. noventa y nueve años el Sr Alde Lugar Alde y Juez de ella hasta por ante mi su Esn.o dixo: Que respecto à que el expresado en ella Juan Palomar ha apelado de su Pedimento y llevarse el Pedimento de apelacion como se expresa en la diligª que antecede, se haga tasacion de Costas de dho Auto con arreglo à dho Pedimento, segun Al. Manuel, y hecha dha Tasacion se haga saber à los Reos para que en el termino de dos dias cada parte pague las suyas con apercebimto que dho termino para: do no lo haciendo, se procederà à lo que haya lugar en derecho. Asi por este que firmo lo proveyò y mandò dho Sr Alde Deque doy fè.

El interlineado= Juan Palomar= Valgan

Antemi
Joaqn Vicente y Molès

Joseph Andres Alde

Tasación de Costas

En cumplim.to de lo mandado en el Auto precedente y segun S.ª Anarel tasa las costas causadas en este Auto en la forma siguiente = - - -

chos los Pasles. Canzuriza y Turio quinze de mil rets. no
venta y nueve años ⁊.

Joaqn Viente y Mole ⁊

Se hace unido à este
Expdte los Autos de Exprion.

Certifico Yo el Esno infrascripto que en
cumplim.to de lo que se halla mandado en el Difinitivo que
precede he unido y cosido à este Expdte los Autos de Exprem-
sion que Sho Difinitivo expresa. Lo certifico y entrega
do pa ello Gualberto Martin Esno actuario de dho y en el
dia de hoy ⁊ Para que conste lo pongo fe y firmo en que sexmo
en la Villa de Canzuriza à los doce dias del Mes de Julio de
mil sets. noventa y nueve años. Doy que doy fe ⁊.

Joaqn Viente y Mole ⁊

Dilg.a de Remision de Autos

Certifico Yo el infrascripto Esno que en
cumplim.to de lo que se me manda en la R.l Prov.l con fe
se me requirio pa su cumplim.to por parte de Vidoro Alcaza
en el dia diez de los que rigen, he remitido pr el Correo de hoy,
à D.n Joaquin dijo à D.n Enrrique Tovar Esno de Camara
de la R.l Aud.a de este Reyno cerrado y sellado los pres-
Autos de Comparecencia, y unido à ello à ello dey Pedim.to
y los Autos de Exprion, que dhos de Comparecencia expre-
san, los quales constan en junto de ciento y nueve fojas ut:
ley con quatro fojas que componen los dey Pedim.tos con sus
Dilg.s que se dexan expresados, y son en esta forma; quaren-
ta y quatro fojas los referidos Autos de Exprion, setenta
y una los citados de Comparecencia, y quatro los dhos dey pe-
dim.tos con sus dilg.s unido al principio de esto; haviendo-
sido ante y dho à todas las Partes: Y para que lo dho conste lo pon-
go por dilg.a que firmo en dha de Canzuriza à doce de Julio de mil sets
noventa y nueve. Doy fe = El duplicado = à ello = no se Enz.a

Joaqn Viente y Mole

+

Zarag.a año de 1738.

J.12084_14
3p-2

L.3.

Pleito Sigla

A instancia de D.n Rafael Vidal
Abogado del colegio de Zaragoza

Sobre

Q Juese de curso àlos autos de aprehen- rrec-
on à Instancia de Sidro Atanacio ecision
dela Villa de Carnacoja f.136.

De bienes

Sean en sus Fermos que ha seguido con An-
gela Alan becina de la propia villa re-
mitidos en virtud de los Autos de la misma
a esta Superioridad por mano de S.S.ox Fiscal

Relator=Perez=

Esc.no Tovar

GOBIERNO DE ARAGON

Nº Perez — Nº Joven

Sobred.ª Fis.s de xc.s 2.as Instc.as

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

M.J. S.or

D. Rafael Vidal, Abogado del Colegio de esta Ciud, vesid.te en la misma, con su mayor respeto à V.S. Expone: Que, por el Juzgado de Cantavieja se siguieron autos de aprehension, à instancia de Vidozo Altarà, enlog.e de q.e se opuso, y formò al fol. 31, artículo de revocacion Angela Alcon, viuda de Jph. Dauden, recusando por un Otrosi al Alcalde, q.e lo era D.n Felix Julian Abogado, y pidiendo se nombrase en Acompañado al Alde. 2º, q.e con dictamen de Asesor, y de acuerdo con aquel, determinase el artículo; y q.e, caso de discordia, se consultase con la Superioridad. Se verificò la discordia, pues el Alcalde 1.ro resolvìo la decision del artículo p.a definitiva, y el Alcalde 2º revocò la aprehension fol. 36. b.o: Conlog.e, bajo el 9 de Diz.e de 796, mandaron dhos. Alcaldes, se consultasen los autos con la Superioridad, por manos del S.or Fiscal de S. Mag. en lo civil, como asi consta por menor de los mismos, q.e exhibe = En su consequencia, el Actuario remitio los autos al S.r Fiscal; y despues de mucho tiempo, viendo q.e nada resultaba, al paso q.e le instaba el Interesado, dio encargo al Expon.te de saber el estado de los autos, quien efectivam.te se asistiò p.a ello con el S.r Fiscal, q.e nunca pudo hazer memoria de ellos, como tampoco el Agente Fiscal, el qual, aunq.e conservaba alguna especie, pero tan confusa, q.e no pudo dar luz, ni asegurar nada = Vino al cabo el mismo Actuario à esta Ciud, y encompañia del Expon.te se asistiò varias vezes con el S.r Fiscal, y su Agente: tuvo este la paciencia de recorrer mui despacio el quaderno de los pleytos fiscales, q.e despachò por aquel tiempo; y aun se hizo ver el reparto de la Rl. Haz.da, por fiscato, mas todo fue en vano; pues nada se adelantò en la materia = Desahuciado ya el hallazgo de dhos. autos, quedò asi la cosa, hasta q.e la parte interesada formò en aquel Juzgado expediente de comparecencia; y luego se dirigio el tiro contra el Actuario q.e, sobre haverlos embiado, como se mandò, y haver practicado tantas diligencias, como quedan referidas, no podia descargarse bastam.te, por tener

recivo de su remesa: y en este apuro, siendo muy dificil, y costosa la reposicion, por las escrituras originales, q.e hay presentadas; dio nuevo encargo al Expon.te q.e por Dios le hiziese el favor de ver si de un modo, ù otro se podrian hallar: Y por ultimo, recorriendo todas las Escribanias de la Aud.a; sinembargo de no constar en el reparto, los hallò el Expon.te en la de D.n Blas Forres, cuyo Oficial Framullas, q.e parece es quien la gobierna, se los entregò, expresando, hazia mucho tiempo los havia dejado alli un Escriviente, q.e no conoce, y duda, si seria del S.r Fiscal. Pero haviendo reflexionado despues, q.e los autos estaban mal en poder del Expon.te, q.e nada tiene q.e ver con ellos; y solo ha practicado dhas diligencias por ser primo hermano, del Actuario; determinò volverlos à dha Escribania: y es el caso, q.e no quieren admitirlos, ni dar certificacion, de q.e han parado alli mucho tiempo, la qual necesita el Actuario p.a su descargo. Por tanto; q.e lo expuesto es la pura verdad, como en su caso se justificarà; y q.e dho. Forres tiene la culpa de todo, por no haverles dado el debido curso; lo q.e es mas reparable, si se considera, q.e no se le podian perder sus dros.; pues, con dar aviso de estar despachados los autos, ya huviera venido à recogerlos el Interesado,

A V.S. rendidam.te sup.ca, se digne providenciar una de tres cosas: ò bien, q.e las Partes se convengan en un tercero, q.e dirima la discordia; y no haziendolo, lo nombre de oficio la Justicia: Obien nombrarlo V.S. mismo: Obien mandar al Esno. D.n Blas Forres, admita dhos. autos en su oficio, supuesto los admitio la primera vez, fuera de reparto; dandoles el correspond.te curso, y al Actuario la certific.on, q.e le pidiere el Expon.te, de haver estado mucho tiempo dhos. autos en su oficio, y quien los puso en èl, condenandole en las costas de este recurso, y en las dos pesetas, q.e pagò el Expon.te por ver dos vezes el Reparto: O V.S. determine, como acostumbra, lo mas conforme à just.a; segun q.e asi lo espera el sup.te de su notoria bondad, y justif.on Zarag.a 1. de Junio de 1798.

M. Ill. S.or

D. Rafael Vidal sup.te

Zar

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Zaragoza 1.ro de Junio de 1798.

Unase à los autos el Recurso que antecede. Pase à la sala donde toca: se reparta al Relator, i dé cuenta inmediatamente p.a la providencia que corresponda avisandome de Ella à su tiempo ——

Pinio

Zaragoza seis de Junio de 1798

SS
Villava
Estrem.a
Lasauca.

Pase a la vista del Fiscal de S. M. y se de quenta.

El Fiscal de S. M. dice, que V.E. siendo servido podrà mandar que el Escribano de Camara D.n Blas de Torres y su oficial Tramullas informen inmediatam.te sobre el contenido de la antecedente representacion, expresando de quien y quando recivieron los autos de que en ella se hace mencion, y si es cierto que fuè con motibo de hallarse de Semanero el mismo Torres; y hecho vuelva todo con los autos a su vista, para exponer lo q.e estime correspondiente: ò resolverà V.E. como siempre lo mas acertado. Zaragoza 8 de Junio de 1798.

Zarag.a Junio once de 1798

SS
Villava
Estrem.a
Lasauca

Como lo dice el Fiscal de su Mag.d

Non

En dho dia notifique este auto à D.n Blas de Torres Ess.no de Cam.a de esta R.l Aud.a y à D.n Joaq.n Tramullas su off.l en sus Personas de que Certifico
Tovar

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

3

Exmo. S.or

D.n Blas de Torres Ess.no de Camara de V.E. con su maior respeto, y en puntual cumplim.to de lo mandado en Auto de hoy dia de la fha. Expone: Que nunca hà visto en su Oficio los Autos de que se trata, ni su Oficial D.n Joaq.n Tramullas, ni otra Persona alguna, se los ha entregado, ni mostrado jamas al Expon.te ni hàn estado entre los los Procesos corrientes, que con separacion de telas, ò Calidades de Pleytos maneja diariamente el Expon.te, y tiene coordinados como corresponde; de modo que no pudieran habersele ocultado; Que para ber si el Expon.te erà Semanero a principios del mes de Diciembre de mil sett.s noveinta y seis en que suenan remitidos à consulta dhos Autos à esta superioridad, hà registrado el Libro de asistencias de la Sala Segunda, y halla el Expon.te que no fuè Semanero en todo el Mes de Diziembre, ni podia serlo, por que desde el dia onze del propio Mes en que regularm.te bendrian dhos Autos por haberlos mandado remitir el Inferior, el nuebe del mismo, estubo el Expon.te ausente de esta Ciudad, y residió Doze dias hasta la Vispera de Vacaciones en la Villa de Gallur y Fauste, al desempeño de una Comision de V.E. que resulta de los Autos de Aprehension de D.n Thadeo de Antillon de Vienes en los expresados Pueblos desde el folio = Quad-

trocientos Sueldos, hasta el Fenecimiento Treinta y nueve de
la Pieza de Autos pend.te. Que sentado este hecho indu-
bitable de que no fué Semanero en aquel tiempo,
debe hacer tambien pres.te à V.E. que habiendo sido
posteriorm.te en el año de Noventa, y Siete, y en el
actual siempre que le à tocado, ha procurado cumplir
exactam.te con su obligacion, y está cierto, y seguro
de no haber recibido semejantes Autos, ni con re-
cado del S.or Fiscal, ni de otra manera, pues ha
haberlo tenido, y à versabe por los Semaneros
de ambas Salas, que el estilo es hacerlos pre-
sentes en ellas, y regularm.te manda poner V.E. u
Auto de que se pase tan, como inmediatam.te hubi
sedado cuenta el Expon.te, segun lo ha practica-
do en otras ocasiones: Que por ello no sabe otro
ni mas de dhos Autos, sino que hace Diez, ó, do-
ce Dias, que se presentó en la Escribania D.n Ra-
fael Vidal, pretendiendo, que el Exponente admi
tiese unos Autos que el mismo dijo tenia en su
poder, y enterandose el Expon.te de su Oficial D
Joaquin Framullas, de los hechos que le hizo p
sentes el referido D.n Rafael, y de que Informan
à V.E. el propio Framullas, le respondió el exp
nente à aquel, que ya sabia esta la primera n
ticia que tenia de aquellos Autos, y que de
ningun modo debia, ni podia admitirlos en el Ofic
por no pertenecerle, ni estar radicados en el, ni
pacidos, ni saber por donde en su caso habian
bido, ni menos darle Certificacion de ellos, si a
no lo mandaba el Tribunal: Que con esto se fu

que Lo hizo

D.

gr.n Rafael Vidal del Oficio, diciendo verdad en lo pedim.to
y saber el Exponente el que ha presentado que se le
ha comunicado con esta misma fha., no puede menos
de suplicar respetuosam.te à V.E. que supuesto el
Exponente no haber tenido en el asunto la menor in-
tencion ni noticia, y que es constante su punt-
tualidad y exactitud en su Oficio, publico, y en la
mas pronta expedicion y manejo de todos los asun-
tos radicados, y pertenecientes à dha su Escribania,
se sirva prevenir al citado D.n Rafael Vidal, notifi-
que al Expon.te con la Nota de culpa que biene en su
Escrito, debiendo saber mediante su profesion de
Abogado, que el Expon.te no podia dar la Certificat.on
que le pidió hace d.s dos Diez, ó Doce dias, y de que se que-
ja ni otra especie alguna de Certificacion aunque
fuese de Autos radicados en su Oficio, sin precedente
to expreso de V.E., ni atribuir el legitimo motibo que
le dió para negarle la Certificacion aque se refiere
ser los dhos pecuniarios, pues no pensó en ellos el
Expon.te, ni está notado de semejante deseo, sino del-
de el cumplim.to de su obligacion, no biendo al ca-
so esta expresion de parte del Abogado, ni tampoco
el culpar al Exponente de no haber abisado al in-
teresado, ni de dar demas causas de que indebidam.te
se queja en dho su Escrito en el concepto que se figu-
ra de que debió haberdado curso à los Autos como per-
teneciente à su Escribania, pues si assi lo entendia
lo D.r Rafael Vidal, fué en el muy reprensible la confi-
dencialidad de pedirselos, y sacarselos à Framullas,
como reconoce, sin noticia del Expon.te siendole à to-
das horas en el Tribunal y su Escribania, de que

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

se ẽpidencias, que habiendo dho Vidal tenido mucho tiempo
Autos en su poder, es el mismo el que ha atrasado el curso
ellos, y si reconocia que tales Autos no pertenecian ál Ofi
del expon.te sino es que pasaron en poder de Framullas
ticularm.te por equibocacion, estambien reprensible
la dha nota de culpa que quiere imputar al expon.te
Sociento es, que si Vidal, en lugar de entenderse con Fra
mullas hubiese hablado al Expon.te quando ambos con
bienen se hubiera dado los Autos, todo este tiempo se hubiera ah
rado de retraso, y le hubiera manifestado su dicta
men con la misma puresa y claxidad. En cuyas circ
cunstancias es quanto debe informar ẽl Expon.te ala
Justificacion de V.E., espasando ala misma, que con
mando sus benefica consideraciones hacia los h
baltesmos que como el suplicante tienen ẽl honor d
servir ala respetable vista de V.E. con decoro, y esa
titud, no permitirá telegrafe con la nota que apare
ce del mencionado escrito de D.n Rafael Vidal, ó V.E.
se dignará probidenciar lo que mas fuese de su
agrado. Zaragoza once de Junio mil setecientos
noventa yocho = El ex.mo = es hacen los pre = no dañe E

Blas de Torres

que corresponde

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

5

Exmo Señor.

D.n Joaquin Framullas Oficial de la Escribania de Camara en lo cibil de D.n Blas de Torres, en cumplimiento de lo mandado en el auto antecedente, debo informar á V.E.: Que hace mucho tiempo, que entre otros Procesos, que dejan los Escribientes en los Oficios; le entregaron uno de Aprehension de Isidoro Altaba & bienes en Cantavieja, estando ausente el Essno de Camara D.n Blas de Torres, sin darle recado ninguno del S.r Fiscal; y pensando que era Proceso de los que suelen embiar en Apelacion los Juzgados del Reyno, miró el Exponente las primeras Probisiones, y no encontró Pedimento, ni Decreto, mediante el qual se hubiesen remitido dichos autos: Que con este motivo, y viendo no correspondian al oficio, no dió cuenta de Ellos despues al Essno de Camn.a D.n Blas de Torres, juzgando seria equivocacion de la Persona, que los habia traido á poder del Exponente, y que ella vendria á recoger los citados Autos: como en efecto, despues de haber preguntado el Exponente álos Oficiales delas demas Escribanias, y á otros Escribientes, si era alguno de ellos, el que habia dejado en su poder por equivocacion los citados autos, y no pudiendo encontrar interesado ninguno de ellos, le hizo conversacion de los mismos D.n Rafael Vidal, hace como dos Meses, pidiendole los mencionados autos, de parte del Actuario del Inferior, y como el Suplicante conocia mucho á dho D.n Rafael Vidal, por que cobraba la Mesada del Difunto D.n Josef Azara, Abogado de Pobres, alcanzó los Autos, de un parage de la Essnia, en quelos tenia reparados delos corrientes, como no pertinecientes á

ella, y no subo inconveniente alguno en darle dichos au-
tos al expresado Dn. Rafael Vidal, por ser Persona segura
mayormente, quando el oficio, no era responsable à ellos, ni
habian entrado legitimamente en el mismo, como en
efecto selos dió y entregó sin dejar recivo en el Libro de Conoci-
mientos, ni en otra parte, ni noticiarlo al Essno de Camara
Dn. Blas de Torres, mediante, que no era cosa del oficio, sino
una equivocacion de haberlos dejado en su poder; Que es cier-
to, que si el Suplicante, hubiese reconocido por el centro los
citados autos, podia haber venido en conocimiento, de que no
eran de Apelacion, sino de consulta, pero como esto sucede
tan raras veces en los oficios, y no venian los autos con Car-
ta, ni representacion alguna, ni enbierta, no dió el Suplica-
te en semejante cosa, y esperaba que algun Escribiente ó Prior
viniese por los autos; à cuyo efecto les dió noticia de que los gu-
ardaba en su poder, en lo que nunca se puede considerar en
el Suplicante fin particular, ni el menor interes, pues, ni co-
noce à los litigantes, ni à Persona alguna interesada, ni nadie
le ha hablado de dichos autos, hasta que se los pidió dicho Vidal
y selos entregó buenamente, siendo igualmente cierto que
hará como unos doce dias entró en la Escribania dicho Dn.
Rafael Vidal, diciendo, queria hablar al Essno de Camª. de
Blas de Torres, quien habiendo oido al referido Vidal, le dijo no
tenia noticia alguna de tales autos, y enterado dela pretension
que trahia de que se le admitiesen en el oficio, y delos hechos
que he sentado de parte de arriba, le respondió que no tenia facul-
tades, para radicar en su oficina, unos autos, que ni se habi-
an repartido, ni existian en el oficio, ni se sabia que Persona
los habia traido à la Audiencia, y que no podia servirlo, y
pidiendole certificacion, le dixo Dn. Blas, que yá sabia que los
Essnos de Camara no podian dar, ningun genero de certifica-
ciones, sin decreto del Tribunal: Con lo que se despidió dho Dn. Ra-

que Zaragoza

fael Vidal, diciendo habria de discurrir medio de dar Pedimento.
Que es quanto ha pasado en el asunto, y quanto tiene que ex-
poner à V.E. en obedecimiento al citado Auto. Zaragoza once
de Junio de mil setecientos noventa y ocho.

Joaquin Tramullas

6

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Fiscal de S. M. dice, que V. E. siendo servido podrá mandar que el Agente Fiscal Dr. Dn. Mariano Ortiz informe lo que le ofreciere sobre la representacion de Dn. Rafael Vidal, è informes de Dn. Blas de Torres y Dn. Joaquin Tramullas que anteceden; y que hecho vuelva todo à su vista: ò como V. E. estime mas acertado. Zaragoza 14 de Junio de 1798.

Zarag.a Junio quince de 1798

SS
Villava
Extrem.a
Lasauca

Como lo dice el Fiscal de su Mag.d

Non Endho dia notifique este auto à D. Mariano Ortiz Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.a en su Persona de q.e Certifico

Tovar

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Ex.mo Señor.

Dn. Mariano Ortiz, y Bardaxi Abogado delos R.s Consejos Agente Fiscal de esta R.l Audienzia en cumplimiento de el Auto de V. E. de 15 delos Corrientes expone q.e con motivo de haver pasado tanto tiempo desde la remesa de estos Autos no conserva fija memoria de otra Cossa en punto à su remesa y entrega en el Oficio sinoque en cierto dia sin acordarse del Mes entre los expedientes de el Acuerdo remitio el S.r Fiscal un Pliego abierto q.e contenia unos Autos expresando los hiziese entregar à uno delos Ess.nos de Camara q.e estubiese de Semanero p.a se les diese el curso Corresp.te e inmediatam.te los remitio con su propio Escribiente haciendole igual prevencion, y no duda q.e p.r este rumbo entraria en la Ess.nia de Dn. Blas Torres. Pasados algunos meses se presento en su casa Dn. Rafael Vidal con el Objeto de averiguar el paradero de dhos. autos quien le manifesto el Exponente no conservar memoria individual de ellos, y quesiendo cierta su remesa

no podian dexar de parar en alguna de las Ess.nias de Camara, fundado en q.e se havrian entregado al que fuese Semanero, como se acostumbra hacer quando remiten Pliegos de Autos q.e no estan radicados en Ess.nia de Camara, lo q.e sucede rara vez; pero estando radicados en Ess.nia se remiten á ella dexandolo anotado en el Libro ó Quaderno q.e tiene el Exponente p.a sentar las Causas q.e se despachan; y si son Autos q.e no estan radicados ni se despachan p.r los SS. Fiscales no se hace mas q.e remitirlos, ó recogerlos el Semanero p.a darles Curso. Con todo p.a responder con alguna mas seguridad al D.n Rafael Vidal, en una delas diversas ocasiones q.e presento en su Casa acompañado de uno que dixo ser el Actuario de estos Autos, registro todos los asientos delos expedientes y Autos q.e havian estado á su Cargo, y no encontrando razon alguna de ellos insistio el q.e expone en q.e los buscase en las Ess.nias de Camara; lo q.e asi parece se berifico segun le informo el mismo Vidal. Y es quanto en razon de todo puede exponer á V.E en cumplim.to delo mandado en el citado Auto. Zaragoza Junio 23 de 1798.

D. Mariano Ortiz Bardaxi

8

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Fiscal de S. M. dice, que delos antecedentes informes se viene en conocim.to deque estos autos se han detenido en la Escrivania de Camara sin darles el debido curso, por no haberse enterado de ellos el Oficial al tiempo de su recivo, ni haberlos leido despues quando le ocurrio la duda delo que debia hacer con ellos, pues con solo leer el auto de remision hubiera visto que habian venido en consulta por mano del Fiscal de S. M..

Y en atencion à no advertirse fraude ni fin particular, sino una omision ò descuido, podrà V. E. acordar alguna prevencion para que se eviten en lo succesivo iguales detenciones de autos y expedientes de oficio; ò resolver lo que estime mas conforme à justicia. Zaragoza 27 de Junio de 1798.

S. S.
Villava
Estrem.a
Lasauca

Zarag.a treinta de Junio de 1798.

Dese cuenta con Autos.

9

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Zarag.a diez de Julio de 1798.

S. S.
Villava
Estremera
Lasauca.

Se declara haber lugar al Articulo de rebocacion formado por Angela Alcon Viuda de Josef Dauden vecina de la Villa de Cantavieja en veinte y siete de Setiembre del año pasado de mil setecientos noventa y seis; se alzen los señales Reales de la Heredad aprehensa; y para su execucion se debuelvan los autos.

El tasador Real de esta R.ª Audiencia Dn. Vicente
autor haciendo relacion de las cortas cantidades en ellos por menor
de Dn. Rafael Vidal en la forma siguiente ——
A 8 rs. por la vista de ocho hojas de papel comun. . . 2 ll. 24
Doce rs. doce pliegos de papel de oficio y quatro rs. vn. de
A Dn. Pascual Ramon por guarda mayor, el Diputado Don
Nicolas Pina Persona (de voto) y Rafael Ramon
vn y cinco rs. seis mrs. —— . . . . . 6 ll. 6
por dos Llaves y dos sellos a Dn. Josef Lucas alguacil y una
al Portero veinte y dos rs. —— . . . . . 32.
Al Portero de Cam.ª por dos oficios . . . . . 8.
Dolor dos declaracion de 8 rs. —— . . . . . 2 ll.
Suma ciento treinta y un ll. y treinta mrs. —— 131. 30

Tasacion Julio 23 de 1798 rs.

Dn. Mariano Ximenez

Pago los dros. de tasacion.
el Oficio.

Rs. los Autos de Inferior compuestos de treinta y siete
fojas utiles y se entregue à Dn. Damian Dauden y Alcon hijo de Angela
Alcon q.e abajo firma. Zaragoza once de octubre de mil sete
cientos noventa y ocho

Fran.co Dauden y Alcon Camino del Plano

Hecho los veinte y quatro rs. y veinte y quatro mrs. vn. y dos
se regulan Zarag.a 15 de Octubre de 1798 Vidal

Recivi los ocho rs. 3 vn. que se me regulan. Zaragoza
Mur

1

Zarag.a Año de 1799.

N.º 600.

J.|2084-14
3p-3

Sig.34

Apelaz.on

En 12 de Mayo.

D. Isidoro Altava Labrador y Ve-
cino de la Villa de Cantavieja

La Real.a esta dentro
de la primera

P.D.

Contra

María Angela Alcon Viuda &
Josef Daudén y otras.

Sobre

Procedimiento

Relator=Perez

Procur=Aguilar.

Arrezo de fojas

Sno Joo

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

In Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Yo Ysidoro Alava labrador y Vecino dela presente Villa de Cantavija en nombre, y como patron que soy dela almosna, ò pio legado Ynstituydo y fundado por el Condam Pasqual Soler en la dha Villa, sin revocar ninguno de los Procuradores por mi, como tal, antes de aora constituydos, y nombrados, haora nuevamente de mi buen grado, y cierta ciencia y de mi drecho certificado creo, constituyo, y nombro en Procuradores mios legitimos à Dn. Manuel Aguilar, y Dn. Mariano Asensio Procuradores Causidicos de la Real Audiencia de Aragon residentes en la Ciudad de Zaragoza ausentes bien si como fuesen presentes, y el cargo de este poder aceptantes, para qe. por, y en nombre mio y representando mi propia persona, accion, y drecho puedan dhos mis Procuradores juntos, ò cada uno de por si Yntervenir è Yntervengan en todos y cada unos pleytos civiles y criminales que assi en demanda, como en defensa tengo ò espero tener en el referido nombre con qualesquiera persona, ò personas, cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades de

lesquiera estado, grado ò condicion sean, y en juicio, y fu
ra de èl ofrezcan, y den qualesquiere peticiones, Auto
testigos y probanzas, agan requirimientos, protesta
ciones, y renunciaciones, pidan sequestros, embargos
desembargos, prisiones, execuciones, recusaciones, y
conclusiones, aygan sentencias interlocutorias, y
definitivas, accepten de lo favorable y de lo contra
rio apelen, presten los legitimos juramentos, que
para la liquidacion de la Justicia, y verdad fuer
necesarios, y convenientes: y finalmente hagan to
las diligencias, judiciales y extrajudiciales que
en el yngreso, y dilatado curso de los pleytos, se
edan ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales que
por su naturaleza, y calidad requieran mas es
pecial poder que el expresado; pues para
do lo sobre dicho con lo demas anexo, conexo, y
dependiente les doy, y atribuyo quanto poder
tengo, y darles puedo, sin limitacion alguna de forma que por fa
ta de poder, clausula, ni requisito aunq.e aq
no estè, no dexe de tenèr efecto este mi pre
te poder; y prometo, y me obligo à ver por
me, agradable, y valedero perpetuamente todo
lo q.e en virtud del presente fuere echo, dicho, y
procurado por dhos mis Procuradores, y ân
contravenir à ello obligo los bienes, y rentas

de dho mi patronato assi muebles como sitios
donde quiere havidos y por haver. Hecho fue lo
sobredho en la Villa de Cantavieja à los nueve dias del
Mes de Junio del año contado del Nacim.to de N.ro Señor
Jesu=Christo de mil sett.s noventa y nueve, siendo à todo
ello presentes por testigos D.n Felix Julian Abogado, y
Manuel Ravara labrador ambos vecinos de dha Villa de
Cantavieja. Saquè la presente por primera extrata de su
Nota original donde queda alargada debidam.te y segun
fuero del presente Reyno de Aragon en un Pliego de Sel-
lo Tercero al otro dia del de su otorgam.to

Yo de mi Joaquin Vicente y Molès domiciliado en la Villa
de Cantavieja y por autoridad R.l publico Notario de S. M.
(que Dios g.de) por todas sus Tierras, Reynos, y Señorios quien à
todo lo sobredho juntam.te con los testigos arriba nombrados
presente fui testifique = Los emmendados = y como = ien = si = za =
y = o = in = nece = dici = aunq = x = o = y los interlineados = en la dha
Villa = Civiles y criminales = sin limitacion alguna = Valgan.
Et Cerrè

Es bastante à Pleytos
D.r Tabuenca

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Joaquin Vicente y Molès Ess.no R.l de S. M. (que Dios g.de) domiciliado en la Villa de Cantavieja y Secret.o perpetuo de su Ayuntam.to Certifico, doy fè y verdadero Testimonio à los SS. que el presente vieren: Como en ocho de Mayo de mil setec.s noventa y siete, segun su provision Juan Palomo vecino de dha Villa en nombre y como Pror de Ysidoro Alcava su convecino como Patron de la Almosna fundada en la misma por el quond.m Pasqual Soler, presentò en este Juzgado, y Oficio de Gualberto Monton su Ess.no un Pedim.to que à la Letra es del tenòr sig.te = Juan Palomo y Temprado en nombre de Ysidoro Alcava labrador, vecinos de la presente Villa de Cantavieja, y Autos de Aprension, con Angela Alcon V.da de Jph Dauden, sobre una heredad sita en los Terminos de esta Villa: Ante V.m S.r Al.de prim.o y Juez Ord.o de la misma parezco y como mejor en drecho proceda Digo: Que en los referidos Autos hace mas de quatro Meses, que no se ha podido dar paso en ellos, pr haver presentado Pedim.to pr parte de dha Alcon diciendo tenian por sospechoso al S.r D.n Felix Julian Juez de los relacionados Autos en el año pasado de mil setec.s noventa y seis por cuyo motivo se ha

bró en Arenx ãD.n Diego Raymundo Langa Escrivno de
paxes, à fin de que ll ambos discordados se remitieran los
al Fiscal de la R.l Aud.a de la Ciu.d de Zarag.a p.a se determina
y sin duda con el fin de sobreseherlo, como sobe pr la obra, y ãf
de que se lleve la causa à su debido efecto, y no se perjudique
Diego de mi Principal, siendo como es cierto, que ha sido à instan
cia de la contraria, si es que paran en Zarag.a ò en qualquiera
parte, lo que por esta parte se ignora, siendo como es en grave per
cio de mi Principal: Por tanto=Al.m pido y suplico se sirva man
à la Parte de la referida Alcan decretar dhos Autos al Juzgado
presente Esc.no dentro de un breve termino apremiándola con la
el rigor del Derecho; pues así procede y es de hacer en Justicia que pido
costas &.a juro en lo necesario y para ello &.a=Juan Palomo=Visto
do en razon de ello Expediente de comparecencia de los referidos Autos
comparecido tambien en el D.n Felix Julian y Manuel Navarro
Alc.des y el dho Gualberto Monton, y expuesto cada uno lo que ha
gado convenirle hasta su definitiva, presentados los Autos de Apxen
en que se dexan intimados en este Juzgado y oficio de dho Mon
en virtud de ello, y de lo expuesto en dho Expediente por el Ex.mo Sr.
Alc.e y Juez de este Juzgado en veinte y quatro de Mayo de mil
novecientos y nueve con dictamen de su Asesor.o Asesor el definitivo

del tenor siguiente=. Auto definitivo=En la villa de Canfranc à
los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil novecientos y nue=
ve años el Sr. Juez Andres Alc.de y Juez de estos Autos en su vista pro
nunció su Esc.no Dixo: Debia declarar, y declaraba al Esc.no Gual=
berto Monton por libre é indemne en todo, de los cargos que han
intentado promover en este Expediente Vicente Navarra, y corroboran
los ex.os Alc.des D.n Felix Julian, y Manuel Navarra sobre la ocultacion
de pequeñas dhos Autos de Aprension contra dho Monton: Debia
costas causadas en dho Incidente por el tal Esc.no Monton se condena
en dos partes à Vicente Navarra y en la tercera à los dhos D.n Felix Ju=
lian y Manuel Navarra: Con quanto al otro si, se reparen los Au=
tos de Aprension de este Expediente, ò Incidente, y se les dè el curso conve=
niente por Gualberto Monton Esc.no que fue de los mismos con arre=
glo al definitivo de la expresada: Con cargo que se apele de este Au=
to por alguna de las Partes se vuelvan à unir poniendose antes
en execucion el abran.to de los Sellos Rs. de la Herencia de Aprenx.a
Asi por este su definitivo, en virtud del dictamen que precede lo prove=
hio, mando y firmo dho Señor Alc.de Doy fe que Dn Esc.no doy fe=Fel
Andres Alc.de=Antemi Joaquin Ascente y Molins Esc.no=En que hecho
saber à las Partes, por la de dho Juan Palomo se presentò una pe=
ticion por la que apelò de dho definitivo para ante los muy Ilt.res
SS. de la R.l Aud.a de este Reyno ò ante quien y como haga pro=

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

endo el Testimº correspondiente para su recurso: Cuya apelacion con Auto de quatro de Junio de este expresado año le fue admitida en quanto ha lugar en drecho, y que se le libre el Testimonio que pide y fuere de dar, segun mas por extenso es de ver y consta de los Autos en su razon hechos que paran en mi poder ofizio à que me refiero. Y para que conste de ello, en cumplimto del dho relacinado Auto doy el presente que signo y firmo en la Villa de Cantavieja à los diez dias del Mes de Junio de mil setecientos noventa y nueve años = El enmendado = sep = balga

En Testimº de Verdad

Joaqn Vicente y Moles

Rx Pexa

Auto q no curc

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Nº 600.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Ysidoro Altaba Labrador y vecino de la villa de Cantavieja, en calidad de Patron de la Almosna, ò Pio Legado, fundados en dha villa por Pasqual Soler en virtud de su Poder bastante q. presentò ante V.E. parezco en grado de Apelacion nulidad agravio, ò por via de aquel Recurso y queja q. en drõ mas haya lugar de los procedimientos de su Justicia ordinaria en la causa de Aprehension de bienes sitios en la misma villa q. sigue mi Pte con Angela Alcon viuda de Josef Dauden, y especial y señaladamte del Auto q. pronuncio en veinte y quatro de Mayo mas cerca pasado por el q. se declarò al Exmo Gualberto Monton por libre de los cargos q. se le hicieron sobre la ocultacion de dhos Autos, condenando en las costas à dho mi Pte y à Dn Felix Julian, y Manuel Rabaza con lo demas q. en el se contiene del que sintiendose agraviado dho mi Pte interpuso apelacion q. se le admitio para ante V.E. en la forma q. aparece del testimonio q. presentò dado por Joaquin Vicente Moles actuario al presente de dhos Autos à q. en lo necesario y favorable refiero: En cuya atencion y mejorando en la dev

forma dha apelacion.

A V.E. rog.q. Suplico q. haviendo por presentado dho poder y testimonio, en su vista se sirva admitirla, mandando dirigir dho despache la ord.a en forma como procede en derecho y Justicia que pido &a

Manuel Aguilar, y
Dr. Mariano Cabrera

Zaragoza Julio veinte nueve de 1799

Sello Tercero. Ciento treinta y seis maravedis. Año de mil setecientos noventa y nueve.

Dr. Manuel Romanillos

Dr. Joaq.n Cornamusa

Dr. Miguel Villava

Sello primero. Catorce maravedis. Año de mil setecientos noventa y nueve.

Dr. Diego Rubio

Ofo... 17 7br.
Rexo... 8 xden
Mlo... 5 xden

Sello primero. Catorce maravedis. Año de mil setecientos noventa y nueve.

Dr. Diego Rubio

Sr. Villava a ruego de Isidoro Altarriba Labrador y vecino de la villa de Cantavieja

Sr. Villava

Como Procurador de Isidoro Altarriba Labrador y vecino de la villa de Cantavieja en virtud de Poder que presento en forma, y mas haya lugar en derecho parezco ante V.E. y digo: que por Real Provision de Apelacion ganada a pedimento de mi parte, se mandaron dar Cartas Executorias para ante el Corregidor de la villa de Morella, y Alcalde mayor de la villa de Vinaroz, para que estos, o qualquiera de ellos, sin perjuicio del seguido ante el Corregidor de la villa de Morella, conociesen de la causa principal, y executoriadas dentro de seis dias remitiesen los autos originales a la Real Audiencia de Valencia, donde pende el recurso de apelacion, segun mas largamente consta de dha Real Provision, que presento en forma, y pido se mande dar a mi parte Carta Executoria para

+

Dn Carlos por la gracia de Dios Rey de Cas
de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusa
Dn Jorje Juan de Guillelmi y Andrada Cava
de orden militar de Santiago Teniente Gener
de los Rs. Exitos Gobernador y Capitan Gener
del Exto y Rno de Aragon y Presidente
de su Real Audiencia &c A qualesquiera de
nros Snos publicos y Rs. de dho y presente Rl
salud y gracia hacemos saver: Que en dha nra
Rl Andª, ante los nros Regente y oidores d
ella, y por el oficio del nro infrascripto Sno de
Camara vajo el dia de la fecha por parte d
Ysidoro Altava Labrador y vecino de la villa
de Cantavieja en calidad de Patron de la c
mosna ò Pio Legado fundados en dha villa
por Pasqual Soler, se ha dado un pedimento p
sentandose en grado de Apelacion, nu
dad agravio, ò por via de aquel Recurso qu
en dro mas haya lugar de los procedimientos de
Justicia ordinaria en la Causa de c
hension de bienes sitios en dicha

7

villa, que sigue con Angela Alcon viu-
da de Josef Dauden, y especialmente del
Auto qe pronuncio en veinte y quatro
de Mayo mas cerca pasado, por el qe
se declarò al Sno Gualberto Monton por
libre de los cargos que se le hicieron
sobre la ocultacion de dhos Autos, con
denando en las costas al referido Ysidoro
Altava y a Dn Felix Julian y Manuel
Ravaza con lo demas qe en el mismo auto
se contiene; y ha suplicado se le admitie
se la referida Apelacion y mandase despa
char la ordinaria en forma: Y en su vista por
los nros Oidores de dha Rl. Audª expre
sados al margen se ha proveido el Auto
siguiente: Zaragoza Junio veinte y seis de
mil setecientos noventa y nueve = Se admite
y sin perjuicio del seguimiento de la
Causa prãl el Alcalde y Sno

dentro de seis dias, remitan el expediente
citadas las partes y venidos se comunique. Es
rubricado. Y p.a su cumplimiento acordamos
expedir la presente nra Rl Provo
para vos los al principio nombrados
à quienes se dirige: Por la qual os
mandamos que requeridos con ella por
parte del sre dho Isidoro Altava
pareis à notificar y notifiqueis al Alcal
de la villa de Cantavieja se abstenga
inhiva y aparte del conocimiento de la es
presada Causa, y al Sno por cuyo Tes
monio huviere pasado la remita origin
sin perjuicio del seguimiento de la misma
cerrada y sellada y con Certificacion
de las Piezas y folios de q.e se compone
al Offo del nro infrascripto Sno de Cam
dentro del Termino de seis dias

8

contaderos del de la notificacion en ade
lante citando à las partes conocidas en la
referida Causa para que dentro del
sre dho termino comparezcan en dha nra
Rl Audia y offo de nuestro infro Sno de
Camara mediante su legitimo Pror
conocido à decir y alegar lo conveniente
a su drecho q.e si asi lo hicieren
se les oira y guardara Justicia
en lo que la tuvieren y dho termino
pasado sin haver comparecido se
sustanciara la Causa en Estrados y les
parara el perjuicio q.e en dro haya lu
gar. Y de las Diligencias que
en su virtud Practicareis nos dareis
fee y testimonio à continuacion de la
presente. Dada en la Ciudad de Za
rag.a à veinte y seis de Junio

del año mil setecientos noventa y nueve = Los en.s Oidores = mos = valgan

Yo Dn. Henrique Jover Escrivano de Camara de Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, acuerdo de sus Oydores de la Rl. Audiencia de Aragon

Requirim.to

En la Villa de Cantavieja à los diez dias del Mes de Julio de mil sett.s noventa y nueve años por Pror. legitimo de Ysidoro Alcava labrador y Vecino de dha Villa se me requirio con la Rl. provision que antecede p.a su cumplimiento, al que en su vista me ofrecí pronto: Y p.a que conste lo pongo por dilig.a que firmo en dha Villa dhos dia y año de que doy fè.

Joaqn. Vicente y Moles

Cumplim.to

En la Villa de Cantavieja à los once dias del Mes de Julio de mil sett.s noventa y nueve años Yo el infrascripto Ess.no haviendo presentado la presente Rl. Prov.n para su cumplim.to al Sr. Jph. Andres Al.de prim.o y Juez Ordin.o de dha Villa en su vista por ante mi su Ess.no dixo: Se guarde cumpla y execute quanto por dha Rl. Prov.n se manda y si p.a ello favor ò ausilio se necesitare està pronto à darle: Y por este que firmò asi lo provehio, y mandò dho su Merc.d de que doy fè.

Joseph Andres Al.de

Ante mi
Joaqn. Vicente y Moles

Notif.n al Sr. Jph. Andres Al.de

En la Villa de Cantavieja dhos dia Mes y año ultimam.te nombrados Yo el Ess.no infrascripto notifique he hize saber al Sr. Jph. Andres Al.de y Juez Ord.o de dha Villa la Rl. Prov.n que precede en su persona, y como à tal de que doy fè.

Vicente y Moles

Otra à Dn. Felix Julian

En dha Villa dhos dia Mes y año Yo dho Ess.no notifique he hize saber à Dn. Felix Julian Abogado desde su primera linea hasta la ultima la Rl. Provision que expresan las dilig.s que preceden en su persona de que doy fè.

Vicente y Moles

Otra à Agustin Soriano

En dha Villa dhos dia Mes y año Yo dho Ess.no notifique he hize saber la Rl. Prov.n que antecede desde su prim.a linea hasta la ultima à Agustin Soriano, y le cité como en la

misma se expresa, y esto en su persona y à nombre de su
cipal de que doy fè.

Vicente y Molès

Otra à Juan Palomo

En dha Villa dhos dia Mes y Año Yo dho E
notifique he hice saber desde su prim.a linea hasta la ul
la precedente R.l Prov.n à Juan Palomo y le cité como e
se expresa: Y esto en su persona y à nombre de su Prim
de que doy fè.

Vicente y Molès

Otra à Gualberto Monton

En dha Villa de Cantavieja à los do
as del Mes de Julio de mil setec.s noventa y nueve años Yo
Ess.no notifique he hice saber la R.l Prov.n que antecede
de su prim.a linea hasta la ultima à Gualberto Mo
Ess.no y le cité como en la misma se expresa, en su per
sona de que doy fè.

Vicente y Molès

Otra à Manuel Ravara

En dha Villa dhos dia Mes y Año Yo dho
notifique he hice saber à Manuel Ravara desde su prim.a
linea hasta la ultima la R.l Prov.n que antecede, y le cité com
la misma se expresa, en su Persona de que doy fè.

Vicente y Molès

Dilig.a

Certifico Yo dho Ess.no que practicadas las dilig.s que precede
volvi con ellas la R.l Prov.n que dhas dilig.s expresan à
te que me la entrego para notoriarla, à fin de que la de
al Tribunal donde dimana: Y p.a que conste lo pongo por dilig
firmo en dha de Cantavieja à doce de Julio de mil setec.s nov
y nueve años: De que doy fè.

Joaq.n Vicente y Molès

Reproduce el Desp.o de Apelacion con sus dilig.s
y pide se junte à los Autos y q.e se le comuniquen
para alegar de agravios

Quinientos maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Ysidoro Altava Labrador y vecino de la villa de Cantavieja; en los Autos de Apelacion con Angela Alcon viuda de Josef Dauden sre ciertos Procedimientos en la mejor forma Digo: Que reproduzco el Despacho de Apelacion q.e obtubo de V.E. con las diligencias en su virtud practicadas, y puestas à su continuacion En cuya atencion

A V.E. sup.co lo haya todo por reproducido y se sirba mandar se junten à los Autos, y q.e se me comuniquen para alegar de agravios p.r el termino ordinario en Justicia q.e pido &.a

Manuel de Aguilar y Ferrando

SS Aud.ª pp.ª Zarag.ª Julio diez y siete de 1799.

Se junte y se le Com.ⁿ

Non. En dha ciudad dho dia notifique el Auto antec.º a Man.l Aguilar Pror. en nre de su Parte en sona de q.e Certifico

Jover

Pleitos

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

In Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Yo Maria Angela Alcon, Viuda de Josef Dauden, Vezina dela Villa de Cantavieja, sin revocar los Procuradores por mi antes de ahora nombrados, nuevamente de mi buen grado, y cierta ciencia certificada de todo mi Dro. constituyo, elijo, y nombro en Procuradores mios lexitimos à Dn. Christobal Arracò, Dn. Ramon Lafiguera, y Dn. Severo Payan, Causidicos, y del Numero dela ciudad de Zaragoza, ausentes como si fuesen presentes, y el cargo de este Poder acceptantes, à los tres juntos, y à cada uno de por si especial, y expresamente para que por mi y en nombre mio, y representando mi propia Persona accion, y Dro. puedan intervenir, è intervengan en todos mis Pleitos, y Causas, Civiles, y criminales, Ecclesiasticos, y Seculares, que assi en Demanda como en defensa tengo, ò espero tener con qualesquiere Persona, ò Personas, Puestos, Colegios, Capitulos y Universidades de qualquiere estado, grado, ò condicion sean, y en ellos, y cada uno den, y presenten Demandas, contestaciones, Libelos, Apellidos, Memoriales, Alegatos, representaciones, y recursos, presten en Anima mia los mas licitos, y permitidos juramentos que para liquidacion dela Verdad y Justicia fueren convenientes, y necesarios, pi-

dan Execuciones, Prisiones, Solturas, Pruevas, Requestas, Protestas, Exhivitas, Afianzamientos Contradictorios, tachas Apelaciones, y suplicas, y lo incidente y dependiente de ello siguiendolo en todas Instancias hasta ganar autos, y sentencias en fabor, y su execucion inclusive. Y finalmente practiquen quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan à mi dro. y defensa, aunque sean tales que por su naturaleza, y calidad requieran mas especial Poder, que el aqui expresado; pues para todo ello con lo anejo conejo, y dependiente el mismo doy, y atribuyo à los insinuados mis Prores. qual le tengo, y puedo y en dro. se requiere sin limitacion alguna, y con libre, franca, y general Administracion; y con facultad de que lo puedan substituir quantas vezes sea necesario, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que à todos relevo en forma; de manera que por falta de Poder no deje de tener efecto quanto por los expresados mis Prores. y substitutos en su caso fuere hecho, dho., y procurado, y prometo no revocarlo en tiempo, forma, ni manera alguna, bajo obligacion que hago de mi Persona, y todos mis Bienes Muebles, y sitios havidos, y por haber donde quiere. Hecho fue lo sobre dho. en la Villa de Cantavieja à los catorce dias del Mes de Julio del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo mil settezientos noventa

y nueve; siendo presentes por testigos Luis Dauden, Labrador, y Luis Morraja, Estudiante de Gramatica, residentes en la misma.

Signo de mi Gualberto Monton, domiciliado en la Villa de Cantavieja por autoridad del Señor Comendador de la misma, y la de la Iglesuela, y aprovacion de S. M. (que Dios gue.) Publico Esno. de ellas, que à lo sobre dho. presente fui, testifiqué, et Cerré.

Es bastante à los Sres.
Dn. Rafael Vidal

se opone y los pide; y que al apelante se le prefige term.º para que alegue de agravios con apercivimiento

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Exmo Señor

Ramon de Lafiguera en nre. de Maria Angela Alcon Viuda de Jph Dauden Vecina de la Villa de Cantavieja, de quien presento Poder, y de el usando en los Autos de Apelacion á instancia de Ysidoro Altava de otros de Aprehension seguidos por el Juzgado ordinario de dha. Villa como mejor proceda Digo: Que á mi parte se há citado para el seguimiento de esta Apelacion, y afin de alegar y pedir en ella lo conveniente á su dro. con todas las protestas, y reservas necesarias me opongo, y muestro parte: Y respecto de que por la contraria se mejoró hace algunos dias sin que hasta de ahora haya alegado de agravios en perjuicio de mi parte

A V. E. supco. me haya por opuesto con dho. Poder, y se sirva mandar q.e teniendo estado se me comuniquen los Autos p.r el term.º ordinario; y que el apelante alegue de agravios en el que V. E. se sirva prefijarle como procede de Justa. que pido. y p.a ello

Ramon de Lafiguera

SS Aud.a pp.ca Zarag.a Julio 6.te y tres de 1799

Se le comunique dentro de tres dias

Nota En dha Ciud.d dho dia notifique el Auto antecedente à Manuel Aguilar Pror en nre de su Parte en Persona de q.e certifico

Jover

Otra En dho dia lo notifique à Ramiro Lafiguera Pror en nre de su p.te en Persona de q.e certifico

Jover

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

In Dei Nomine Amen. Sea à todos manifiesto: Que nosotros D.n Felix Julian Abogado, y Manuel Radaza labrador Vecinos de la presente Villa de Cantavieja, sin revocar ninguno de los Prores por nosotros antes de ahora constituidos y nombrados ahora nuevam.te simul et insolidum de nuestro buen grado y cierta ciencia, y de nuestro dro certificados, creamos, constituimos y nombramos en Prores nuestros legitimos à D.n Manuel Aguilar, y à D.n Mariano Asensio Prores Causidicos de la R.l Aud.a de Aragon residentes en la Ciud.d de Zarag.a ausentes bien como si fuesen presentes, y el cargo de este poder acceptantes, para que por y en nombre nuestro y representando nuestras propias personas acciones y drechos puedan dhos nuestros Prores juntos ò cada uno de por si, intervenir è intervengan en todos y cada unos Pleytos Civiles, y Criminales que asi en demanda como en defensa tenemos ò esperamos tener con qualesquiere Persona, ò Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos y Universidades de qualesq.re estado grado ò condicion sean; y en

juicio ò fuera de el ofrezcan, y den qualesqre peticiones
presenten Escras Autos Testigos y provanzas, hagan requi-
mientos protestaciones, y renunciaciones pidan sequestros em-
bargos, desembargos, prisiones, execuciones recusaciones y con-
clusiones; oygan sentencias interlocutorias y difiniti-
vas acepten delo favorable, y delo contrario apelen, pre-
sten los legitimos juramtos que para la liquidacion dela
Justicia y verdad fueren necesarios, y convenientes. Y final-
mente hagan todas las oblig.s judiciales, y extrajudi-
ciales que en el ingreso y dilatado curso delos Pleytos pu-
dan ocurrir y ofrecerse aunque sean tales que por su
naturaleza y calidad requieran mas especial poder que
el expresado pues para todo lo sobredho, con lo demas
anexo, conexo y dependiente les damos y atribuimos todo el
poder que tenemos, deforma que por falta de poder clausula
ni requisito aunque aqui no este no dexe de tener efecto este
nuestro poder: Y prometemos y nos obligamos haver por firme
agradable y valedero perpetuamte todo lo que en virtud del
presente fuere hecho dho y procurado por dhos nuestros Pro-
curadores, y à ello no contravenir ni permitir se contraven-

en tiempo alguno bajo la obligacion que hacemos de
nuestras personas y bienes muebles y sitios donde quiere
havidos y por haver. Hecho fue lo sobredho en la villa de
Cantavieja à los ocho dias del Mes de Junio del Año con-
tado del Nacimto de Nro Sor Jesu-Christo de mil setts noven-
ta y nueve, siendo à todo ello presentes por Testigos Ysidoro
Alcava labrador, y Juan Palomo Herrero ambos vecinos
de dha de Cantavieja. Saquè la presente por primª extracta
de su Nota original donde queda alargada segun fuero del pre-
sente Reyno en un Pliego de sello tercero en el dia de oy doce
de Julio de mil setts noventa y nueve años

Sig.no de mi Joaquin Vicente y Moles domiciliado en la Villa
de Cantavieja y por autoridad Rl publico Notario de S. M.
(que Dios gde) por todas sus Tierras, Reynos, y Señorios quien à
todo lo sobredho juntamte con los Testigos arriba nombrados
presente fui, testifique, et Cerrè

Bte Dr Cuzondo

Alega

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Exmo Señor.

El Man.l de Aguilar y Ferrando en nre de Ysidoro Altava Labrador, y vecino de la villa de Cantavieja; en los Autos de Apelacion con Angela Alcon, y otros sre procedim.tos; y Adiriendome á dicha Apelacion, en nombre de D.n Felix Julian, y Manuel Ravaza, vecinos de dho Pueblo, de quienes presentó poder, y del usando: Alegando de agravios por todos del Difinitivo de q.e ha venido apelada esta causa, y por el recurso, ó en la forma q.e mejor proceda Digo: V.E. en Justicia se ha de servir revocar el expresado Difinitibo absolviendo á los referidos mis P.tes de la condenacion de costas q.e en el mismo se les impone; condenando en ellas, y en todas las demas al Esño Gualberto Monton, y tomando contra él, la provid.a q.e corresponda, q.e assi procede por lo q.e de Autos resulta, q.e reproduzco general y siguiente: Y por q.e resultando concluyentem.te q.e toda la culpa en la ignorancia del paradero de los Autos estubo de Parte del referido Gualberto Monton, quando por ello debia haverse tomado contra el mismo alg.a provid.a q.e le excitase el mejor desempeño de sus deberes, no solo no se ha hecho assi, sino q.e antes bien se ha condenado á dhos mis P.tes en las costas graduandolas

con todo el aparato de una causa criminal como si hubiera
sido unos delincuentes q.e Dho mi Pte. Ministro Attava, no
fue mas en instrua el referido Exped.te q.e la exivicion de
dhos principales q.e eran legitimam.te dueño como
y principal interesado en los mismos, mucho mas en
circunstancias de haberse introducido la disputa Attava
en el manejo de los bienes q.e eran objeto de ellos, y los
referidos Julian, y Navarra, no hicieron otro en su com-
parecencia q.e defenderse del cargo q.e se les hacia re
la ocultacion de dhos mismos Autos. El constante, q.e el
enunciado Gualberto Montor como actuario de dhos
Autos, no solo era depositario de ellos, siendo esta una de
las principales obligaciones de su oficio, sino q.e en virtud
de ella, debio saber siempre su paradero p.a poder respon-
der y dar cuenta de ellos q.do se le preguntase sobre el par-
ticular, mucho mas quando previno el Auto de remi-
sion q.e mis Pte. Julian, y Navarra pronunciaron, queda-
ron en su poder, siendo por ello el ultimo q.e los habia
manejado. En consecuencia de esto, toda vez, q.e el mis-
mo reconoce en si la obligacion de remitirlos, debio cus-
todiarlo con toda la seguridad correspondiente, y procu-
rar tener siempre noticia de su curso sin q.e pudiera
aprovecharse el descuido en sus encargados, pues como
q.e el mismo fue quien los eligio, debio tambien res-
ponder de las omisiones y qualquiera otra falta q.e
cometiese p.r los mismos. Si se hubiera manejado en
aquella forma, asegurando siempre el paradero de

los Autos, lo hubiera indudablem.te sabido, y no hubiera ha- 19
bido necesidad de la formacion del Expediente sobre su
invencion; pero obro tan diferentem.te q.e parece hizo estu-
dio particular de olvidar hasta el conducto q.e donde los hubia
remitido, y dio sobre ello certificaciones no solo diferentes,
sino muy sospechosas, supuesto q.e con la variedad q.e se
encuentra entre las mismas concuerde tambien el no haver
conformado con lo q.e certifica en la ultima, la declaracion
de Fran.co Julian citado por el, debiendo por todo imputarse
asi mismo, el q.e mis Pte. dudase de su integridad, é in-
tasen mas y mas, la exivicion de dhos Autos, en cuya
manifestacion interesaban el referido Attava como Pte. en
ellos, y dho Julian, y Navarra p.r su decoro y estimacion, mi-
entras que sea extraña su continuacion aun despues de haberse
dicho q.e ya habian parecido los Autos en esta R.l Aud.a q.e
q.e esto no tubo otro principio q.e una asercion extrajudi-
cial del mismo Montor á q.e no debia darse credito como in-
teresado en la suspension de las dilig.as, y sobre todo q.e q.e
no constaba en el Exped.te legitimam.te como corresponsdia, y debia haverlo hecho resultar el propio Montor.
Por todo ello aparece q.e aun q.e este no ocultara los Autos,
ni procediese en el negocio con determinada malicia,
siempre fue como se ha dicho su falta de cuidado en el
desempeño de su oficio, y la variedad en sus certificacio-
nes lo q.e motivo, y abrio la continuacion del Exped.te p.a el
hallazgo de los Autos, y p.r ello q.e el es quien debe sufrir
y no mis Pte. los perjuicios y costas se hayan origi-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

nado en su razon: Por todo lo qual y reproduciendo todo lo demas favorable resultibo de dhos Autos p.r via de agravio.

A V.E. Sup.co q.e haviendo este p.r presentado, con dho poder se sirba hacer y determinar esta causa á favor de mis P.tes como en la cabeza de este escrito y cada uno de sus Articulos se dice y contiene en Justicia q.e pido &.

Dr. Jph Elizondo

Manuel de Aguilar y Ferrando

SS Aud.a pp.ca Zarag.a Julio treinta de 1789.

Traslado

Non. En dha Ciudad á treinta y uno del referido mes notifique el Auto q.e antecede á Ramon Lafiguera Pror en nre de su p.te en Persona de q.e certifico

Tover

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

In Dei Nomine Amen: Sea á todos manifiesto: Que Yo Gualberto Monton, Ess.no Publico, Domiciliado en la Villa de Cantavieja y del Juzgado de la misma, sin revocar los Prores por mi antes de ahora nombrados, nuevamente de mi buen grado, y cierta ciencia, certificado de todo mi Dro. constituyo elijo, y nombro en Procuradores mios legitimos á D.n Manuel Herrero, D.n Severo Payan, y D.n Juan Bautista Sebastian, Causidicos, y del Numero de la Ciudad de Zarag.a, ausentes, como si fuesen presentes, y el Cargo de este Poder acceptantes, á los tres juntos, y á cada uno de por si especial, y expresamente para que por mi y en nombre mio, y representando mi propia Persona, accion y dro. puedan intervenir, é intervengan en todos mis Pleytos, y Causas Civiles y criminales, Ecclesiasticos, y seculares, que assi en Demanda, como en defensa tengo, ves pero tener con qualesquiere Persona, ó Personas, Puestos Colegios, Capitulos, y Universidades de qualquiere Estado, grado, ó condicion sean, y en ellos, y cada uno den y presenten Demandas, Contestaciones, Libelos, Apellidos, Memoriales, Alegatos, Representaciones, y Recursos, presten en Anima mia los mas licitos, y permitidos Juramentos, que para liquidacion de la Verdad, y Justicia fueren convenientes, y necesarios, pidan Execuciones

Prisiones, Soltura, Pruevas, Requestas, Protestas, Exhibitas
Afianzamientos, Contradictorios, tachas, Apelaciones, y
Suplicas, y lo incidente, y dependiente de ello siguiendolo en
todas Instancias hasta ganar autos, y sentencias en fabor
y su Execucion inclusive; Y finalmente practiquen quan-
tas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan
à mi Dro., y defensa, aunque sean tales que por su
naturaleza y calidad requieran mas especial Poder, que
el aqui expresado; pues para todo ello con lo anejo, conejo
y pendiente el mismo doy, y atribuyo à los expresados
mis Prores. qual le tengo, y puedo, y el que en dro. se re-
quiere sin limitacion alguna, y con libre, franca, y gene-
ral Administracion; Y con facultad de que puedan Subs-
tituir este Poder quantas vezes consideren necesario, re-
vocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
à todos reelevo en forma; De manera que por falta de
poder no deje de tener efecto quanto por los indicados
mis Prores., y substitutos en su caso fuere hecho, dho.
y procurado, y prometo no revocarlo en tiempo, forma
ni manera alguna, bajo obligacion que hago de mi
Persona, y todos mis Bienes Muebles, y litios havi-
dos, y por haber donde quiere. Hecho fuelo sobre
dho. en la Villa de Cantavieja à los doce dias del Mes
de Julio del año contado del Nacimiento de Nu-
estro Señor Jesu-Christo mil setezientos noventa
y nueve; Siendo presentes por Testigos ellos. Mi-

guel Gauden, Presbitero, Benef.do de la Parroq.l Iglesia de
la misma en ella residente, y Agustin Soriano Texedor
vezino de la propia Villa.

Sig.no de mi Gualberto Monton, domiciliado en la Villa
de Cantavieja por autoridad del Señor Comendador
M. de la misma, y la de la Iglesuela, y aprovacion
de S. M. (que Dios gue.) Publico Ess.no de ellas, que
à lo sobre dho. presente fui, otorgue, et Cerre.

Es bastante
Vidal

Se opone y lo pide

20

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Exmo Sor

Manuel Herrero en nre de Dn Gualberto Monton Essno publico domiciliado en la Villa de Cantavieja en virtud del Poder q presento en los autos de apelacion á instª de Isidoro Altava Labrador y Vtio de la misma sre procedimientos en la mejor forma q proceda Digo: Que en este Pleyto tiene mi pte interese y á fin de alegarlo q. á su dro combenga con todas las protestas y reservas q le sean utiles y combenientes me opongo y muestro pte en esta atencion.

A V. E. pido y Supco me haya por opuesto y por presentado dho Poder y se sirva mandar q pª el expdo fin se me comuniquen los autos por el termino ordinario q asi es justª q pido &

Manuel Herrero

SS Aud.a Zarag.a Agosto tres de 1799
pp.ca

Se le comuniquen

Non

En dha Ciudad dho dia notifique el auto antecedente à Manuel Herrero Pror. en mi de su P.te en su Persona de que Certifico.

Jover

Jover

Concluye por su p.te p.a Difinitiva

21

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Exmo Señor

Ramon de Lafiguera en nre. de Maria Angela Alcon V.da y V.na de la Villa de Cantavieja, en los Autos de Apelacion à instancia de Isidoro Altava de otros de Aprehension seguidos por el Juzgado Ordinario de dha Villa como mejor proceda Digo: Que à mi parte se hà concedido, y notificado traslado del escrito de agravios de las contrarias. Y respecto de que el Essno. Gualberto Monton cumplió puntualmente con la remesa de los Autos de Aprehension à esta Superioridad, como se mandó por el Inferior, y que si despues se retardó su curso, y estubieron confundidos en la Essnia, no fue culpa suya, pues no pudo investigar con mas cuidado su paradero, haviendo practicado las esquisitas dilig.s q.e de Autos resultan; y que quien hà sufrido la incomodidad de la retardacion hà sido mi parte, y no las contrarias, que con tanta voluntariedad le ocasionan la de la seguida de este incidente, y costas de su defensa: Por tanto, afirmandome y reproduciendo q.to se tiene dicho y alegado, negando, y contradiciendo lo perjudicial concluyo para Difinitiva

A V. E. sup.co tenga este Pleyto por concluso por mi p.te p.a dho fin, y se sirva confirmar el Auto del Inf.or de que hà venido apelado condenando a mas en todas las costas à las otras p.tes como procede de Just.a que pido &a

D. Antonio Ambrós y Malo

Ramon de Lafiguera

S.S. Aud.a Zarag.a trece de set.e de 1799.
pp.ca

traslado

Non. En dha Ciudad dhos dia mes y año notifiqué el auto q.e antecede á Manuel Herrero Pror en nre de su parte en Persona de q.e Certifico

Jover

Otra. En dha Ciud.d dho dia lo notifiqué á Manuel Aguilar Pror en nre de su parte en su Persona de q.e Certifico.

Jover

Jover

concluye p.a Difinitiba. 22

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor.

El Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Ysidoro Altaba y demas sus litis consortes vec.s de la villa de Cantavieja en los Autos de Apelacion con Angela Alcon y otros sre procedim.to en la mejor forma Digo: Que se me ha comunicado traslado de la conclusion para Difinitiba dada por una de las partes; en cuya virtud, y afirmandome en lo q.e tengo dho y alegado negando y contradiciendo lo perjudicial concluyo p.r las mias para el mismo fin: En esta atencion.

A V.E. sup.co haya esta causa por conclusa por mis p.tes para difinitiba, y hacer y determinarla á favor de los mismos como tengo sup.do en Just.a q.e pido &.a

Manuel de Aguilar y Ferrando

Dr. Jph Elizondo

Zarag.ª diez y ocho de Abril de 1800.

Traslado

Notif.ª En dha ciudad á veinte y uno de dho mes notifiq.e el auto q.e antecede á Manuel Herrero Pror en m.e de su P.te en P.na de q.e certifico

Jover

Otra En dha ciud.d el mismo dia lo notifique á Abamon Lafiguera Pror en m.e de su P.te en P.na de q.e certifico

Jover

Jover

Sup.ca Apremio

Herrero

23

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nombre de Ysidoro Altava y demas sus consortes vec.s de Cantavieja; en los Autos de Apelacion á su instancia con Angela Alcon sre Aprehension de bienes en la mejor forma Digo: Que el Pror contrario tomó los Autos del oficio; es pasado su termino sin haverlos restituido. Por lo que.

A V.E. sup.co se sirba mandar se le apremie á su buelta en la forma ordinaria de drecho y Justicia q.e pido &.a

Manuel de Aguilar, y Ferrando

SS. Aud.ª

pp.ca Zarag.ª y Abril veinte y seis de 1800/.

Oy o Carcel

Ex.do por mi

Man.l de Mur

Concluye p.ª Difinitiva

Quarenta maravedis. ~~Alega~~

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

24

Ex.mo Señor

Manuel Herrero en nre de D.n Gualberto Monton vecino dela Villa de Cantavieja, y Esno de su juzgado, en los autos de Apelacion à mist.ª de Isidoro Altaba D.n Felix Julian y Man.l Rabaza, del Expediente de comparecencia de otros de Aprehension de Bienes en el mismo; Respondiendo al Traslado q.e se me ha comunicado del escrito de agravios y conclusiones para difinitiva, como mejor proceda Digo: Que desestimando su contenido, V.E. en Justicia se ha de servir confirmarle en todo, y por todo el auto Apelado, mandando tildar, y borrar las expresiones injuriosas que contra mi Parte vertió dho Julian en su escrito fol 24. y condenandoles tambien en todas las Costas que como lo pido procede por lo que informan los autos, y señaladam.te la pieza de recurso acumulada nuebamente en esta instancia que es seguramente el mejor testimonio dela conducta de mi Parte: Alli se apuró la cosa y resulta justificado plenamente q.e mi Parte, en cumplimiento delo mandado por los ex-Alcaldes, verificó imediatamente la remesa delos autos en consulta à V.E. por mano del Señor Fiscal; y q.e practicó en su busca las mas esquisitas molestas y costosas dilig.s Cosa que le pone à cubierto de todo, y es puntualmente lo mismo identico que constantem.te informó en todas sus Certificaciones q.e no variaron en la sustancia si solo en el modo, y ciertam.te que por eso solo no es razon denigrarle con la nota de falso, puesto q.e ningun interes tenia en la ocultac.n, y si en q.e se dirimiese pronto la discordia. Los Esnos solo Certifican de hechos recientes; nunca de antiguos sino quando constan en Protocolo por no tener otro apoyo que la fragil memoria y como habrà pasado mas de año y medio no es estraño se le transcordase el conducto, y asi dhas Certificaciones no salen dela esfera de un mero informe. Altaba instó la comparecencia sin justificarlo, ni siquiera alegar que hubiese

practicado la menor dilig.ª para encontrarlo en el Pasaje
que se le había dho. y era el de la Actd.ª, ni aun en vista de las
reiteradas y constantes Certificaciones de mi Parte que le
manifestaban el paradero. Julian sabía que mi Parte había
verificado la ausencia como lo manifiesta clara.te al folh.
Por la Certificacion del Alcalde Geronimo Jaron fol 31. re-
sulta que á primeros de Abril se mudaron y dho dijo al Prór
dcho Altava que los referidos autos que se decia estaban
perdidos habian parecido en una de las Cñas de esta Actd.ª y
era la de D.n Blas de Torres. De estos antecedentes y cierto fue
por consiguiente q.e q.do se obró en los autos desde primeros de
Abril en que ex.pubico y le constaba al Prór de dho Altava
el paradero; todo fue infructuoso é inutil y temerario pues-
que se dirigía al allanzo de una cosa que sabían donde estaba,
y sin embargo continuaban en litigar para ello: Por nada
menos que desde el fol 19. hasta el 64. Por todo lo qual no
alegando mi Parte perjuicio ninguno ni haciendo otra cosa que
referirnos á lo mismo que resultan de la Causa repro-
duciendo lo favorable y contradiciendo lo perjudicial concluy-
yo tambien p.ª difinitiba

A.V.E. sup.co haya por concluso esta Causa para
dho fin mandando se pase á poder del Relator per-
da vista determinarla á favor de mi Parte como lo tiene
pedido y procesder en todo lo que pido y para ello &.ª

D. Rafael Vidal

Manuel Herrero

Zaragoza veinte y nueve de Abril de 1800.

Traslado

Notif.d.a En dha Ciudad dho dia notifique el auto de Sn.d a Manl. Aguilar Prór en mi poder de que
doy fee
otra En dho dia lo notifique á Ramon Cafiguera Prór en mi poder de q.e doy fee
doy fee

Quatrena maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Fernando en nre de Ysidro
Altava Labrador y vecino de la villa de Cantavieja, en
los Autos de Apelacion a instancia de D.n Felipe Ju-
lian, Manuel Navarro vec.o de la misma, siguien-
con Angela Alcon, y d.n Gualberto Alonso sobre
cierto procedimiento en la mejor forma Digo: Que
habiendose alegado de agravio por dhos Altava, Julia-
an, y Navarro, mis Ptes y concluido por ambas ptes a
Difinitiba, han concluido igualm.te la dha Instancia
Angela Alcon, y d.n Gualberto Alonso; y siendo estas
las unicas partes q.e hay en el asunto parece estarse
en el caso de dar la Causa por concluza para Di-
finitiba, y mandar pasar los Autos al R.or Por
lo que

A.V.E. sup.co se sirva acordarlo asi como parece pro-
cede en dro y fun.a que pido &.ª

Manuel de Aguilar y
Fernando

Zarag.ª Maio nueve de 1800

Miralles
Estremera
Broto
se pan.n al tas.r en 12 a dhos

Al Relator

El tasador gen.l de esta R.l Aud.a hav.do visto estos autos hace tas.n de los dros pertenec.s al R.or y por ciento v.te y dos vista a doce m.s quar.ta y tres r.s y dos de cada p.te entendiendose sobre p.r D.n Ysidoro Altaba, D.n Felix Julian, y Man.l Navarro ... 43,, 2

Costas de Ysidoro Altaba y con.s

26 Al Esmo de Cam.a por seis autos tres exhiv.s cinco notificac.s Desp.o reg.o de autos ciento siete fol.s de tiras y quince del rollo ciento siete r.s y v.te y seis 107,, 2

Por Gualberto Monton

Al Esmo de Cam.a por dos autos exhiv.a tres notificac.s y dhas tiras y rollo cinq.ta y un r.s y v.te y seis 51,, 26

Por Angela Alcon

Al Esmo de Cam.a por dos autos exhiv.a quatro notificaciones y dhas tiras y rollo cinquenta y tres r.s y v.te y seis 53,, 2

Por el dro de tas.n Sesenta y v.te m.s Zaragoza Mayo doce de 1800.

D.n Mariano Monzon

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

26 R.r Perez

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Ysidoro Altaba y dem.s sus consortes vec.s de Cantavieja; en los Autos de Apelacion con Angela Alcon, y otros sre procedim.tos en la mejor forma Digo: Que esta causa se halla en poder del Relator para sent.a de vista, y teniendo ya hecho el apuntam.to de los Autos, a fin de que se verifique su Despacho.

A V. E. Sup.co se sirba señalar el dia que fuere de su agrado para su vista y determinacion lo que se haga saber a las partes en la forma ord.a de dro. y Justicia que pido &.a

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zarag.ª ocho de Ag.to de 1800

S.S.
Reg.te
Estrem.ª
Broto.

Se señala el dia onze de los corrientes, y se haga saver a las partes

Non/ En dha Ciudad dho dia mes y año, notifique el auto antecedente à Ramon Lafiguera Pror en nre de su parte en su Persona de q. Certifico el enmendado Ramon Lafiguera valga

Jover

Otra En dho dia lo notifique à Manuel Herrero Pror en nre de su parte en Persona de que Certifico

Jover

Otra En dho dia lo notifique à Manuel de Sola Pror en nre de su parte en su Persona de q. Certifico

Jover

Zarag.ª onze de Agosto de 1800.
Visto p.r los Señores Miralles, Estremera, y Broto con asistencia de los Abogados, y Prores de las Partes.

Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Zarag.ª doce de Agosto de 1800.

S.S.
Miralles
Estremera
Broto.

Se revoca el Difinitivo de que ha venido apelada esta Causa provehido por la Justicia de la Villa de Cantavieja con acuerdo de su Asesor en veinte y quatro de Mayo del año proximo pasado; y administrando justicia se absuelve al Escribano Gualberto Monton de los cargos que se le han hecho en esta Causa, y se le prevenga que en lo succesivo, quando se le ofrezca hacer alguna remesa de autos, lo practique con las precauciones necesarias, para evitar qualquiere extravio, y los perjuicios que pueden resultar de no hacerlo, quedandose con el resguardo correspondiente, para acreditar en su caso la verdadera remesa de ellos. Se priva â los Asesores de esta Causa de sus respectivos derechos, y los debuelvan en el caso de haverlos percibido; y hechas tres partes de todas las demas costas causadas en el Ynferior, y en esta apelacion, pague dos dicho Escribano Gualberto Monton, y la tercera restante Angela Alcon; se execute, y no se admita mas Pedimento. En vista de autos lo mandaron los Señores expresados al margen por este que lo rubricaron.

D. Juag.n Perez de Arriata

Non/ En dha Ciudad dho dia notifique el auto difinitivo q.e antecede à Manuel Aguilar Pror en nre de

su parte en dho Persona de que certifico

Tover

Otra } En dho dia lo notifique à Manuel Herrero Prior
en mie de su Parte en su Persona de q Certifico

Tover

Otra } En el mismo dia lo notifique a Ramon Lafiguera
Prior en mie dcho.te en su Persona de q Certifico

Tover

El Sr.or Juez general de esta Real Audiencia haviendo visto estos autos hace tasacion de las costas y aranceles dellos con arreglo al Dfin.o en la forma siguiente.

Costas de Dn.a Sancha Altava y Cond.s en esta apelacion

Contrafacion de 12 de Mayo de este año hecha p.r el Relator y Esc.no de Cam.ra con lo que pertenece al Sr.or dos cientos y diez y seis 200,16

Al Rel.or por data cuenta de tres pesos doce 10,,

Al Esc.no de Cam.ra por auto de Dfin.d seis notificad.s una y razon que se le acordo por haverse regulado en la antecedente dos cientos sesenta y dos reales vn.s y otros seis 67,,26

Por el Pont.e de Mesa de auto al Rel.or y firma y de Despacho seis reales y otros doce 6,,22

Al Pont.e por el de asistencia dos reales y otro dho 2,,22

Por el sello y pap.l del Despacho nueve rs 3,,

2 98,,16

REGIA PRAGMATICA CAROLUS III. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

da ant.a 298,,18

A.to Juan Ant.o Aguilon Fernandez, p.r Sr. p.te y apel.te inchusa en ayor cuya cuenta hizo x.l y v.te ctos 107,,24

A.to Sr. D.n Mariano Fabuenca por el p.te de apel.te doce x.l 12,,

A.to Sr. D.n Jose Clemente, p.r hyp.a e Infame notad.a 30,,

Derecho de tas.a diez x.s y v.te 5,,20

Suma quin.s tres cientos x.l y v.te ocho m.s 513,,28

Cond.n Thesoro Altava con el Intension

A.to Sr. Geronimo Escosiula, por dos autos mitad de otro, dos en vista, y mitad de otro solo hizo x.l y ocho 7,,8

A.to Sr. Melchor Cuxmenes, p.r quatro autos, puno en vista quatro x.s 4,,

A.to Sr. Geronimo Larson p.r ocho autos, seis en vista, mitad al apt.e y de.n veinte y una 21,,

A.to Sr. Jose Andres, por seis autos, uno en vista, y el Dfin.d once x.s y diez y seis 11,,16

A.to Ex.no Gualdino Moncayo, por ocho autos, mitad de otro, seis en vista, mitad de otros diez mas media aud.a otra, y pap.l cinco y medio x.s y seis 59,,6

A.to Ex.no Secret.o Sr. Molet, por nueve autos, cinco en vista, mitad al apt.e el Dfin.o trescientos y ocho mas dos emedia compulsa, pap.l y sello cientoseis y quatro x.s y v.te y quatro m.s 164,,24

267,,20

de alm.ª 267-20

Ot.to Dr Juan Palomo por dueño, y pay.s sentencia ... 61 11 10

Ot.to Dr Dn Jph Conejero Exprio. hijo pay.s cien-
tozientas y seis x.s ... 136 11

Porelon de tas.n diez x.s y trezima ... 10 11 30

Suma quatro.s setenta y cinco x.s y v.te y seis ... #175 11 26

Pord.n Felix Julian, y Mant.l Cabana

Ot.to Dr Jerónimo Garcon por dos autos uno el ... 1 11

Ot.to Dr Josef Ximenez p.r un auto diez y seis m.s ... 1 11 6

Ot.to Dr Gualberto Monton p.r una certif.n de oss.s ... 2 11

Ot.to Dr Thog.s Sierra, y Sho mas p.r dilig.s fiscales ... 7 11

Ot.to Dr Felix Julian por hus.s pay.s noventa y sie-
te x.s y seis m.s ... 97 11 2

Porelon de tas.n uno el y v.te y seis ... 1 11 26

Suma ciento nueve x.s y cinco x.s ... #109 11 10

Por Angela Alcon.

Por tas.n de 12 de mayo de este año hecho p.r el R.r y
E.no de Sum.a con log.s pericn.s de Relacion, ci-
ento tres x.s y catorce m.s ... 103 11 14

Por parte de Ilera de auto de R.r con x.s y v.te y dos m.s ... 2 11 22

Ot.to Cur.r de Sum.a por parte de tas.n Don x.s y v.te y sey ... 2 11 22

Ot.to Pron Ramon de Figuera p.r sus fees y pay.s treinta
y un x.s y doce m.s ... 31 12

Ot.to Dr Dn Jph Antonio Amigo, p.r sus p.tes é inst.s treinta x.s ... 60 11

Ot.to Dr Gualberto Monton p.r el pod.r y pay.s de este ... 12 11

Inferior

Ot.to Dr Melchor Chormeneu p.r exhauco un x.l y
diez y seis ... 1 11 6

Ot.to Dr Jeronimo Escoriuela, p.r mitad un auto,
pedido en vista, un x.l y ocho m.s ... 1 11 8

Ot.to Dr Jeronimo Garcon p.r dos autos, uno en vista

mitad de uno, Dec.n y otra ant.l ... 29 21 11 26

Ot.to Dr Josef Ximenez, p.r dos autos de vista x.s ... 2 11

Ot.to Dr Gualberto Monton por dos autos de vista, mitad de
ellos, dos en vista, uno mitad de vista y mitad de
pedido p.r otra, pay.s dilig.s v.te y quatro de este ... 24 11 12

Ot.to Thog.s Sierra por cinco autos, uno en vista,
mitad de otro diez y seis nov.e Dec.n y dilig.s
cinquenta y nueve ... 53 11

Ot.to Pron Pedro Tomas p.r sus p.tes y pay.s de ocho x.s p.r te y seis ... 8 11 10

Ot.to Pron Lamberto Villalba p.r sus p.tes y pay.s nueve
x.s y treinta m.s ... 9 11 30

Ot.to Dr Nicolas Carguel p.r sus p.tes treinta y seis ... 36 11

Porelon de tas.n como x.s y v.te ... 5 11 20

Suma trez.s noventa y seis x.s y diez m.s ... #396 11 10

Por Gualberto Monton

Por tas.n de doce de mayo de este año hecha p.r el R.r
E.no de Sum.a y Feria de ciento un x.l y catorce ... 101 11 14

Por parte de Ilera de auto de R.r con x.s y v.te y sey ... 2 11 22

Ot.to Cur.r de Sum.a por parte de tas.n Don x.s y v.te y sey ... 2 11 22

Ot.to Pron Manl Herrero, p.r sus p.tes y pay.s con la a.no
treinta y un x.s y doce ... 31 11 12

Ot.to Dr Dn Rafael Vidal por el aleg.e inst.s en tres x.s ... 60 11

Por un apr.o de x.s en una parte quatro x.s ... 4 11

Ot.to Dr Gualberto Monton, p.r el pod.r y pay.s doce x.s ... 12 11

Inferior

Ot.to Dr Geron.o Garcon por un auto diez y seis m.s ... 1 11 6

Ot.to Dr Josef Ximenez p.r un auto diez y seis m.s ... 1 11 6

Ot.to Dr Thog.s Sierra p.r Sho autos, y dilig.s cinco x.s ... 5 11

Ot.to Dr Nicolas Carguel p.r sus p.tes cinquenta x.s ... 50 11

Ot.to Dr Nicolas Carguel p.r sus p.tes cinq.ta x.s ... 7 11 2

Por el pay.s de Illo a.no siete x.s y dos m.s ... 2 11 32

Porelon de tas.n Don x.s y treinta y dos ... #280 11

Suma doce.s ochenta x.s

Zaragoza y Dec.re 29 de 1800.

D.n Vicente Ximeno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Jover

Quarenta maravedis. 30

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

987 Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Fernandez en nombre de Isidoro Alteba y consortes vecinos de la villa de Cantavieja; en los Autos de Apelacion que han seguido con Maria Angela Alcon sobre los procedimientos de la Justicia de la referida villa en la mejor forma Digo: Que por el Definitivo de vd. de doce de Agosto ultimo proveido con calidad de que se executase sin admitir mas pedimento, entre otras cosas se priva á los Autores de esta causa de sus respectivos oficios mandando los debuelban en el caso de haberlos percibido, y que hechas tres partes de todas las demas costas causadas en el Inferior y en esta Apelacion pague dos el Exmo Gualberto Morton, y la tercera restante la nombrada Angela Alcon; y en su conformidad se ha hecho la tasacion y de ella resulta que las ocasionadas por mis partes en esta Superioridad ascienden á quinientos trece r.s veinte y ocho mrs. las causadas en el Inferior p.r Isidoro Alteba uno de ellos quatrocientos setenta y cinco r.s y veinte y seis mrs. y p.r D. Felix Julian, y Manuel Navara otros de mis partes setecientos r.s y diez mrs. ante el Inferior ciento nueve r.s y diez mrs.

de aquellas partidas deven ser respectivam.te
reintegrad.s y satisfacerla lo nombra-
dos Gaberto Alamon y Angela Alca-
ñiz conforme al Difinitivo a saber es
con arreglo al Difinitivo a saber es
de parte aquel y que esta: y respecto
de q.l aunque mis partes han estado espe-
rando saber si las contrarias por medio
de sus Procur.es q.l han visto y examinado
dha tasacion exponitaban y satisfacian
dichas costas experimenta que no lo han
hecho ni hacen p.r cuyo motibo sobre
esta precision de instar sobre ello por
que de otro modo considera q.l no logra-
ran su reintegro: Por tanto.

A.V.E. pido y suplico se sirba mandar
q.e a expensas de los dhos Gaberto Alca-
ñiz, y Angela Alcon se libre el cor-
respond.te Despacho para q.l no satis-
faciendo y pagando a mis partes res-
pectibam.te las partidas expresadas en es-
te escrito resultantes de la tasacion con ar-
reglo a dho difinitibo en el termino q.e
p.r V.E. les fuere señalado sin mas Auto
se les apremie a ello p.r todo rigor de
dro por qualquiera Esno q.e sea de su M.

que assi proceda en dro y Justicia
q.e pide &c.

31

Otrosi: Por quanto en el mismo Difinitibo se
manda q.e los Asesores no cobren dros, y
debuelban los q.e hubiesen percibido, y
resultando q.e D.n Joaq.n Reymundo Langa
Abogado de Las partes tiene tres Asesorados
q.e D.n Josef Ant.o Barberan Abogado del Mar-
de las Matas tiene siete Asesorados; D.n Juan
Garcia de Jubre tiene dos; Uno D.n Joaquin Ma-
ria Faci; y otro D.n Joaquin Feler ambos
Abogados de Alcañiz q.e al todo son catorce
Asesorados por los quales pago mi Parte dies
r.s V.s de cada uno, y ademas tres pesetas
por el propio para cada uno de dhos Asesora-
dos q.e llevaba y bolvia los Autos y segun
el Difinitibo de vd. los Asesores deben de bolver
le a dho Valero Altaba los dies r.s de v.n q.e lleva-
ron y les pago por cada uno de dhos Asesorados
y los nombrados Gualberto Alamon, y Ange-
la Alcon deben igualmente pagar el corte
de los catorce propios q.e a tres pesetas por ca-
da uno q.e igualmente satisfizo, ascienden a ciento
sesenta y ocho r.s v.n el importe de dhos Propios
cuyo gasto ha y debe reputarse por costas le-
gitimas e indispensables, las q.e hubiera re-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

gulado el Tasador si el actuario, hubiera puesto en Autos como correspondia assi de lo q.e se satisfacia p.r dhos propios, como de lo q.e cobraban los Asesores, cuya omision no puede perjudicar á dho Ysidoro Altaba mi P.te en unas partidas q.e son de bastante consideracion: Y p.r ello = A V. S. pido y sup.co se sirba mandar q.e el Despacho q.e se librare sea y se entienda tambien para q.e los dhos Gualberto Monton y Angela Alcon con arreglo á la condenacion de costas hecha á los mismos y dentro del term.o q.e se les prefijare para su pago, satisfagan igualmente á dho Altaba los referidos ciento sesenta y ocho r.s v.n de propios para llevar los Autos á los Asesores y que estos en el propio termino debuelvan al mismo los diez r.s v.n q.e pago por cada uno de dhos Asesorados para lo qual ya se lleva dho el numero de ellos que cada uno tiene, cuyo termino pasado sin haverlo executado; se les apremie á la satisfaccion de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

las mismas cantidades y costas que se causaren por su morosidad p.r el Esno q.e entienda en las dilig.s que assi procede en Justicia q.e pido ut supra

Dr. Jph. Orizondo

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zarag.ª 17 y seis de Marzo de 1801

S.
Muñalles
Cocor
Proto
Regales

En lo Vrisdical como lo dice no pagando
dentro de quince dias; Tengamo alorsi
le exhuelban los Asesores lo dicx.º Con
q.l probieron, por cadauno de sus respec-
tivos Asesorado, y no ha lugar alo demas

Con lo q.e se notifique el auto dent.º à Mart.n
Izquierdo Procurador que Reside en Persona
y lo Certifico

Doy Fee

Otra En dha Ciudad lo dicho y dho notifiqué el proveydo
dento de Ramon Laspuerta Procurador que Reside en
Persona de que Certifico

Doy Fee

Otra En dha Ciudad lo dicho y dho notifiqué el proveydo
dento de Manuel Herrero Procurador que Reside en Persona de que Certifico

Doy Fee

Otra En dha Ciudad lo dicho y dho notifiqué el proveydo
dento de Ramon Laspuerta Procurador que Reside en
Persona de que Certifico

Doy Fee